

321909

629



# CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

CLAVE 3219

INCORPORADA A LA U.N.A.M.

## “LA TRANSFORMACION DE LA LITIS”

### TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

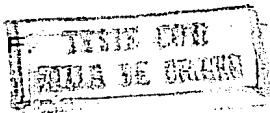
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALFREDO ONTIVEROS FLORES



México, D. F.



1991



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

	PAG.
INTRODUCCION.....	1

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 Sistema Procesal Romano.....	6
1.2 Sistema Legis Acciones.....	7
1.3 Sistema Formulario.....	12
1.4 Sistema Extraordinario.....	17
1.5 Sistema Procesal Germánico.....	20
1.6 El Proceso en el Derecho Canónico.....	23
1.7 Formación del Proceso.....	23
1.8 Derecho Procesal Mexicano.....	26

## CAPITULO II

### LA DEMANDA

2.1 Definición.....	36
2.2 Elementos.....	38
2.3 Requisitos Substantiales.....	38
2.4 Requisitos Formales.....	40
2.5 Presupuestos Procesales.....	43
2.6 Efectos de la Presentación.....	49
2.7 Efectos de Mero Trámite.....	50
2.8 Efectos Materiales.....	50

	PAG.
2.9 Efectos Personales.....	51
2.10 El Emplazamiento y sus Efectos.....	51
2.11 Competencia.....	54
2.12 Capacidad de las Partes.....	63
2.13 Representación Legal.....	64
2.14 Representación Voluntaria.....	65
2.15 Gestor Judicial.....	65
2.16 Representación Común.....	66
2.17 Objeto de la Demanda.....	66
2.18 Exposición de los Hechos.....	68
2.19 Fundamentos de Derecho y Clase de Acción.....	68

### CAPITULO III

#### CONTESTACION DE LA DEMANDA

3.1 Posición del Demandado.....	72
3.2 Oposición de Defensas y Excepciones.....	73
3.3 Allanamiento y Confesión.....	76
3.4 Rebeldía.....	81
3.5 La Reconvención.....	89

### CAPITULO IV

#### FIJACION DE LA LITIS

4.1 Concepto.....	93
4.2 Sistemas de Litis Cerrada.....	97
4.3 Sistema de Litis Abierta.....	99

	PAG.
4.4 Fijación de la Litis en Primera Instancia.....	102
4.5 Fijación de la Litis en otras Modalidades.....	105
4.6 Fijación de la Litis en la Reconvención.....	106
4.7 Juicio Ejecutivo.....	106
4.8 Juicio Hipotecario.....	108
4.9 Juicio Especial de Deshaucio.....	109
4.10 De las Controversias del Orden Familiar.....	111
4.11 De las Controversias en Materia de Arrendamiento de Fincas Urbanas Destinadas a Habitación.....	112
4.12 Fijación de la Litis en Segunda Instancia.....	113
4.13 Apelación Ordinaria.....	114
4.14 Apelación Extraordinaria.....	118
4.15 Queja.....	122
4.16 Revocación.....	124
4.17 Reposición.....	125
4.18 Recurso de Responsabilidad.....	125

## CAPITULO V

### LA MODIFICACION DE LA LITIS

5.1 Introducción.....	128
5.2 Conceptos del Diccionario.....	131
5.3 Doctrina.....	132
5.4 Regulación del Problema en el Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal.....	151
CONCLUSIONES.....	173

	PAG.
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>177</b>
<b>HEMEROGRAFIA.....</b>	<b>180</b>
<b>LEGISLACION CONSULTADA.....</b>	<b>181</b>

## INTRODUCCION

Este trabajo se desarrolla teniendo como punto de partida el principio consagrado en el artículo 17 de nuestra Constitución Política, al que podemos considerar el fundamento esencial para que se den los medios que permiten que la impartición de la justicia sea una realidad; artículo que a su vez, permite estructurar las bases para administrar justicia en las condiciones y circunstancias que, para cada materia, sean necesarias. De aquí, la importancia de este tema, ya que en materia procesal civil se han llegado a cometer contradicciones, como cuando el art. 34 del código de procedimientos civiles dice que "Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse", es decir marca la forma de nuestro sistema judicial que es de litis cerrada y por otro lado el Art. 272-D dice que "Si se alegaren defectos en la demanda o en la contestación, el juez dictará las medidas conducentes para subsanarlos" es decir, una vez fijada la litis ésta podrá ser modificada, ya que es necesario un cambio de Código digno de un país en vías de desarrollo como el nuestro.

El artículo 17 Constitucional establece que "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes"; además se analizará lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto al cual, claramente señala -- Eduardo Pallares<sup>(1)</sup> "No encuentro en el Código de Procedimientos Civiles --

---

1. Pallares Portillo, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, México 1983, p. 774

un caso en el que expresamente se autorice al actor a modificar la acción ejercitada substituyéndola por otra" ya que como lo menciono en el párrafo anterior, el artículo 34 del citado Código, expresamente ordena que "admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse - ni alterarse", es decir, podemos hablar de que se respeta el principio - constitucional que hemos señalado, cuando que el Código de Procedimientos Civiles prohíbe terminantemente toda modificación o alteración de la demanda o de la contestación, además expresamente dispone en su artículo 31 que cuando haya varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, debe intentarse en una sola demanda; esto se relaciona porque, si no se satisface lo ordenado por el Art. 31 se tendrá que estar agregando al juicio situaciones que modificarán la litis, ya que si la pretensión es otra se experimentará un cambio y el nacimiento de una nueva litis, así mismo no pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias ni cuando dependa del resultado de otra. Por tanto precisaremos el momento en el que es fijada la litis.

Así, en el presente estudio analizaremos si el sistema de litis cerrada establecida en el Código de Procedimientos Civiles cumple o satisface con los lineamientos establecidos por el artículo 17 Constitucional, dado que en la práctica nos encontramos, con gran frecuencia aunque carecemos de datos estadísticos, de casos concretos en que una persona tiene que seguir o promover diversas demandas para obtener su objetivo principal; por ejemplo, el caso del arrendador que requiera la entrega y desocupación de un bien inmueble para lo cual, en la práctica se deben promover diversos juicios como el de Terminación de Contrato, el juicio Especial de Desahu-



cio o el de Rescisión de Contrato de Arrendamiento; en los fideicomisos -- también se debe elegir entre el cumplimiento del fideicomiso, su rescisión o su nulidad, que de igual manera se deben promover en distintas demandas; por esto en el presente trabajo podremos ver las cosas desde un punto de vista particular, y no ir de lo general, a lo particular, ya que consideramos que no existe justificación para que una minoría goce de las prerrogativas de nuestra Constitución.

Estamos conscientes de que el artículo 14 Constitucional nos señala - que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..." sin embargo dichas formalidades esenciales del procedimiento a - que se refiere nuestra Constitución llegan a tales extremos, que obligan a los particulares a que acudan a los Tribunales a promover no una, sino varias demandas para obtener el objetivo que pretenden, lo que trae como consecuencia que lo que se podrían resolver en un solo juicio, se tenga que - resolver en varios, por lo que nos preguntamos si fue acertado que el legislador haya derogado el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles que establecía que, en los escritos de réplica y dúplica, tanto el actor como el demandado fijaban definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate pudiendo, sin embargo, modificar o adicionar los - que hubieren consignado en la demanda y contestación. Cuando se tuviese - que hacer a consecuencia de un hecho o dicho, del colitigante por supuesto sin cambiar el objeto principal del juicio, no en lo que respecta a supri-

mir los famosos escritos de réplica y dúplica, que lo único que ocasionaban era dilatar los juicios; ya que la reconvencción y la contestación a és ta siempre han existido.

En el Código de Procedimientos Civiles encontramos diversos preceptos legales (artículo 272 A, 272 C, 272 D, 272 G, 273, 945, por mencionar algunos de los más significativos) que en mi opinión permiten modificar y dar nacimiento a una nueva litis, lo que nos hace dudar de que sea cierta la afirmación de que nuestro Código Adjetivo regule un proceso de litis cerrada, y nos inclinamos a pensar que es mixto, por contener disposiciones para modificar la litis formada.

Por fijación de la litis entendemos que es la determinación precisa de las cuestiones litigiosas a que las partes se someten no hay que confundir la fijación de la litis con su concreción, que implica el desarrollo del proceso exclusivamente sobre las cuestiones litigiosas que hayan sido determinadas. Afirma Manuel de la Plaza<sup>(2)</sup> "que el proceso sigue un camino preestablecido y libre de obstáculos que, sin dificultad, conduce a una solución que también y en el propio sentido es normal (la sentencia), se ve frecuentemente afectada de mutaciones en los elementos subjetivos y objetivos de la relación procesal, que afecta considerablemente el modo de solución".

En el primer capítulo no sólo hablaré de la demanda, sino de la forma

2. De la Plaza, Manuel. "Derecho Procesal Civil Español", Revista de Derecho Privado, Madrid 1955, p. 388.

en que se solucionaban los problemas entre el Estado y particulares y la forma como se substanciaban los procedimientos ordinarios en cada una de las diferentes etapas como fueron, la etapa de las legis acciones, el sistema formulario y el sistema extraordinario.

El objetivo principal del presente trabajo es el de mostrar la necesidad de adecuar las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a las exigencias reales actuales. Hecha la anterior introducción y después de analizar el aspecto histórico que será tratado en forma general trataremos el procedimiento de la demanda, la relación -- que ésta tiene con las garantías constitucionales, la contestación, la fijación de la litis y la doctrina elaborada en torno a la misma; proponiendo las conclusiones que se contienen al final de esta tesis, mismas que relaciono con las inquietudes de esta introducción.

## CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS

## 1.1 Sistema Procesal Romano.

Siguiendo el estudio que hace Sara Bialostowsky, diremos que el sistema procesal que existió en Roma pasó, a través de su historia jurídica, -- por tres etapas que fueron determinantes; las legis acciones, el sistema -- formulario y el extraordinario, cada una de las cuales, a pesar de haber coexistido en determinados momentos, poseen rasgos propios.

Dichos procedimientos se agrupan, según la Romanística moderna, en -- dos grandes grupos; el *ordo iudiciorum privatorum* y la extraordinaria cognitio; el primero agrupa al procedimiento de las acciones de la ley (legis acciones) y al procedimiento formulario (*per formulam*), y el segundo es el que se llevó al cabo en un principio como extraordinario y al sucumbir el formulario le quedó este nombre.

Se tienen los datos suficientes para afirmar que las XII tablas fueron el procedimiento que se seguía para la defensa de los derechos en la monarquía,<sup>[3]</sup> pero hablando de la República, por lo menos a partir de las *Legis Liciniae Sextiae* [367 a.C.], se utilizó el procedimiento de las legis acciones, el que si bien es reglamentado por el Estado, tiene vesti-

3. F. Margadant S. Guillermo. "Derecho Romano", 12a. Edición. Editorial Esfinge, México 1983, p. 21 y 22.

gios del sistema de la venganza privada, al finalizar éste se encierra la primera etapa que constata el proceder ante testigos (testes), al cual le siguen como dijimos el procedimiento performulan y el extraordinario mismos que paso a explicar:

## 1.2 Sistema Legis Acciones.

Las *legis acciones* que eran denominadas así porque eran los "medios de poner en actividad el contenido de la ley"<sup>(4)</sup> y la "ley" equivale en este caso sobre todo a las XII tablas, "Arangio Ruíz define estas *legis acciones* como declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba, generalmente ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se le discutía, o de realizar un derecho previamente reconocido".<sup>[5]</sup>

Esta especie de instrucciones para desarrollar el procedimiento las daba el magistrado.

El procedimiento que hubo de las cinco *legis acciones* en este período se desarrollaba en la siguiente forma:

Empezaba por el acto que tenía por objeto llevar a las partes delante del magistrado; una vez en presencia de éste y después de haber expuesto -

4. F. Margadant S. Guillermo. Op. cit. p. 145.

5. Arangio Ruíz, Vicencio. "Las Acciones del Derecho Privado Romano", - Editorial Nacional, México 1953, p. 619

Los puntos controvertidos, tenían que cumplir con el rito de la acción de la ley que se aplicaba al caso o sea, pronunciar las palabras rituales - constitutivas de la acción respectiva.

La acción era la declaración solemne de las palabras rituales, la recitación oral de carácter sacramental, que el litigante previamente aprendía u obtenía, cuyos términos debía repetir ante el magistrado, so pena de perder el litigio si incurría en el menor error o en la menor modificación. Más tarde se procedía a la designación del juez; en un principio esta designación se hacía de inmediato, pero más tarde, una ley primaria de fecha desconocida modificó esta situación, fijando un término de treinta días al fin de los cuales las partes deberían volver "IN JURE" para recibir a un juez y, el juez era un particular nombrado por el Magistrado para que se hiciera cargo y conociera de principio a fin de la causa, pasando por todas las etapas del procedimiento, quien una vez designado se comprometía a comparecer al tercer día delante del Magistrado.

Todo este procedimiento se realizaba oralmente; para comprobar el cumplimiento, las partes antes de salir del auditorio, tomaban por testigos a las personas que estuvieran presentes, diciendo: "TESTES ESTOTE", con el objeto de que esas personas pudieran, en caso de que se llegase a necesitar, suministrar delante del juez el testimonio de lo que había ocurrido - en presencia del Magistrado.

A esta elección de testigos se le llama "LITIS CONTESTATIO" ya que -- los debates no se hacían constar por escrito, sino que se desarrollaba an-

te testigos para que en caso dado de que hubiera duda acerca de él, se pudiese acudir a éstos<sup>(6)</sup> como lo mencioné en el párrafo precedente.

Cinco fueron las acciones de la ley en este período y fueron:

- A. La Actio Sacramento.
- B. La Iudicis Postulatio.
- C. La Condictio.
- D. La Manus Injection.
- E. La Pignoris Capio.

En la *Legis Actio Sacramento*, "servía para hacer reconocer derechos reales y personales, sin embargo el procedimiento era distinto según se -- tratara de la defensa de la propiedad, o de un derecho de crédito"<sup>(7)</sup>. El procedimiento comenzaba por la notificación, acto privado, si el demandado se negaba, era llevado a la fuerza hecho el depósito del "SACRAMENTUM" o -- la promesa mediante "PRAEDES", las partes deberían afirmar sus respectivos derechos y, hecho esto, el pretor daba los elementos de prueba al Juez, -- quien juzgaría cuál de los dos había dicho la verdad y quien había mentado en aquella afirmación del propio derecho. Después se comparecía ante el -- Juez en el plazo previamente establecido y se hacía una breve exposición -- de lo que formaba la *litis*.

En la *Legis Actio Iudicis Postulatio*, era la más general las partes de

---

6. Pallares Portillo, Eduardo. H.D.C.M. "UNAM" México 1962, p. 150.

7. F. Margadant S., Guillermo. Op.cit. p. 146.

berían exponer ante el Magistrado, en forma solemne, la controversia que se debatía entre ellos y la parte que perdía también perdía una apuesta<sup>[8]</sup> así mismo se demandaba con las mismas solemnidades, la designación de un juez o un árbitro para resolver la cuestión. En esta acción de la ley los contendientes comparecían "IN JURE" y debían dirigirse la palabra uno después de otro en los términos consagrados; el demandante, para declarar el objeto de su demanda e interpelar al demandado; éste, para contestar la interpelación, después de lo cual seguía la fórmula.

La *Legis Actio Condictio* fue la última que nació; en sus dos primeras partes era muy análoga a las anteriores. "Esta acción no era otra cosa -- que un anuncio de una denuncia que se hacía a una persona, verbalmente. -- Lo que se sabe de esta acción es que el demandante exigía a su adversario -- que estuviera presente en los treinta días a fin de recibir al juez",<sup>[9]</sup> lo que transcribimos textualmente por considerarlo conveniente.

La *Manus Injectio* (aprehensión corporal) se aplicaba en el caso de -- que un deudor no pudiera o no quisiera cumplir con una condena judicial o un deber reconocido ante una autoridad; en otros casos diversos en los que era evidente que alguien debía algo a otro, el acreedor podía llevar al -- deudor delante del pretor y recibir ahí una fórmula determinada con gestos determinados (sujetando, por ejemplo, al deudor por el cuello, de ahí el -- término *Manus Injectio*) "el pretor pronunciaba la palabra *ADDICO* (te lo --

8. F. Margadant S. Guillermo. *Op.cit.* p. 148.

9. Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Nacional, México 1938, Tomo I, p. 623.



atribuyo) después de lo cual el acreedor podía llevarlo a su cárcel durante sesenta días en los que lo exhibía en el mercado, una vez cada veinte días, y si nadie se presentaba a liquidar la deuda del acreedor podía vender al deudor o matarlo; en caso de haber varios acreedores, cada uno tenía derecho a una parte proporcional del cadáver". [10]

*La Pignoris Capio.* Esta acción procedía cuando se mostraba que existían deudas de carácter fiscal, sagrado o militar, en la que el acreedor - podía presentarse en el domicilio del deudor y, después de pronunciar las fórmulas sacramentales, sustraía algún bien propiedad del deudor, esto era un embargo hecho por propia mano, sin intervención de autoridad alguna, lo que denota el contraste de la severidad en los casos de robo con la libertad del ciudadano.

La fijación de la *litis* en el procedimiento de la *legis acciones* se realizaba en el período conocido como "IN JURE", ya que las partes fijaban ante el Magistrado los puntos de litigio y los términos precisos de la controversia, hecho lo cual, el actor obtenía del Magistrado una acción, que era la que le servía para presentarse ante el juez, mismo que examinaba el litigio y pronunciaba la sentencia correspondiente, con base en los puntos litigiosos que señalaba para tal efecto el Magistrado. En este sistema -- procesal antiguo había un momento en que la *litis* quedaba determinada y -- cierta entre las partes, y venía a establecerse de una manera jurídica, -- eficaz e irrevocable.

---

10. Floris Margadant, Guillermo. Op. cit. pp. 49 y 50.

Como ya se ha visto, en el sistema de las Legis Acciones se exigía la existencia de una serie de actos preestablecidos que, redactados según las modalidades para cada proceso, constituían el supuesto inexcusable para -- que pudiera entrarse en la fase In Iudicio, por lo que éste era excesivamente formulista; bastaba un pequeño error, una tentativa de adaptar mejor la fórmula tradicional al caso concreto, para que el proceso estuviera perdido, por lo que en este período no podemos hablar de la modificación, alteración o transformación de la Litis.

Como consecuencia, de la rigidez de las Legis Acciones y en vista de la necesidad de amparar situaciones que no estaban tuteladas por el Ius Civile, nació paulatinamente el procedimiento formulario a fines del siglo - I a.C. sistema que oficialmente fue reconocido por la Ley Aebutia; posteriormente fue declarado único.

### 1.3 Sistema Formulario.

El procedimiento formulario tiene las siguientes características:

a).- La sustitución de las solemnidades orales por un documento escrito: la fórmula iudicium, en su sentido escrito, que fue uno de los adelantos más grandes de la historia.

b).- La Litis Contestatio que se había dividido en dos fases, tomó un carácter novativo con relación al anterior sistema el de las Legis Acciones en éste se fijaba la litis, y sobre las bases de ésta se resolvía.

Este procedimiento per formulam se extendió al siglo II aunque el Magistrado, apoyado en su imperium, resolvía en algunos casos sin la opinión del Juez privado.

c).- Sancionaban los derechos que se salían del Ius Civile al crear el pretor las acciones pretorias en oposición a los sistemas normales y ordinarios anteriores, a los que se designan procedimientos extraordinarios. Durante el imperio, con los poderes concentrados en manos del Emperador y con la nueva organización administrativa y jerárquica, se divide la máxima autoridad judicial, delegando a los Magistrados dicha función, y transformando así el procedimiento privado en público.

Dentro de este sistema se suprimieron los ritos y palabras sacramentales que distinguieron al sistema de Legis Actiones, y se respondió a una permanente necesidad de orden interno, dado que la práctica exigía este nuevo procedimiento, con el cual se podía obtener la protección que, evidentemente, negaba el sistema al que hemos hecho referencia.

"La introducción del sistema formulario se atribuye a la Ley Aebutia y a las leyes Julias: la primera introdujo este nuevo procedimiento sin abrogar al anterior, o sea, que hasta antes de las leyes Julias existía duplidad de procedimientos y, quizás, se podía elegir entre uno y otro". (11)

El procedimiento consistía en llevar al demandado ante el Magistrado-

---

11. Sacialoja, Vittorio. "Procedimiento Civil Romano". Ed. EJEA. Buenos Aires 1954. p. 158.

y, una vez en presencia de él, el actor ponía su demanda, su pretensión, y le solicitaba al Magistrado que le concediese una fórmula para poder acudir ante el Juez a que se le hiciera justicia. El demandado, en ese mismo acto oponía sus excepciones y defensas, solicitando a su vez la fórmula correspondiente. La aceptación de la fórmula por parte del demandado era indispensable ya que sin ella no podía seguir su curso el juicio, gracias a lo cual el demandado disponía de un cómodo recurso para eludir toda demanda, así que para evitar esto, el pretor acordó en favor del demandante la "MISSIO IN POSSESSIONEM" es decir, el ponerlo en posesión de los bienes -- del "INDEFENSUS". "Esta eventualidad, de hecho habría de decir al demandado a no ponerse en el caso del "INDEFENSUS", como ocurría cuando no acudía o se rehusaba a aceptar la fórmula".<sup>[12]</sup>

A la fórmula se le define diciendo que: "Era un escrito por el cual - designaba el Magistrado a un Juez, le explicaba cuál era la pretensión del actor, cuáles eran los medios de defensa del demandado, y de la facultad - de condenar o absolver al demandado según la opinión que se formara del -- juicio y con el juicio",<sup>[13]</sup> es decir, que la fórmula era institución escrita, con la que el Magistrado nombraba al juez y fijaba los elementos sobre los cuales éste debía fundar su escrito, dándole a la vez el mandato, - más o menos determinado, para la condenación eventual o para la absolución en la sentencia.

---

12. Foignet, Rene. "Manual Elemental de Derecho Romano". Editorial José M. Cajía Jr. Puebla México 1956. p. 264.

13. Foignet, Rene. Op. cit. p. 268.

En estas condiciones, dentro del sistema formulario, la fórmula misma con que las partes acudían ante el juez era la que fijaba la litis, y la misión del juez consistía en examinar el asunto puesto en la fórmula, en comprobar los hechos que se relacionaron, y en aplicar los principios de derecho puestos en juego; después, cuando el asunto estaba suficientemente aclarado, terminaba el proceso con una sentencia.

Las partes principales de la fórmula eran:

- A) La demostración
- B) La intención
- C) La adjudicación
- D) La condenación

La demostración era la parte de la fórmula que se exponía al principio del asunto que se trataba, o dicho en otras palabras, era la exposición de los hechos que motivaban el proceso, el antecedente, de hecho que originaba la controversia.

La intención era aquella con la cual el demandante expresaba lo que pedía, es decir, indicaba la pretensión del actor y señalaba el objeto del litigio.

La adjudicación era la que permitía adjudicar la cosa a alguno de los litigantes.

La condenación otorgaba al juez las facultades más amplias para deci-

dir y resolver sobre el asunto, pudiendo condenar o, en su defecto, absolver.

Hemos dicho que la fórmula era lo que fijaba la litis dado que, mediante decreto, el pretor emitía la fórmula y la aceptación de ésta por parte de los litigantes, y se establecían precisamente los términos fundamentales en que había de desarrollarse el juicio, lo cual se realizaba en el procedimiento de la legis actiones "Mediante la Solemne Invocación de los Testigos"<sup>[14]</sup> el demandado, al aceptar la fórmula que se había dado contra él consentía evidentemente en someterse al juicio en los términos fijados en la forma misma, en el consentimiento por parte del actor no podía haber duda desde el momento en que él mismo había pedido aquella fórmula y la comunicaba a su adversario.

En el Derecho Romano se distinguía entre defensa y excepción, y aun cuando ambas se parecen, en cuanto a que se invocan por el demandado para evitar ser condenado, sin embargo el medio de defensa es la negación directa de la pretensión del demandante, que no necesita ir inserta expresamente en la fórmula para que la tenga en cuenta el Juez. Por el contrario, el Juez no podría tener en cuenta una excepción a menos que lo autorizara a ello el pretor, insertándola en la fórmula; la excepción opuesta por el demandado se insertaba en su favor y el demandante podía oponer la "Triplis catio" (que era la defensa que se hacía de la excepción).

Igualmente en el Sistema formulario tampoco era posible ninguna modi-

14. Sacialoja, Vittorio. Op. Cit., p. 231

ficación, transformación o alteración de las pretensiones de las partes, - dado que la sentencia debía dictarse conforme a la fórmula que se había da- do en un principio y que era el centro del procedimiento; además, el pre- tor señalaba el programa procesal de cada litigio individual, señalando a- cada una de las partes sus derechos y deberes procesales, además de que la fórmula contenía las instrucciones y autorizaciones que envía al Juez.

#### 1.4 Sistema Extraordinario

El procedimiento extraordinario, que con su nombre explica el momento procesal en que fue utilizado ya que en un principio sólo se utilizó en -- los casos especiales, éste "se desarrolló: a) dentro del sistema tradicio- nal y b) paralelamente a éste";<sup>(15)</sup> el primero en litigios de instituciones de reciente creación el pretor resolvía en una sola instancia, en materia- de alimentos, fideicomisos, etc., el segundo a medida que el emperador co- menzó a asumir las funciones del estado, el cual tiene las siguientes ca- racterísticas:

- a).- Resuelve las controversias entre los peregrinos y los romanos o entre los peregrinos y aun fuera de Roma.
- b).- Preponderancia de la actividad Estatal.
- c).- Se desarrolla el proceso en una sola etapa; La *Litis Contestatio* ya no supone un contrato arbitral ni divide el procedimiento; es una designación sin contenido de un momento del proceso.

---

15. F. Margadant S. Guillermo. Op. cit. p. 174 y 175.

d).- La sentencia es generalmente dada por el propio Magistrado.

e).- La justicia ya no se imparte gratuitamente.

Como lo dice Eduardo Pallares en su "Tratado de las Acciones Cíviles", en el segundo período existían juicios extraordinarios, es decir, que se -- les daba trámite y se resolvían por el mismo pretor que, en tales casos, -- se abstenía de nombrar jueces. Estos juicios, que en el período formula-- rio fueron una excepción, fueron la regla predominante en el tercero y úl-- timo período que fue el extraordinario,<sup>[16]</sup> al explicar la transformación del formulario en el extraordinario; podríamos decir que el procedimiento extraordinario del que hemos hablado existió en Roma todo el tiempo y que-- tal vez haya sido más antiguo, y que se multiplicaron bajo los diversos em-- peradores que fueron legislando.

Dioclesiano, por una Constitución en el año 294, convirtió la excep-- ción en regla general. Se pregunta ¿Cuál era el significado que tenía la-- palabra Acción en el tercer período?. El digesto utiliza la definición -- del Celso, por la que es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es -- debido, sin darse cuenta de que si bien esa definición tenía un valor in-- discutible en la época formularia, no continuaba con el último período, -- porque entonces no existía la diferencia entre el juez y el iudicium, y el Magistrado ya no concedía acciones, sino que éstas dominaban naturalmente de los hechos que protegían; en el tercero y el último sistema del procedi-- miento, la palabra Acción pierde el significado especial que tenía en el -- procedimiento formulario. Es todavía el derecho de perseguir en juicio lo

---

16. Pallares Portillo Eduardo. Op.cit., p. 60.



que nos es debido o nos pertenece, pero no es necesario que este derecho - nos lo conceda previamente un Magistrado; cada uno puede, a su riesgo o -- perjuicio, promover una instancia, y la expresión *In Iudicio* de la definición de Celso no tiene el significado que tenía en el pensamiento de este jurisconsulto.

Hay otra diferencia sustancial entre la Acción del periodo formulario y la del periodo extraordinario. En el primero, la acción era una fórmula otorgada por un funcionario público, un acto solemne, auténtico; en el segundo, la Acción se inicia mediante la actividad de un particular, que es el demandante que promueve la instancia. La diferencia no es menos precisa; la acción formularia era un acto emanado de la autoridad pública, un decreto interlocutorio pronunciado por un Magistrado; bajo el imperio de - Justiniano, era un acto privado puro, la pretensión bien o mal fundada ya que la acción en tiempo de Justiniano era el derecho de dirigirse directamente a la autoridad competente para exigir lo que es nuestro o se nos debe y lo cual nos pertenece.

La definición de Celso ha sido criticada por diversos autores de derecho Romano porque sólo comprende las Acciones personales y no las reales; - la frase lo que nos es debido, tiene relación con las acciones meramente - personales. Para obviar este inconveniente se ha completado la definición de la siguiente manera: "la acción es el derecho a perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece". (17)

---

17. Pallares Eduardo. "Tratado de las Acciones Civiles", Ed. Porrúa, México 1985. p.p. 19 y 20.

### 1.5 Sistema Procesal Germánico

En casi todas las naciones de raza latina, el proceso se ha visto muy influido por el romano, pero tanto en ésta como en materias jurídicas, el elemento germánico ha ejercido gran influencia. El proceso germánico encontró obstáculos para su difusión en Francia, pero en Italia, por el contrario, halló puertas abiertas, desde donde se propagó a todos los demás países latinos de Europa y América. (18)

El derecho germánico era entendido como el ordenamiento de la paz general, no era escrito y, predominantemente, era un derecho consuetudinario, estaba íntimamente ligado a la religión y a los usos sociales, y se desenvolvía y perfeccionaba por la inmediata aplicación de las normas jurídicas en vía del derecho.

La persecución del derecho ante el tribunal se caracterizaba por un formulismo sencillo pero riguroso; éste era público, oral y descansaba por entero en el principio acusatorio, de manera que estaban abandonadas a las partes de iniciación y continuación del proceso; como cúspide del procedimiento germánico aparecen los contratos procesales de los litigantes. La autoridad del tribunal era muy limitada y, en parte, venía a quedar sustituida por la coacción jurídica del formulismo. En las intervenciones procesales, las partes tenían una relación inmediata con el tribunal.

---

18. Burner S'chwerin. "Historia del Derecho Germánico". Ed. Labor Barcelona, España 1986. p. 15.

La forma en que los germánicos administraban la justicia era por medio de asambleas populares, dentro de las cuales se reunían los miembros libres del pueblo, quienes se erigían en tribunales y juzgaban los hechos. El debate lo dirigía un Juez, la sentencia la dictaba la asamblea; por este procedimiento se resolvían tanto las causas civiles como las criminales. "Constituída la asamblea, se iniciaba el procedimiento con la exposición solemne que el actor hacía de su demanda, a continuación, el demandado confesaba su culpa y se dictaba la sentencia sin mayor trámite; en caso contrario, su negación debía ser absoluta, dado que sólo se consideraba como contestación una afirmación plena o una negativa rotunda de los términos de la demanda, con los que debía coincidir formalmente con toda exactitud; por consiguiente, la contestación excluía las excepciones, aunque más adelante fueron permitidas, tienen la significación de una legítima negativa de contestación, de una defensa contra la exigencia de contestación".<sup>(19)</sup> Es el momento en que el demandado contesta la demanda negándola en forma absoluta o allanándose a la demanda presentada en su contra, cuando se puede considerar que este último escrito fijaba la litis, y la sentencia que resuelve el proceso es la declaración del derecho aplicable al caso, que en sí, no contenía una fuerza obligatoria, dado que para su cumplimiento necesitaba contrato especial dirigido para ese fin.

La actividad del Juez en el proceso germánico consistía en abrir y dirigir las sesiones de la asamblea y publicar la sentencia por ella; ésta era inapelable por falta de jerarquía. Sin embargo, la parte o persona que resultaba afectada podía impugnarla presentando un proyecto menor, - -

---

19. Burner - Schwerin. Op. Cit., p. 24.

siempre y cuando lo hiciera antes de que la asamblea dictara el fallo.

Parafraseando a J. Ramiro Podetti, del libro de Burner Schwerin, (20) de su texto sobre derecho germánico, nos enseña que, la ejecución siguió siendo, en su mayor parte, actividad privada. El acreedor embargaba mediante la fuerza, los bienes del deudor suficientes para cubrir el pago, y el deudor era quien debía concurrir ante el Juez. Los germánicos llevaron este sistema en su invasión, y dió origen al "Proceso Ejecutivo" debido a las necesidades del comercio y de la navegación la que, bajo la tradición jurídica romana, evolucionó del derecho, es decir se dejó de utilizar la fuerza y sólo en Francia se mantuvo pero en sus líneas y principios generales, especialmente en la ejecución directa se ve el origen germánico, fue entonces el antecedente de la ejecución francesa como lo define Chiovenda: la historia del antiguo proceso alemán, particularmente Bávoro o proceso ejecutivo, Ladovico Maurer y Briegleb, (21) afirman este origen, sólo en sus características generales, sobre todo en la ejecución, el Code de Procedure reproduce el derecho de las ordenanzas de los reyes de Francia que en sus líneas principales es germánica, por lo que es error creer que la Ley Francesa sea latinal, ya que en Francia los principios germánicos se desenvolvieron independientemente y fueron una gran influencia a la legislación Francesa, que dejó rastros de su ejecución. Aunque en un principio como dijimos el proceso germánico encontró múltiples obstáculos al tratar de ocurrir en Francia.

20. Giuseppe Chiovenda. "Romanismo y Germanismo en el Proceso Civil" en "Ensayos de Derecho Procesal civil". Trad. Santos Melendo, país p.p 305 y 309

21. Burner Schwerin. Op. cit. pp. 16, 17

### 1.6 El Proceso en el Derecho Canónico

Para el conocimiento del Derecho Canónico de los primeros siglos de la Iglesia, los canonistas realizaron su estudio recurriendo a las colecciones auténticas que lo contienen, y otras colecciones que se atribuyen a autores que no las escribieron, como las DIDASCALIA APOSTOLOLUM.

A las auténticas pertenecen la COLLECTIO ISIDORIANA, hecho en España en el siglo VI por San Isidoro. En Francia hubo otro antecedente en el siglo IX conocida como COLLECTIO PSEUDO - ISIDORIANA de autor desconocido.

EL DECRETUM GRATIANI O CONCORDIA DISCORDANTIUM puede considerarse como la primera colección científica. Campellote atribuye el origen científico del derecho público eclesiástico, que fuera hecha por un monje italia no camaldulense llamado Graciano entre los años 1139 y 1150.<sup>(22)</sup>

### 1.7 Formación del Proceso

La formación del proceso romano canónico, después denominado común -- por su aplicación a falta de leyes especiales va íntimamente ligado al desenvolvimiento de las instituciones políticas.

Obedece, por una parte, a la coexistencia de la legislación romana -- con la germana y a su simultánea aplicación y, por la otra, a razones

22. Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". Ed. Porrúa, México, 1981. p. 238.

políticas como las de la iglesia que, al ejercitar su jurisdicción en las materias cada vez más numerosas que le estaban confiadas, utilizó las normas romanas perfeccionándolas, aunque ejerciendo su influencia aprovechando las complicaciones que se dieron por la cantidad de materias.

Muchos principios e instituciones del Derecho Romano fueron introduciéndose en el proceso germánico, y de esta fusión de elementos de diverso origen y de distintas procedencias nació el nuevo proceso que se extendió después por toda Europa central y occidental.

Este procedimiento se creó en la Edad Media entre los siglos XI y XII se substanció por escrito y era demasiado lento, pues se introdujo la -- costumbre de redactar actas de toda actuación y las partes no comparecían si no depositaban sus escritos en términos rigurosos y sucesivos.

El proceso comenzaba con una citación con plazo, hecha al demandado a petición del demandante, por lo que se le emplazaba ante el Juez mediante un empleo subalterno y, dentro del plazo fijado, se presentaba la demanda. Si el demandado no se avenía a ella podría, en caso necesario, oponer excepciones perentorias o dilatorias dentro de determinado plazo, sobre las cuales se habría de decidir en otro plazo determinado.

Si el demandado no oponía excepción alguna, o si éstas fueran desestimadas, tenía lugar la *litis contestatio* o incorporación del demandado a la contienda.

La vuelta al proceso clásico romano, que venía preparándose desde Jus

tiniano, se confirma totalmente en el procedimiento canónico bajo el influjo del procedimiento germánico, como lo prueba el hecho de que la *litis contestatio* es en él una condición de la sentencia sobre el fondo.

Después de la *litis contestatio*, las partes podían promover el juramento de calumnia; posteriormente deberían formular sus alegaciones (posiciones) a la parte que había de contestarlas, y las no discutidas valían como aceptadas (*poena contessi*); las controvertidas formaban el artículo de prueba, el objeto sobre el que habían de ser suministrados los medios probatorios, y luego del recibimiento a prueba, se emitía la resolución -- que le correspondiere.

Toda vez que este procedimiento era lento, se dio la necesidad de simplificación, por lo que ALEJANDRO III, INOCENCIO III, GREGORIO IX e INOCENCIO IV dictaron varias resoluciones al respecto; la duda de la simplificación dio origen a que CLEMENTE V en el año de 1306 dictara la célebre -- Constitución "*Clementian Saepé Contingit*", que contenía, entre otros, los principios de liberación de la *litis contestatio*.

Podemos concluir que, dentro del derecho canónico, ya anotadas las modificaciones procesales, la fijación de la cuestión se operaba simplemente en el escrito de la demanda que el actor presentaba, y el escrito de la -- contestación. Con la oposición al escrito de demanda quedaba formada la -- *litis* con la consecuencia jurídica correspondiente, o sea, la de no poderse cambiar los puntos petitorios del escrito inicial ni los contestados.

### 1.8 Derecho Procesal Mexicano

Antes de que se consumara nuestra independencia y aún después, por algún tiempo, el Derecho Procesal Español fue el que rigió en nuestro país, por lo que su referencia es necesaria. Como antecedente, este Derecho está contenido en leyes, recopilaciones y en los llamados fueros municipales, estos últimos sin ninguna influencia en la Nueva España, siendo los primeros que a continuación señalamos, en los que incluimos su denominación, vigencia, libros, títulos y leyes. (23)

AÑOS	CODIGO	LIBROS	TITULOS	LEYES
693	Fuero Juzgo	12	55	560
992	Fuero Viejo de Castilla	35	33	229
1255	Fuero Real y Leyes Nuevas	4	72	559
1280	Espéculo	5	54	616
1282	Leyes de los Adelantados Mayores			
1263	Siete Partidas	7	182	2479
1310	Leyes de Estilo			259
1348	Ordenamiento de Alcalá		35	125
1485	Ordenanzas Reales de Castilla	8	115	1145
1490	Ordenamiento Real	8	115	1133
1505	Leyes de Toro			163
1567	Nueva Recopilación	8	314	3319
1680	Leyes de Indias	9	330	6647
1745	Autos Acordados	9	110	1134
1787	Autos Acordados			792
1805	Novísima Recopilación	12	330	4030

Dentro de los lineamientos generales del Fuero Juzgo y para el-

23. Bañuelos Sánchez, Froylán. "Práctica Civil Forense". Cárdenas Editores. 6a. Ed. México, 1982. p. 1.



objeto de nuestro trabajo, cabe mencionar que las partes debían determinar con precisión las cuestiones litigiosas que sometían a la consideración -- del Rey o del Juez; éstos se realizaban con la demanda y la contestación -- que daba el demandado. Ambas habían de ser escritas requisitos que tal -- vez provinieran de la interpretación de la Ley Procesal XXIII del Libro II Título I.

"Las pruebas debían versar sobre los puntos controvertidos y, aunque rudimentariamente, la fijeza del litigio devenía tanto para el actor que -- deducía sus prestaciones en forma de demanda, como para el reo contestando ya fuera negando o excepcionándose de los hechos de la demanda, y la fijación de la litis se realizaba al formularse la demanda".<sup>(24)</sup>

"En el Fuero Viejo de Castilla, aun cuando es indudable que existía -- la necesidad de formular demanda ante el alcalde a fin de que éste ordenara el emplazamiento del reo para que se defendiera, no se permite concluir que se encontrara un lineamiento preciso con el que se fijara la litis".<sup>(25)</sup>

"En el Fuero Real se encuentra fijado con mayor precisión el procedimiento, el cual se iniciaba por la confesión del demandado, la cual constituía plena prueba y bastaba para la continuación del juicio, en la que se observa una innovación en tratar de fijar la litis; esto obedece a la obligación ineludible impuesta al reo de contestar la demanda en el mejor len-

- 
24. Fairén Guillén, Víctor. "La Transformación de la Demanda en el Proceso Civil". Porto, S.C. Santiago de Compostela, España. 1949. p. 35.
25. De Caso y Romero, Ignacio. "Diccionario de Derecho Privado". Laval, Barcelona, 1988. p. 650.

guaje y con palabras categóricas, es decir, que conforme a las pretensiones del actor, el reo contesta sí o no, reduciéndose de esta manera los puntos controvertidos sobre los cuales el juzgador debía formular su sentencia, ya fuera condenado o absolviendo, en atención clara a las pruebas rendidas y que demostrasen la procedencia e independencia de la demanda -- presentada". (26)

Es de interés para el objeto de nuestro estudio el referirnos a las Leyes de Estilo, que prescriben con mayor claridad la imposibilidad que tenían las partes para lograr nuevos hechos que no se encontrasen consignados precisamente en los escritos de demanda y contestación.

En las Siete Partidas, en los Títulos I y X de la Partida III, se encuentra descrita la forma como deben iniciarse los pleitos y los requisitos de toda demanda, y es en dichos Títulos donde, mejor que en otros, se expone la idea de la fijación de la litis, misma que se realizaba con la demanda y la respuesta.

En las Partidas se encuentra delineado el trámite necesario para fijarse la litis, lo que se refleja precisamente cuando se declara sin valor legal alguno aquella sentencia en la cual no se hubiere emitido la contestación de la demanda. La importancia que desde entonces se concedía a la contestación de la demanda era predominante a tal grado que, sin ella, la sentencia carecía de valor.

---

26. De la Plaza, Manuel. Op. Cit. Tomo I, p. 62.

Creemos que dicha disposición comprendida en las partidas es el antecedente histórico del precepto legal (Artículo 92) de nuestro Código Procesal Civil de 1884, que prevenía que, en caso de no ser contestada la demanda dentro del plazo legal se debía tener por contestada, en sentido negativo.

"En el Ordenamiento Real, más conocido como Ordenamiento de Alcalá, - se encuentra un adelanto en cuanto a que, en el Título VII de esta ley, - se fijaron los días que tenía el demandado para contestar, lo que se hizo con el fin de evitar que el juicio se alargara indefinidamente dado que - al dejar de contestar la demanda dentro del plazo, que en este ordenamiento era de nueve días, se le declaraba confeso por su contumacia en cumplimiento de ley, y el juez, quien tenía que redactar los escritos que - contuvieran las pretensiones de las partes, estaba obligado a sentenciar sobre el fondo aunque ocurrieran determinados defectos de forma".<sup>(27)</sup>

En las Ordenanzas Reales de Castilla: Estas ordenanzas introdujeron algunas reformas a la contestación de la demanda, dado que una vez contestada y presentado el juramento de calumnias, el acto estaba obligado a dividir o desmembrar su dicho a fin de que, por medio de posiciones y artículos, se pudieran excluir excepciones y el reo - a su vez - debía hacer posiciones o artículos sobre las excepciones que le fueran negadas, excluyéndose de esta suerte lo que el actor decía posteriormente; el juez mandaba que se entregaran copias de las partes para que, dentro del plazo de ocho días, respondiesen con juramento el contenido de los hechos alegados con

---

27. Fairén Guillén, Víctor. Op. Cit. p. 28.

claridad, quedando como falso o verdadero y respondiéndose siempre con -- las palabras niego o confieso, lo creo o no lo creo.

Esta reforma en el juicio viene a determinar con mayor precisión la fijación de la litis, dado que las partes determinaban en forma precisa -- los puntos controvertidos y las cuestiones litigiosas que se sometían a -- la decisión del juez, sobre las cuales debía versar la sentencia.

En la nueva recopilación se ordenaba que los hechos en que se fundara una demanda y la contestación de la demanda podía hacerla el demandado dentro del plazo de nueve días, se enterara o no el actor en el momento -- de presentarse aquella y teniendo al demandado como tal, desde el momento en que se contestaba la demanda, y en caso de que no lo hiciera, se condenaba al demandado al pago de las costas causadas en el juicio.

"La Novísima Recopilación se refiere a las maneras de decir las competencias de los jueces, los requisitos y obligaciones de las demandas, y los requisitos de los emplazamientos, reconvencciones, posiciones, pruebas términos judiciales, alegatos y sentencias". (28)

Tanto en la Nueva Recopilación como en la Novísima, las partes deter- minaban las cuestiones litigiosas que sometían a la decisión del juez, -- tanto en el escrito de demanda como en el escrito de contestación, y la -- sentencia debía versar sobre lo alegado tanto por el actor como por el -- demandado.

---

28. Fairén Guillén Victor. Op. Cit. p. 51. Cfr.

En la Recopilación de las Indias se ordenaba que todo aquello que no era reglamentado por dicha recopilación debía resolverse aplicando supletoriamente las Leyes de Castilla, de tal forma que, en materia procesal, tenía que recurrirse a las Leyes de la Vieja España en aquellos casos en que la solución no pudiera encontrarse en la recopilación. Sin embargo, no puede considerarse ni catalogarse como un código de procedimientos, dada la vaguedad y desigualdad de sus disposiciones, en virtud de que en el mismo se establecía que, en aquellos litigios en los que estuviera interesado algún individuo del pueblo sojuzgado, debía resolverse a la verdad sabida, sin observarse ninguna de las formalidades prescritas por el litigio en los que estuviera interesada alguna persona del pueblo conquistador o descendiente de ésta.

Con fecha 4 de Mayo de 1857 se expidió LA LEY QUE ARREGLA LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS, y en ésta encontramos el antecedente de los actuales artículos 272 A y 961 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo que respecta a la celebración de la audiencia previa y de conciliación. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1872, donde se constituye realmente el primer Código Procesal en nuestro Derecho Positivo Mexicano, dejó derogadas todas las Leyes de Procedimientos Civiles promulgadas de esa fecha. ESTE CODIGO consta de 2362 artículos y de 18 disposiciones transitorias, está debidamente sistematizado en sus 20 títulos de que se compone y nos habla de los juicios ordinarios, Título VI; de los juicios sumarios, Título VIII; del juicio ejecutivo, Título IX; del juicio verbal, Título X, y del juicio arbitral.

Conforme a los artículos 523, 524 y 525 del mencionado Código, se conserva la conciliación, que se regía con anterioridad como lo hemos visto, y en caso de que ésta no se lograra o no hubiere tenido lugar, el actor con la certificación correspondiente presentada su demanda, en la cual exponía sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho y en la que se debía fijar con precisión lo que se pedía, determinando la clase de acción a ejercer y la persona contra quien se proponía, emplazando para que dentro de nueve días ésta la contestara. El demandado debería formular su contestación sujetándose a las reglas establecidas en la demanda; debía promover las excepciones perentorias, pudiendo oponer su demanda reconvenzional; la excepción de compensación podría oponerse en cualquier momento o estado del juicio hasta la citación para sentencia; del escrito de contestación para que se opusieran excepciones perentorias o dilatorias o reconvección debería correrse traslado al actor por seis días siguiendo después su curso legal, debiéndose resolver los puntos litigiosos en la sentencia definitiva.

El juicio sumario procedía en los casos de alimentos; versaban sobre el pago de juntas, desocupación de predios rústicos o urbanos, o sobre cualquier otra cuestión relativa al contrato de arrendamiento, al cobro de salarios debidos a jornaleros, dependientes o domésticos, a la calificación de algún impedimento para el matrimonio, a la acción hipotecaria, y los demás asuntos a los que les dieran ese carácter de leyes.

El término para contestar la demanda era de tres días y en esta clase de juicios no se admitían artículos de previo y especial pronunciamien-

to, más que el relativo a una personalidad de alguno de los litigantes y la reconvencción; igualmente no se admitía si la acción en que se fundara no estuviera sujeta a juicio sumario; la compensación debía oponerse después de contestada la demanda y el juez citaría a una audiencia que debía celebrarse dentro del tercer día para discutirse.

El Código de Procedimientos Civiles de 1880 era casi igual al Código de Procedimientos Civiles de 1872, con la novedad de haber agregado el título especial a terceras y la diferencia en turno y otro en que sólo los dispositivos legales cambiaron de número.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884 difiere de los dos anteriores en su contenido sistemático y se encuentra dividido en cuatro libros con sus correspondientes títulos, los que a su vez se encuentran subdivididos por capítulos y les precede un título preliminar que consta de 1952 artículos y 6 transitorios.

En el Libro Segundo encontramos regulada la jurisdicción contestada, disponiéndose que toda contienda entre partes que no estuviera señalada en este Código con tramitación especial se ventilaría en juicio ordinario. La demanda principiaría con la exposición sucinta y numerada de los hechos y fundamentos de derecho; debía fijarse con precisión lo que se pedía determinando la clase de acción a ejercer y la persona contra quien se proponía; se presentaban los documentos en que se fundaba la acción, si los tuviera a disposición [artículos 922, 923, y 924]. De la demanda presentada, y admitida por el juez, se corría traslado a la persona que se propo-

nia y se le emplazaba para que dentro de nueve días *improrrogables* la contestara; las excepciones dilatorias sólo podían promoverse hasta tres días antes del vencimiento para contestar la demanda ya que, en caso contrario, debía alegarse en la contestación y entonces no producía el efecto de suspender el proceso del juicio. Las dilatorias se substanciaban en artículo incidental (artículos 939, 940 y 941).

Contestada la demanda, si no se promovía prueba, quedaban los autos a disposición de las partes para que, si alguien hubiere promovido prueba, se hicieran los alegatos después de la publicación o después de las tachas de prueba, en su caso, y de citar para oír sentencia (artículos 947 y 948).

En el Título II, Libro II, Capítulo I, se encuentra regulado el juicio sumario que principiaba por la demanda; el término para contestarla -- era de tres días; no se admitía otro artículo previo y de especial pronunciamiento que los relativos a la personalidad de algunos litigantes y a la incompetencia del juez; las excepciones perentorias se opondrían al contestar la demanda y se decidirían con el negocio principal (artículos 950, -- 951, 952 y 953); la reconvencción no se admitiría sino cuando la acción en que se fundaba estuviere también sujeta a juicio sumario (artículo 957); - el término para la prueba no pasaba de veinte días y, dentro de él, se podría alegar y probar las tachas que tuvieran los testigos e instrumentos - (artículo 955) y, en general, la prueba seguía las mismas reglas que en el Código de Procedimientos Civiles de 1880.

El Código de Procedimientos Civiles originalmente para el Distrito -



y Territorios Federales de 1932, tuvo multitud de reformas, supresiones y adiciones, al igual que la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en 1969, para ponerla acorde a las necesidades, por lo que es indudable que las disposiciones legales actuales lo hacen muy distinto a su original, aunque sería materia de otro trabajo analizar todas sus reformas.

## CAPITULO II

## LA DEMANDA

## 2.1 Definición

Entendemos por demanda el escrito inicial con el cual el actor, basado en un interés legítimo, acciona la intervención del órgano jurisdiccional para la aplicación del derecho sustantivo a un caso en particular.

"Es el acto procesal verbal o escrito, ordinariamente inicial del -- proceso, en el que se plantea a un juez una o varias cuestiones compatibles entre sí para que éste las resuelva, previos los trámites que legalmente se han establecido, dictando la sentencia que proceda, misma que será la solución del problema según lo alegado y probado por prescripción expresa, derivada del orden natural de las cosas; la demanda debe presentarse ante juez competente" [Artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal].<sup>(29)</sup>

Por su parte Fairén Guillén dice que la demanda es un acto de postulación, es decir, una forma especial de hacer el contenido de la pretensión en el acto de incoación del proceso.<sup>(40)</sup>

CHIOVENDA define a la demanda diciendo que "es el acto de declara-

---

29. De Peña, Rafael. "Diccionario de Derecho". Porrúa, 10a. Ed. México-1981, p. 207

30. Fairén Guillén, Víctor. Op. Cit., p. 20

ción de voluntad del actor, en el que pide al órgano jurisdiccional que -- aplique la Ley frente al demandado". (31)

PALLARES dice que la demanda es el acto procesal con el cual el actor inicia el ejercicio de la acción y promueve un juicio. La demanda así definida se distingue de otros actos procesales en que, aun cuando como -- ellos contiene una petición dirigida al órgano jurisdiccional, no presupone la existencia del juicio ni tiene por objeto prepararlo, sino que lo -- principia; además, se realiza en vía de jurisdicción contenciosa sólo cabe cuando hay una cuestión litigiosa entre las partes, es decir, un conflicto de intereses. (32)

ROSENBERG, JOFRE, CASTRO Y KISCH, entre otros, coinciden en que la -- demanda es la petición que se hace al juez para que declare contra la persona a quien se dirige o para que determine sobre la cosa o derecho que re clama. (33)

CARNELUTTI, aun cuando no da una definición, dice que desde el punto de vista funcional, la demanda es una invitación que la parte hace al juez para que provea, y que el prototipo de la demanda introductiva, suele llamarse demanda por antonomasia. Es pertinente hacer notar que el juez, con forme a nuestro sistema procesal civil positivo, no puede discrecionalmen-

---

31. Chioyenda, Guioseppe. "Principios de Derecho Procesal Civil". Traducción de J. Coasis Santalo. Edit. Reus, Madrid, España. 1982 p.

32. Pallares Portillo, Eduardo. Op. Cit. p.

33. Rosenberg, Leo. "Tratado de Derecho Procesal Civil". Ed. Ejea Buenos Aires, Argentina, 1955. Tomo I. p. 61.

te aceptar o rechazar la invitación, sino que tiene el deber y, por ende, obligación de proveer de acuerdo con el contenido de la misma, es decir, - en tanto que llene o no los requisitos que exige la Ley.<sup>[34]</sup>

## 2.2 Elementos

La demanda consta de dos elementos en cuanto al acto personal, es decir, el *petitum* y en cuanto a los requisitos legales que se deben llenar. - Alsina<sup>[35]</sup> dice que el hecho voluntario lícito ejecutado en el proceso, -- tendiente a la constitución de una situación jurídica en la relación procesal hay que atender a la forma y el contenido. En cuanto a la forma, viene a ser el modo de expresión de la voluntad, o sea, la manera de exteriorizar ésta como elemento objetivo, que debe ajustarse a los requisitos previstos por la norma procesal. Por otra parte, su contenido es el elemento subjetivo que supone el proceso psicológico formado por tres elementos: la causa, es decir, el motivo determinante de la voluntad, la intención, (discernimiento) y el objeto, que debe ser lícito e idóneo.

## 2.3 Requisitos Substanciales

Miguel Romero<sup>[36]</sup> dice que la demanda consta de encabezamiento, narra

- 
34. Courneloti, Francisco. "Sistema de Derecho Procesal Civil". Traducción de N. Alcalá Zamora y Castillo y S. Senties Molendo. Editorial-UTHEA, Buenos Aires, Argentina. 1944. Tomos I y II p. 350.
  35. Alsina, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil -- y Comercial". Editorial Buenos Aires, 1a. Edición 1941-1943. 2a. -- Edición, 1956-1961. p. 58
  36. Romero Mauro, Miguel. "Lecciones y Modelos de Práctica Forense". Madrid, Valladolid, 1924. p. 150.

ción y súplica o pie; De la Peña y Peña<sup>[37]</sup> sugiere que la buena economía de un escrito consiste en observar tres partes substanciales: hecho, derecho y conclusiones o pedimento.

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor enumera los requisitos substanciales, aunque no es el único precepto que a ellos se refiere, y son:

I. El tribunal ante el que se promueve (de la lectura del artículo -- 143 se infiere que el escrito debe dirigirse al juez competente para conocer la causa).

II. El nombre del actor y la causa que señala para recibir todo tipo de notificaciones.

III. El nombre del demandado y su domicilio.

IV. El objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios; en otras palabras, lo que el actor pretende exigir al demandado.

V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

---

37. De la Peña y Peña, Manuel. "Lecciones de Práctica Civil Forense". -- Imp. de Juan Ofeda, México, 1835. p. 173.

## 2.4 Requisitos Formales

Como decía HUGO ALSINA, en la formación de toda demanda el actor debe realizar una operación lógica, como la que el juez lleva a cabo en la sentencia, es decir, un silogismo cuya premisa mayor debe ser la norma abstracta; la menor, el caso en concreto, y la conclusión, la indicación de la -- sentencia que se pretende obtener; todo lo anterior es muy importante dentro del raciocinio que debe observar el actor para concluir satisfactoriamente el proceso.

Además de lo anterior, cabe señalar que nuestro Código Procesal prevé como requisitos formales los siguientes:

1.- Todos los escritos deben escribirse en castellano; las cantidades y las fechas se deben escribir con letra [artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles].

2.- Se deben adjuntar al escrito de demanda, en los términos de los -- artículos 95, 96, 98 y 103 del Código de Procedimientos Civiles, los siguientes documentos: el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; el documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; también deberá acompañarse a toda demanda o contestación el documento o documentos en que la -- parte interesada funde su derecho. Si no los tuviera a su disposición, de

signar el archivo o lugar en donde se encuentren los originales, entendiéndose que el actor tiene a su disposición los documentos y debe acompañarlo precisamente a la demanda. Siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ello; copia del escrito y documentos para correr traslado al colitigante, pudiendo ser en papel común, fotostática, o cualquier otra, siempre que sea legible.

Después de presentada la demanda, no se admitirán otros documentos -- del actor sino en los siguientes casos:

- a).- los de fecha posterior a la presentación de la demanda.
- b).- Los anteriores, respecto de los cuales, bajo protesta de decir verdad, asevera la parte que los presente no haber tenido como conocimiento de su existencia.
- c).- Aquellos que no hayan podido adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada a condición de que oportunamente haya designado el archivo o lugar donde se encuentren los originales.

3.- Se debe expresar la vía escogida, o sea el procedimiento con sujeción al cual se substancia el proceso promovido (vía ordinaria, ejecutiva, hipotecaria, especial de deshaucio, controversias del orden familiar controversias en materias de arrendamiento, etc.), según se desprende del Código de Procedimientos Civiles, en su art. 1, aunque este requisito no debemos confundirlo con la designación de la acción, que no es indispensable

tal como lo indica el artículo 2º del mismo ordenamiento que a la letra dice: "La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que exija del demandado y el título o causa de la acción"

4.- En la propia fracción II del artículo 255 se establece la obligación de señalar casa para oír notificaciones. En relación con esta obligación debe concordarse el artículo 112 que establece que todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les haga las notificaciones y que se le practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en la que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán por el boletín judicial; si faltare la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

5.- La fracción III del citado artículo indica que la demanda debe -- contener el nombre del demandado y su domicilio. El demandado a que se refiere esta fracción es la parte en sentido material, o sea, aquella en la cual van a recaer los efectos de la sentencia; consecuencia de esto es que el actor no tiene la facultad para designar representante, legal del demandado, aun cuando lo conozca el propio actor, sino que debe designar a la parte en sentido material, quedando a ésta la facultad de comparecer a juicio en la forma que a sus intereses corresponda.



## 2.5 Presupuestos Procesales

Ahora bien, después de conocer el concepto de demanda, así como sus elementos y requisitos tanto substanciales como formales, considero que es necesario comentar respecto de los presupuestos procesales, ya que sin ellos no podemos dar vida a ningún proceso jurisdiccional, que es el objetivo de toda demanda, sobre el particular, podemos decirlo y explicarlo de la siguiente forma:

Como nos dice el profesor Eduardo Pallares, todos los jurisconsultos entienden los presupuestos procesales de la misma manera, por lo que nos limitaremos a dar los términos y conceptos que consideramos necesarios para su comprensión, independientemente de lo que cada uno de ellos diga al respecto, y cabe dar la siguiente definición:<sup>[38]</sup>

Los presupuestos procesales son los requisitos indispensables para -- iniciar o tramitar con eficacia jurídica un proceso, es decir, si el juez no es competente, si las partes carecen de capacidad procesal, si el juicio no se inicia por medio de demanda en forma el proceso no se constituye válidamente.

La idea de Oskar Von Bulow, de las condiciones para la constitución de la relación jurídica procesal o los presupuestos procesales son complejas si el precepto es una relación jurídica; en la ciencia procesal se presentan análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos tiempo an

---

38. Pallares, Eduardo. Op. Cit. p. 44.

tes respecto de las demás relaciones jurídicas.

Estos problemas deben plantearse también en la relación jurídica procesal, y no se muestran a su respecto menos apropiados y fecundos que los que se mostraron en las relaciones jurídicas privadas; también aquí dirigen su atención a una serie de importantes preceptos legales estrechamente unidos, en particular las prescripciones sobre:

1.- La competencia y la capacidad.

La capacidad procesal de las partes (persona legítima para estar en juicio) y la legitimación de su representante.

La jurisdicción de la autoridad, que sería motivo de una sola tesis y que se explica brevemente más adelante.

2.- Las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa y civil.

3.- La redacción y comunicación (o notificación) de la demanda.

4.- El orden entre varios procesos.

Estas prescripciones deben fijar (en clara contraposición a las reglas ya determinadas que son puramente relativas a la marcha del procedimiento) los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal.

Ellas precisan entre qué personas, sobre qué materia, por medio de -- qué actos y en que momento se puede dar un proceso; en esos principios es-

tán contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal; idea tan poco considerada hasta la fecha que ni una sola vez ha sido designada con un nombre definido; al respecto, por parte del mencionado autor se dio una propuesta llamándolos "presupuestos procesales"; por tal situación podemos llamar a Oskar Von Bulow el padre de esta clasificación.

Los presupuestos procesales deben existir desde que se inicia el proceso y subsistir durante él.

- a) LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.
- b) LA COMPETENCIA DEL JUEZ.
- c) LA CAPACIDAD PROCESAL DE LAS PARTES.
- d) EL INTERES PROCESAL, SEGUN ALGUNOS JURISCONSULTOS (Artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles).

De estos no todos serán explicados, ya que nos referimos al juicio ordinario, aunque consideramos importante referirnos a ellos, los cuales no debemos confundir con algunos requisitos de procedibilidad de los juicios especiales, como el título de crédito en los procedimientos ejecutivos a la condición de falta de pago de las rentas, como en el juicio especial de -- deshaucio. Los presupuestos procesales son los requisitos esenciales para todos los procesos, incluso los penales; de tal forma las características que envuelven a los juicios especiales se tornan en requisitos de procedibilidad, sin alcanzar el grado de presupuestos procesales; luego, no es lo mismo un término que el otro; cabe distinguir estas circunstancias de las que, a manera de ejemplo, podemos señalar las siguientes:

- a) la existencia de un título ejecutivo, si el proceso es ejecutivo.
- b) Los títulos hipotecarios.
- c) Los testimonios.

Con relación a la competencia, para aclarar este concepto, podemos decir que la jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional es una limitante. Se distingue lógicamente de la jurisdicción, como el todo se distingue de la parte. La jurisdicción civil común se distribuye en el Distrito Federal entre los Juzgados Civiles, de Arrendamiento Inmobiliario, Concursales, Familiares y de Paz. Esta distribución otorga determinada jurisdicción a cada uno de ellos y fija su competencia en razón de la materia, cuantía y territorio.

La jurisdicción en negocios federales se distribuye entre los jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgado Popular, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte Federal, cada uno con determinada competencia.

La jurisdicción en materia común se fija en los siguientes conceptos:

- a) Por razón de territorio.
- b) Por la cuantía del litigio.
- c) Por razón de la función; especial actividad.
- d) Por elección que las partes hagan.
- e) Por razón de prórroga tácita o expresa.
- f) Por conexión o conexidad.
- g) Por acumulación de acciones o procesos.

- h) Porque el demandado reconvenga al actor.
- i) Por remisión.
- j) Por razón de personas.
- k) Por razón de la causa, o sea, de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia del proceso.
- l) Por razones de la prevención; surge la competencia cuando hay varios jueces que sean competentes.
- m) Por orden numérico de los jueces.

Los presupuestos antes mencionados se deben satisfacer para que la demanda sea admisible y para que esté en condiciones de cumplir su misión específica consistente en dar comienzo al proceso, ya que sobre su fundamentación se debe resolver hasta la sentencia, la cual depende no sólo de la demanda, sino de las conductas que las partes desarrollan durante el proceso; por tanto cabe indicar en forma especial que todos los requisitos ya mencionados deben de ir encaminados a satisfacerlos, por lo que ahora se enumeran pero con relación a tales presupuestos procesales:

1. La COMPETENCIA DEL JUEZ ES FACULTAD y el deber de éste para conocer de determinado asunto; facultad y deber que se determinan por razón de la cuantía, la materia, el grado y el territorio del asunto planteado.

2. La CAPACIDAD O PERSONALIDAD tanto del actor como del demandado, la cual consiste en que quien demanda o contesta por su propio derecho puede ejercer sus derechos y tener capacidad de goce y de ejercicio; en caso de representante legítimo de un menor, por medio de sus padres o su tutor o -

de un apoderado, pero es necesario que el representante tenga capacidad de goce, o que sea mandatario de quien cuenta con su capacidad de goce y de ejercicio. Esta legitimación es para que pueda obrar una persona -- con respecto de determinado acto o situación jurídica para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o de intervenir en éste; como dice Pallares.<sup>(39)</sup> Si puede hacerlo está legitimado, en caso contrario no lo está". "La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso como actor, como demandado, como tercero, o representando a éstos".<sup>(40)</sup> La legitimación procesal debe distinguirse claramente de la capacidad jurídica. La capacidad en general es una cualidad de la persona, que presupone determinadas facultades o atributos, mientras que la legitimación es la situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica, misma que el juez examina de oficio (artículo 47, Código de Procedimientos Civiles) tanto la capacidad como la legitimación, esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razones para ello.

3.- La REGULARIDAD DE LA DEMANDA, o sea, que ésta se haga en forma -- clara y correcta y completa de acuerdo con las cualidades litigiosas en materia civil. A diferencia de los Códigos anteriores, el vigente no regula las excepciones dilatorias de obscuridad o defecto legal en la forma de -- proponer la demanda; sin embargo, el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles ordena que si la demanda fuere oscura o irregular, el -- juez deberá prevenir al actor para que corrija, aclare o complete, señalan do sus defectos, hecho lo cual le dará curso, debiendo prevenir por una so

---

39. Pallares, Eduardo. Op. Cit. p. 51

40. Pallares Eduardo. Op. Cit. p. 78.

la vez verbalmente y para su contestación, según el artículo 260 del mismo ordenamiento, debe formularse los mismos términos prevenidos para la demanda.

4. ROSENBERG<sup>(41)</sup> incluye como procedencia de la demanda la procedencia de la vía judicial que, como ya aclaramos, según nuestro Código de Procedimientos Civiles no es requisito indispensable.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que los jueces y -tribunales están facultados para normar los actos conforme a la Ley del -- Procedimiento, para cuidar que las demandas se formulen con claridad y precisión y que reunan los demás requisitos exigidos por los Códigos.

## 2.6 Efectos de la Presentación

La presentación de la demanda es el acto por virtud del cual el actor por sí, o por conducto de otra persona, entrega a la autoridad un escrito-- en que se contiene su petición; estos efectos son, entre otros, interrum--pir la prescripción si es que no está ya por otros medios; señalar el prin--cipio de la instancia, y determinar el valor de las prestaciones exigidas-- cuando no pueda referirse a otro tiempo, contenidas en el artículo 258 de-- nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se-- mencionan más adelante.

De igual forma, al presentar la demanda se suscitan varios efectos --

---

41. Rosenberg, Leo. Op. Cit. p. 38

consecuencia de su interposición, los que pueden clasificarse de mero trámite, materiales, procesales y personales; estos son:

## 2.7 Efectos de Mero Trámite

### A) Anteriores a la resolución que da entrada a la demanda:

El escrito por el cual se inicia el procedimiento debe ser presentado en la Oficialía de Partes Comunes a los Juzgados de la Rama de que se trate, para ser turnado al Juzgado que corresponda; los interesados deben presentar dos copias simples del escrito citado, a fin de que dicha Oficialía de Partes le devuelva una con la anotación de la fecha y la hora de presentación sellada y firmada por el empleado que la recibe, y otra de traslado.

### B) Posteriores al acto admisorio:

Los escritos subsecuentes se presentarán durante las horas de labores del Juzgado correspondiente, ante el Juez que conozca del procedimiento, pudiendo los interesados exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación igualmente sellada y firmada por el empleado en turno que la reciba en el Tribunal; los escritos que se presenten fuera de las horas hábiles deberán presentarse ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de la Rama que corresponda al juez del conocimiento.

## 2.8 Efectos Materiales

### A) Interrumpir la prescripción si es que ésta no ha sido interrumpida



con anterioridad por otros medios (artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles); al respecto, ésta no se considera interrumpida si el actor - se desiste o su demanda no es admitida.

B) Determinar el valor real de las prestaciones exigidas, cuando no - pueda referirse a otro tiempo.

C) Además de lo anterior y siguiendo lo previsto por el Artículo 256- del citado Código, se correrá traslado de ella a la persona o personas con tra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro - de nueve días.

## 2.9 Efectos Personales

Señalar el principio de la instancia; asimismo, se entiende por sometido tácitamente el demandado a la jurisdicción del Juez, por contestar la demanda o reconvenir al actor, como lo señala el artículo 153, (fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## 2.10 El Emplazamiento y Sus Efectos

Sobre el particular debemos indicar, que de los efectos materiales ya indicados, el emplazamiento resulta de especial importancia, pues constituye un acto procesal generado por el órgano jurisdiccional de unión entre - la pretensión del actor y la que pueda ser también pretensión del demandado, pues sin éste no podemos provocar la participación del sujeto a quien-

realmente se dirige la acción contenida en toda demanda.

Al respecto se dirá que el emplazamiento lo constituye un acto procesal complejo que debe desarrollarse en una sola diligencia, antes de analizar este acto procesal, trataremos de delimitar su concepto.

Si bien es cierto que para EDUARDO PALLARES<sup>[42]</sup> emplazamiento quiere decir, dar un plazo citando a una persona, ordenándole que comparezca ante el Juez o Tribunal, lo anterior sin confundir los términos de citación, emplazamiento y notificación, ya que los mismos no son sinónimos, sino al contrario, resultan ser términos totalmente diferentes. Podemos considerar a la notificación como un término más amplio, pues ésta la entendemos como el medio de comunicación procesal que tiene el Juez en un proceso para hacer saber a las partes o interesados sus resoluciones judiciales; si bien es cierto que el emplazamiento contiene precisamente una notificación ésta no significa todo lo que implica el emplazamiento. Así, se propone como concepto el emplazamiento, el acto procesal complejo mediante el cual el órgano jurisdiccional hace saber al demandado la interposición de una demanda que ha sido admitida, corriéndole traslado y requiriendo para que conteste la demanda dentro del término previsto en la norma procesal.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que todo emplazamiento implica una notificación, consistente en hacer saber al demandado el proveído dictado por el Juez, a través del cual se admite la demanda propuesta; además, deberá correrse traslado al demandado, lo que consiste en hacer entre

---

42. Pallares, Eduardo. Op. Cit. p. 70

ga de las copias simples de la demanda y de los documentos que fueron exhibidos por el actor y, por último debe requerirse al demandado para que con teste la demanda dentro del término previsto.

Además de analizar el concepto de emplazamiento, se estima importante destacar sus efectos, para lo cual nos permitimos analizar el artículo 259- del Código de Procedimientos Civiles, que establece como efectos:

1.- Fija la competencia y relación con el demandado pues de acuerdo con lo prescrito por los artículos 149, 151 y 153 fracción I del Código -- mencionado es competente el Juez ante quien los litigantes han sometido ex presa o tácitamente el demandado por el hecho de contestar la demanda ante el Juez que lo emplazó y entablar sus peticiones por medio de dicha contes tación.

- a). Sujetar al emplazado a seguir juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación aunque después deje de serlo con relación al demandado porque este cambie de domicilio o por otro motivo legal.
- b). Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó sin perjuicio del derecho de provocar cuando proceda la incompetencia.
- c). Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido en mora el obligado.
- d). Originar el interés legal y las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Igualmente produce el emplazamiento los siguientes efectos:

1. Procede la prórroga de la jurisdicción en los términos de los artículos 149, 152 y 153 fracción I del Código adjetivo.

2. Fija la competencia territorial del juez respecto del demandado y cuando se trate del ejercicio de acciones personales, en los casos en que no se haya designado lugar para el requerimiento judicial de pago no se ha indicado el contrato lugar para el cumplimiento, en los cuales se podrá de mandar ante el Juez el lugar donde reside el demandado, con el propósito de establecerse donde tenga el principal asiento de sus negocios o donde se halle.

3. De exclusión, que implica que el demandado no podrá ser demandado en juicio diverso por las mismas prestaciones, sino solamente una vez, conforme a los artículos 38 y 39 del multicitado Código, procede la excepción de litis pendencia o en su caso la de conexidad, según el caso, cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo o cuando las acciones provienen de la misma causa. Por lo anterior, se impide la coexistencia de dos o más procesos idénticos originados por la misma causa; recordemos siempre será Juez competente el que prevenga en el conocimiento, lo que se verifica con el emplazamiento.

## 2.11 Competencia

Con relación a este concepto, hablaremos de él como un presupuesto procesal de importancia pues ya lo hemos considerado como tal al hablar del tema correspondiente, y sobre el particular diremos que la no competen

cia constituye una limitante a la jurisdicción y que tal límite va a provocar la determinación de las facultades del órgano jurisdiccional, sobre alguna región o sobre ciertos casos específicos como son entre otros, la cuantía ya que dependiendo de esta varía la competencia de los Jueces, ante quien debemos someter el conflicto, pues ya hemos dicho con anterioridad que toda demanda debe intentarse ante el Juez competente.

Para que se pueda determinar tal presupuesto procesal, necesitamos hablar de la competencia objetiva, la que se refiere a la característica que debe reunir el objeto de la función judicial, eludiendo por el momento el análisis de la competencia subjetiva que se refiere a las características personales del titular o titulares del órgano jurisdiccional, la cual soslayamos en este momento.

Con relación a la competencia objetiva, cabe señalar que existen dos criterios de clasificación: los determinadores que se indican en el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles, que son por la materia, la cuantía, el grado y el territorio, y los criterios afinadores, que son el de turno derivado del artículo 65 del mismo ordenamiento, y dos efectos del emplazamiento que se desprende de la fracción I del artículo 259.

El principio sancionador está contenido en el artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles, que estatuye la nulidad de lo actuado por el Juez que haya sido declarado incompetente, salvo en cuanto a las cuestiones de competencia que podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria, cuando la competencia sea por razón de territorio y convengan las par

tes en la validez; o si se trata de incompetencia sobrevenida, así como en los casos en que la Ley lo exceptúa.

Por lo que hace a la materia, el contenido de la misma es la civil, o sea, la aplicación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en asuntos de orden federal. La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal establece en su artículo 58 que los jueces de lo Familiar conocerán de los negocios de jurisdicción voluntaria relacionado con el derecho familiar; de los juicios contenciosos relativos al matrimonio, la nulidad de éste y el divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, la alimentación, la paternidad y la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, como su constitución, disminución y extinción o afectación en cualquier forma de los juicios sucesorios; de los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco, de las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar; de las diligencias, de los exhortos, requisitorios y despachos relacionados con el derecho familiar; de las cuestiones relativas a los asuntos que afectan en sus derechos de persona a los menores incapacitados, así como en general de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial, como dice nuestra Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común --

del Distrito Federal.

Es competencia de los Jueces de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal del arrendamiento inmobiliario, en los términos del artículo 60-D todos los asuntos que se soliciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la Ley.

Los juzgados de lo concursal conocerán de los asuntos judiciales de - jurisdicción común concurrente, relativos a concursos, suspensión de pagos y quiebras, cualquiera que sea su monto (artículo 60-J de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

Fuera de los casos expresamente señalados con anterioridad y que son de la competencia de los juzgados de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal, como ya ha quedado señalado, será competencia de los juzgados de lo Civil.

Por disposición constitucional, los jueces civiles comunes tienen jurisdicción concurrente, porque pueden conocer también los juicios mercantiles, regulados en el Código de Comercio, que es federal. El artículo 104- Constitucional establece que cuando las controversias que surjan con motivo de la aplicación de leyes federales sólo afectan intereses particulares podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los estados y del Distrito Federal.

La competencia por razón de la cuantía, la determina el artículo 157-

del Código de Procedimientos Civiles, tomando como base lo que demanda el actor; los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda.

Los jueces de paz conocerán asuntos cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, tanto en materia civil como en procesos mercantiles, a excepción de todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles, que son competencia de los jueces de primera instancia (artículo 2 del Título Especial de la justicia de paz).

En los casos de reconvencción es el Juez competente el que conoce la demanda principal, aun cuando el valor de ésta sea inferior a la cuantía de su competencia pero no a la inversa (artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles).

En caso de tercera, el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles ordena que deben substanciarse y decidirse por el Juez que sea competente para conocer el asunto principal, y cuando el interés de la tercera exceda del que la ley somete a la competencia del Juez que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado a éste y la tercera al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer de la cuestión -- por razón de la materia y del interés mayor y del territorio.

La competencia por razón de grado, la determina la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal al otorgar



a las primeras siete Salas del Tribunal Superior de Justicia<sup>[43]</sup> el reconocimiento del recurso de apelación en materia patrimonial civil, así como - la trece y catorce en materia familiar, que vienen a constituir la segunda instancia en los juicios civiles y Familiares. Los Juzgados de Paz, están distribuidos según los límites territoriales de cada una de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, pero el Pleno del Tribunal Superior -- puede agrupar dos o más de esos juzgados en las Delegaciones según su densidad de población y según las distancias, esto es, de acuerdo con sus necesidades. En estos juzgados tendrá competencia en razón del territorio - que haya delimitado y en razón de la cuantía en asuntos que no excedan - ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, excluyendo la materia de arrendamiento inmobiliario y familiar.

Existen principios básicos en materia de competencia en razón del territorio previstos por el artículo 156, por lo que sin seguir el orden del mismo daré esta clasificación.

Las reglas para la fijación de la competencia en razón del territorio son:

- a) El lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.
- b) El lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, surge del fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del con-

---

43. Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de fecha 3 de agosto de 1989, publicado en los Boletines Judiciales números 14, 15, 16 y 17 de fechas 4, 7, 8 y 9 de agosto de 1989, respectivamente.

trato, sino para la rescisión o nulidad.

c) El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles; lo mismo se observa respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento del inmueble.

d) El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o del estado civil.

e) El del domicilio del demandado; si se trata de varios demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el Juez que se encuentre en turno en el domicilio que escoja el actor.

f) En los juicios hereditarios, el Juez cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; aparte de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia y, a la falta del domicilio y bienes raíces, el del lugar de fallecimiento de autor de la herencia. Lo mismo se observa en los casos de ausencia.

g) Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer; de las acciones de petición de herencia, de las acciones contra la asociación antes de la participación adjudicación de los bienes, y de las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la petición hereditaria.

h) En los concursos de acreedores, el Juez del domicilio del deudor.

i) En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que-

promueve, pero si se trata de bienes raíces lo será el del lugar donde estén ubicados.

j) En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el Juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos en el domicilio de éste.

k) En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad e independientemente para contraer matrimonio, el del lugar en donde se hayan presentado los pretendientes.

l) Para decidir las diferencias conyugales en los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el domicilio conyugal.

m) En los juicios de divorcio, el Tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar el del domicilio del cónyuge abandonado.

Es el precepto más importante, pero hay disposiciones al respecto diseminadas en ordenamientos sustantivos como el Código Civil, que en su artículo 323 dice que el cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir los gastos a que se refiere el artículo 164 del Código Civil; en tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá pedir al juez de lo Familiar de su residencia que obligue al otro a que le administre los gastos por el tiempo que dure la separación, en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también que satisfaga los adeudos contraídos cuando el deudor alimentario no estuviera presente o, estándolo, rehusare lo necesario para los alimentos de los - -

miembros de su familia con derecho a recibirlos. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas.

Pero recientemente, el 3 de enero de 1990, se reformó el artículo 156 adicionando la fracción XIII que a la letra dice: "En los juicios de alim-mentos en el domicilio del actor o el del demandado a elección del prime-ro".

En el Código de Comercio encontramos una coincidencia con el precepto mencionado de nuestro Código de Procedimientos Civiles, relativa a la com-petencia que dice, en sus artículos 1090, 1091, 1092, 1093, que toda deman-da debe interponerse ante Juez competente, en el lugar donde se ha de se-guir el juicio hubiere varios Jueces competentes, conocerá del negocio el-que elija el actor, siendo Juez competente aquel a quien los litigantes se-hubieren sometido expresa o tácitamente.

El artículo 1093 fue reformado por el artículo 1º del Decreto del 30-de diciembre de 1988, publicado en el Diario Oficial del 4 de enero de - - 1989, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue:

"Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y termi-nantemente al fuero que la ley les conceda y para el caso de controversia, señalan como Tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa".

En los artículos 1095 y 1096 se establece que ni por sumisión expresa ni por la t cita se puede prorrogar jurisdicci n, sino al Juez que la tenga del mismo g nero que la que se prorroga y las cuestiones de competencia pueden promover por inhibitoria o por declinatoria, la inhibitoria ante el Juez a quien se crea competente, pidi ndole que dirija oficio al que estime no serlo para que se inhiba remitiendo los autos. La declinatoria se opondr  ante el Juez a quien se considera incompetente, pidi ndole se abs- tenga del conocimiento del negocio.

El litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podr  aban- donarlo y recurrir al otro; tampoco se podr n emplear sucesivamente, de- biendo pasarse por el resultado, de aquel a que se haya dado la preferen- cia, como lo establece el art culo 1096 del C digo Civil.

Otro de los presupuestos procesales son las partes, que al igual que- el juzgador, deben reunir ciertos requisitos tales como:

- a) Capacidad de las partes.
- b) Representaci n Legal.
- c) Representaci n Voluntaria.
- d) Gestor judicial.
- e) Representaci n Com n.

## 2.12 Capacidad de las Partes

La fracci n II del art culo 255 estatuye: "El nombre del actor y la -

*casa que señale para oír notificaciones".*

*En relación con esta fracción, debe analizarse los artículos 44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

*Según el primero, todo el que, conforme a la Ley, está en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio; por los que no se encuentren en este caso, dice el artículo 45, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho, y tanto los interesados como sus representantes legítimos pueden comparecer en juicio por sí, o por medio de procurador con poder bastante.*

### **2.13 Representación Legal**

*Cuando es parte, en sentido material, el menor o el incapacitado, - - cualquiera que sea su tipo, debe comparecer su legítimo representante.*

*La legitimación de esa representación la establecen las leyes civiles según las cuales son legítimos representantes de los que están sujetos a la patria potestad, así como los que la ejerzan, y el artículo 427 de este Código Civil dice: "la persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio, pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial, cuando la ley lo requiera expresamente".*

### 2.14 Representación Voluntaria

Esta surge del contrato de mandato, en virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga (artículo 2546 Código Civil). El mandato es judicial cuando el mandatario o procurador tiene facultades para intervenir en un juicio (artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles).

En la actualidad, en materia mercantil se recurren, para cobrar títulos de crédito, al endoso en procuración, que establece el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud del cual el endosario en procuración tiene facultades para cobrar el documento vía judicial o extrajudicial, y pueden transmitir por medio del endoso esa facultad, teniendo además todos los derechos y obligaciones de un mandatario, - con la particularidad de que la muerte o incapacidad del endosante no surte efectos sino hasta el momento en que cancela el endoso en el título mismo.

### 2.15 Gestor Judicial

La legislación actual admite la gestión judicial tanto en favor del actor como en favor del demandado, al tenor del artículo 50.

Como se recordará, el gestor judicial es el que sin mandato y sin estar obligado a ello se encargará de un asunto o de otro, obrando conforme a los intereses del dueño del negocio, en los términos de los artículos --

1901 del Código Civil; además, el gestor judicial debe dar fianza de que el interesado pagará por lo que él haga y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen; la fianza será calificada por el tribunal bajo su responsabilidad (artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles).

#### 2.16 Representación Común

El artículo 53 preve el caso de que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción. En este caso deben litigar unidas y bajo una misma representación, teniendo el representante común las mismas facultades que si litigaran exclusivamente por su propio derecho, - excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

#### 2.17 Objeto de la Demanda

La fracción IV del artículo 255 establece que en la demanda se exprese el objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios.

Doctrinalmente, el objeto del proceso es el derecho subjetivo material protegido por la acción. Si se considera que el proceso es el derecho substantivo que se hace valer, todos los procesos serían iguales, pues en todos ellos hay actividad de las partes encaminadas a obtener del órgano jurisdiccional sentencia dictada con fuerza vinculatoria. La diferencia específica entre uno y otro proceso deriva, precisamente, de su objeto, o sea, del derecho subjetivo material que se hace valer a través de la



acción.

La clasificación de las acciones en nuestro Código se reduce, fundamentalmente, a poner de manifiesto los tres diversos objetos que pueden ser materia de los procesos:

Las cuestiones relativas al estado y capacidad de las personas, como son el nacimiento, defunción, matrimonio, nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, posesión de estado civil y las que tienden a atacar las constancias del registro civil para que se anulen o rectifiquen (artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles).

Todos los derechos subjetivos familiares están protegidos por acciones del estado civil.

El cumplimiento de obligaciones personales por parte del deudor, ya sea de dar, de hacer o de no hacer determinado acto y los correspondientes derechos subjetivos materiales, dan lugar al ejercicio de acciones personales (artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles).

Cuando el objeto de la acción es precisamente el pago de una cantidad de dinero, conviene expresar en la demanda el monto para determinar la competencia del Juez, como dice la fracción VII del artículo 255, del multicitado código, y para concretar la petición del actor respecto « sus pretensiones pecuniarias.

Finalmente, los juicios que tienen por objeto la protección de los de rechos subjetivos materiales de carácter real, están protegidos por acciones reales a través de las cuales se reclaman las herencias, los derechos reales o la declaración de la libertad de gravámenes reales (artículo 3º).

El Código de Procedimientos Civiles detalla los requisitos que se deben satisfacer cuando se ejercitan acciones reales (artículos del 4 al 20) incluyendo las acciones que derivan de hechos posteriores.

### 2.18 Exposición de los Hechos

La característica del derecho de petición que dirige el actor al Juez para que intervenga en el conflicto que tiene con el demandado, consiste en exponer en forma clara y precisa los hechos que dieron origen a la controversia y a los que derivan del derecho material subjetivo que trata de hacer valer el demandante ante los órganos jurisdiccionales. Por ello, la fracción V del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles establece que, los hechos en que el actor funde su petición deben ser narrados en forma clara y precisa, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

### 2.19 Fundamentos de Derecho y Clase de Acción

La fracción VI del citado artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, ordena que deben expresar los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos --

aplicables.

La demanda es la forma en la que se hace valer la acción y, como tal, se dirige contra el adversario a través del órgano jurisdiccional, y produce como consecuencia jurídica inmediata la constitución del proceso, al señalar el principio de la instancia según el artículo 258, y como por otra parte representa la opinión subjetiva del actor que puntualiza el hecho -- que la origina (Causa Petendi), el demandado en contra del cual se promueve (personae) y su objeto (Petitum), que son los elementos de su individualidad.

## CAPITULO III

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

En el capítulo precedente analizamos lo que es la demanda, y cuáles son sus requisitos y sus elementos. Como vimos, la demanda es la llave de la acción del proceso, la cual debe ser presentada ante el órgano jurisdiccional que deberá esperar un interés contrario, que corresponda al demandado; éste puede actuar de diferentes formas, las cuales analizaremos en este capítulo, inclusive el que no conteste a la demanda, lo que implica una flagrante rebeldía, caso para el que la ley prevé diversos efectos. Siempre será condición "sine qua non" que toda demanda sea contestada por el propio demandado o, en su defecto, por disposición legal el Juez debe tenerla por contestada en forma ficta (aparente) o, en su caso, en sentido negativo, es decir, negando todo lo que el actor dice o pretenda en su demanda.

Esta disposición tiene su origen en el principio de que, si una demanda no es contestada, la litis no puede ser fijada; siendo así, la demanda nunca se podrá dejar de contestar la ley procesal así lo ha previsto en -- ocasiones, como los juicios que afectan las relaciones familiares, los de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación cuando el demandado sea inquilino, la demanda se tiene por contestada en sentido negativo, beneficiando los intereses del núcleo familiar o del interesado según sea el caso; y otras situaciones que explico adelante al hablar de las posibles conductas del demandado; por lo tanto será necesario que el desarrollo del presente capítulo analicemos todas las posibles conductas del de--

mandado, así como también la posibilidad que tiene el demandado de reconvenir, situación que altera notoriamente el momento de la fijación de la litis haciéndola más compleja, pues en este caso tendremos que analizar una duplicidad de pretensiones tanto de acciones como de excepciones.

La contestación de la demanda es el escrito o acto procesal donde el demandado evacúa el traslado de la demanda y da respuesta a ésta, una vez presentada la demanda y satisfechos los requisitos substanciales y los formales, así como reunidos los presupuestos procesales que la misma deba contener. El Juez, en los términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles corre traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y les emplaza para que contesten lo que a su derecha convenga, dentro del término previsto por la Ley procesal para cada caso; tratándose de los juicios en vía ordinaria de lo familiar el plazo será de 9 días, ya que en los casos de las controversias de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, el término que le corresponde es de 5 días, creándose para el demandado como lo dice ALSINA<sup>44</sup> la carga de comparecer ante el Juez y de tomar intervención en el juicio que se le ha promovido. No se trata de una obligación sino más bien de una carga procesal, como se menciona en el artículo 259 en su fracción III, que dice que uno de los efectos del emplazamiento es obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia puesto que no hay medio legal para hacerla efectiva, sino que la falta de comparecencia dentro del plazo respectivo origina que se declare rebel-

---

44. Alsina, Hugo. Op. cit., p.

de al demandado, con las consecuencias del caso (artículos 271, 637, 638 - 640 y correlativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). El demandado al contestar debe satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código mencionado además, deberá acompañar siempre los documentos que se exigen en el artículo 95 y satisfacer los requisitos del Art. 96 que dice:

"También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviera a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueden pedir y obtener copias autorizadas de ellos."

### 3.1 Posición del Demandado

Este al contestar su demanda, puede optar por varias actitudes o posiciones originándose con cada una de éstas una situación procesal que para cada caso será distinta. Estas posibles actitudes son:

1. Contestar la demanda, oponiéndose en ella con las excepciones y defensas que tenga o, en su caso, reconviendo al actor.

2. Contestar la demanda, confesándola, reconociéndola o allanándose -

a todas y cada una de las pretensiones del actor.

3. No contestarla, produciéndose la contumacia del demandado; en -- otras palabras, se coloca a sí mismo en una situación que se ha denominado de rebeldía, la que entre otros efectos produce la presunta confesión de -- los hechos de la demanda con las excepciones que la Ley señala; tratándose de asuntos que afectan las relaciones familiares, el estado civil de las -- personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas destinadas para ca sa habitación cuando el demandado sea el inquilino, y en casos en que el -- emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la demanda se tendrá por con-- testada en sentido negativo.

### 3.2 Oposición de Defensas y Excepciones

El proceso emana de la función Estatal de administrar justicia, y ésta debe basarse en la verdad, quedando prohibidas las excepciones o defensas contradictorias aún cuando sólo sean subsidiarias, como por ejemplo ne gar la demanda y los hechos en que se fundan y simultáneamente decir que -- hu prescrito el derecho de acción; En este caso la contradicción es clara ya que una prestación inexistente no puede prescribir; lo lógico sería decir por ejemplo si ocupó la casa X pero ya es mía porque operó la pres-- cripción por ejemplo negativa que es de 10 años.

En caso de que el demandado conteste la demanda oponiendo excepciones debe hacerlo formulando su contestación en los mismo términos previstos pa -- ra la demanda (artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal ; en lo que respecta a aquellas enunciaciones, aunque son

comunes en ambos escritos; ahora analizaré las de la contestación que son:

El tribunal ante el que se promueve, o sea el nombre del Juzgado que emplazó; los hechos que el demandado formule numerándolos y narrándolos -- sucitamente con claridad y precisión; el nombre del juicio. Además el demandado debe referirse a cada uno de los hechos que el actor hace valer en su demanda, confesándolos, negándolos o expresando que los ignora por no ser propios; en caso de no hacerlo de esta manera, se le tendrá por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, salvo los casos que hemos señalado de conformidad con lo que establece en el artículo 266 y el artículo 271 parte final, del citado Código procesal; al contestar el escrito de demanda, el demandado opondrá todas las excepciones que tuviere, se dilatorias o perentorias, supervinientes que se debenhacer valer dentro del tercer día a aquel en que se tenga conocimiento de ellas y hasta antes de la citación para sentencia.

El escrito en que se opone la excepción superviniente se tramita incidentalmente y su resolución se reserva para la definitiva; esta forma parte de los escritos que sirven para fijar la controversia el derecho de obrar que compete al demandado derecho de contradicción de excepcionarse y defenderse; que no constituye un derecho diverso del derecho de acción, sino sólo un diverso aspecto de tal derecho, y que resulta de la distinta posición que en el proceso asumen las partes de la relación procesal. La pretensión del demandado no es, por tanto, substancialmente diversa de la pretensión análoga del actor frente a los órganos jurisdiccionales; los artículos 26 y 27 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, que defina-



Las excepciones dilatorias diciendo que eran aquellas que podían ser empleadas por el reo para impedir el curso de la acción, y las perentorias eran las que se empleaban para destruir la acción. Las excepciones perentorias no son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho. No procuran la depuración de elementos formales del juicio, sino constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado. Estas defensas reposan sobre circunstancias de hecho y de derecho.

La petición de improcedencia de la acción por razones de hecho puede apoyarse en tres motivos principales:

- a) La inexistencia de los hechos constituidos alegados en la demanda.
- b) La existencia de los hechos extintivos de los mencionados en la demanda.
- c) La existencia de los hechos obstativos a los efectos indicados en la demanda, es decir que los hechos obstaculicen los hechos señalados en la demanda.

En cuanto a las excepciones apoyadas en circunstancias de derecho, -- pueden basarse en:

- a) La inexistencia de la norma invocada en la demanda.
- b) Existencia de otra norma no invocada en la demanda que impide o excluye los efectos de la invocada.

El Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 35, 37, 38, 39, - 272A, 272C, 272E, señalan como excepciones las siguientes:

- a) La Incompetencia del Juez
- b) La Litispendencia.
- c) La Conexidad de la Causa.
- d) La de Cosa Juzgada
- e) La de falta de Legitimación Procesal.

Las excepciones, al igual que las acciones, han experimentado una evolución en su primera época fueron formuladas y dictadas en protección de - los demandados para evitar los rigores y las injusticias del derecho civil luego, se les consideró como un medio de defensa establecido en favor de - los demandados, con una oposición al derecho del actor, para negar las - - obligaciones o para demostrar que ya se ha cumplido con ella. En la escue la clásica se definió la excepción como el medio de defensa, o la contra-- dición o repulsa con que el demandado puede excluir, dilatar o evitar la-- acción o demanda del actor; en el derecho moderno, la excepción sigue sien-- do un medio general de defensa que, en determinados casos, puede ser equi-- parada al derecho que el demandado opone al derecho del actor.

### 3.3 Allanamiento y Confesión

La segunda postura que puede asumir el demandado consiste en que, al contestar la demanda puede allanarse o confesarla, así que distingamos es-- tos dos conceptos, con la aclaración de que, en el allanamiento parcial, - el procedimiento sigue su curso normal omitiendo, de los puntos controver-- tidos los que hallan sido objeto del allanamiento, que son eliminados por-- completo del período probatorio y dejan de ser parte de él.

El allanamiento es una declaración de voluntad del demandado por lo cual muestra su conformidad con la pretensión del actor, no como la confesión, que no elimina la fase probatoria y el juicio sigue sin pasar para sentencia. El allanamiento *stricto sensu*, funciona sometiéndose a las pretensiones del actor por completo; sus consecuencias son la inmediata sentencia. Allanar quiere decir despejar un camino de obstáculos haciéndolo llano, facilitar el pronunciamiento judicial.<sup>(45)</sup> El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone en su artículo 274, cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestado el actor su conformidad con la contestación de ello, se citará para sentencia, previa la ratificación del escrito correspondiente ante el Juez de los autos si se trata del juicio de divorcio, sin perjuicio de lo que señala la última parte del artículo 271 que dice que se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar; sin embargo se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, cuando el demandado sea el inquilino, y en casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edicto como ya lo hemos mencionado.

El allanamiento judicial que afecta toda la demanda produce el efecto de obligar a la autoridad, en este caso al Juez a otorgar en la sentencia definitiva un plazo de gracia al deudor, después de efectuar el secuestro y a reducir las costas judiciales.

---

45. Domínguez del Río Alfredo. "Compendio Teórico Práctico de Derecho -- Procesal Civil". Porrúa, México 1977. p. 128.

ALSINA <sup>(46)</sup> dice que el allanamiento es el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos, la legitimidad de la pretensión del actor. PALLARES<sup>(47)</sup> dice que el allanamiento es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra.

La confesión o el allanamiento de la demanda ha de ser hechos sin taxativas ni limitaciones, lisa y llanamente porque si se le condiciona de cualquier forma, quedará restringida.

Cabe destacar que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, vigente hasta el 31 de agosto de 1932, regulaba el citado precepto [274] la conducta de confesión y no allanamiento como ahora en forma correcta lo establece, creando con ello confusión, pues todavía encontramos que varios autores al tratar esta conducta lo hacen como si fuera confesión o viceversa, así por ejemplo, para el demandado que confiesa o reconoce la legitimidad y procedencia de la acción de su contrario, se le tienen ventajas, cuantitativas como los juicios especiales ejecutivos o hipotecarios, mismas que son concedidas en un determinado porcentaje que disminuye el importe, mas una concesión de un plazo de gracia fijado en la sentencia cabe hacer mención que el porcentaje a que nos referimos es a opción de las partes, ya que la ley en ningún momento ordena éste; lo anterior no es propio para una confesión sino para lo que es el allanamiento.

---

46. Alsina, Hugo. Op. cit. p. 96.

47. Pallares Portillo, E. Op. cit. p. 68

Como las características de la confesión son importantes, haremos alusión a ellas, pues deberán quedar fijadas en escrito de contestación del demandado, que deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, en este caso confesándolos, y expresando los que ignore por no ser propios.

Otra de las características de la confesión estriba en que el silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que se suscite controversia, salvo lo previsto en la parte final del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles, al que ya hicimos referencia, cuando se tiene por contestada la demanda en sentido negativo.

Al respecto, debemos distinguir las características de la confesión del demandado, con el medio de prueba, ya que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede valerse el juzgador de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero sin más limitación de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, ya que las partes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, toda vez que el que niega sólo será obligado a probar en los siguientes casos:

Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; -- cuando se desconozca la capacidad y cuando la negativa fuere elemento cons

*titutivo de la acción.*

Ni la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la Ley son renunciables. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho. Los hechos notorios pueden ser invocados por el juez, aunque no haya sido alegados por las partes así, la confesión es definida por LESSONA<sup>(48)</sup> como la declaración judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por interrogatorios de la parte -- contraria o por el Juez directamente) mediante la cual una parte capaz de obligarse y con ánimo de suministrar una prueba al contrario en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos.

Ahora bien, vamos a analizar la confesión como conducta procesal del demandado sólo se produce en el momento de la contestación y ésta debe hacerse en forma expresa y de los hechos que son propios de los contenidos en el escrito de demanda, pues aunque el demandado al contestar dijera que todos los hechos son ciertos, si no le son propios no se puede considerar como una confesión.

Los efectos que produce la confesión como conducta del demandado son, entre otros, que los hechos confesados requieren ser probados, lo que no significa que con ello se acepte la pretensión del actor, porque pueden -- ser ciertos los hechos pero no significa que los preceptos legales que -- utilizó el actor sean los adecuados o que éste tenga derecho para susten-

---

48. Domínguez Del Río, Alfredo. Op. cit., p. 128.

tar su reclamación, o tal vez no se haya dado la condición para que el demandado que esté sujeto al cumplimiento de la obligación, es decir la pretensión del actor, por ello, el legislador en el artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que, si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará para la audiencia de alegatos, protegiendo las garantías individuales del demandado en lo que respecta como dije al Derecho.

Lo anterior no debe confundirse con el allanamiento parcial, pues si bien es cierto que en ambos casos se eliminan algunos puntos de la litis - mientras que en el allanamiento nos referimos a la pretensión del actor, - en la confesión lo hacemos a los hechos; por tanto, un allanamiento, si es parcial, requerirá de prueba en el resto de las pretensiones.

Además de lo anterior, tratándose de confesión judicial que se haga durante la secuela del juicio ordinario, cesará éste si el actor lo pidiere y se procederá en la vía ejecutiva; si la confesión sólo afecta a una parte de lo demandado, se procederá en la vía ejecutiva por la parte confesada, si el actor lo pidiere así, y por lo que el resto del juicio ordinario seguirá su curso.

#### 3.4 **Rebeldía**

La rebeldía se ha definido como sigue:

"Es el hecho de no desembarazarse de una carga procesal, que es no contestar la demanda", según el Diccionario de Derecho del profesor Eduar-

do Pallares, citando a Goldschmidt: "Es verdad que el término rebeldía significa propiamente, como el de contumacia, una desobediencia, es decir, la contravención del deber, lo que se explica por el hecho de que el emplazamiento se practica por la autoridad judicial; sin embargo, la rebeldía del demandado no es más que el descuidarse de una carga, al no cumplir con - - ello". (49)

Al respecto, el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que, transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte, y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272A a 272F, del Código de Procedimientos Civiles, mismos que ya se analizaron con anterioridad, que señalan que una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte -- que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin justa causa el Juez sancionará con multa a la parte infractora misma que podrá ser hasta 120 días de salario mínimo vigente en los casos de los Juzgados de lo Familiar y del ordenamiento Inmobiliario y en el Tribunal Superior de Justicia de 180 días como máximo si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador sancionará de igual manera, como lo previene para ambos casos el Art.-

---

49. Pallares Portilla, Eduardo. Op. Cit. p. 676



62 Fracc. II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En cualquiera de los supuestos anteriores el Juez procederá a examinar las cuestiones relativas "Si las dos partes consienten el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado, quien preparará y propondrá a las partes, las posibles alternativas de solución del litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento".

Promovida la declinatoria, ésta deberá substanciar conforme a lo -- prescrito por el Código Procesal; en caso de que fuese objetada la legitimación procesal, si fuere subsanable, el Juez resolverá de inmediato lo -- conducente; en caso contrario, declarará terminado el procedimiento.

Si alegaren defectos en la demanda o en la contestación, la autoridad deberá dictar las medidas conducentes para subsanarlos en términos del artículo 257 que ya hemos mencionado; al tratarse de cuestiones de conexidad de litispendencia o de cosa juzgada, el Juez resolverá en vista de las -- pruebas rendidas, la resolución que dicte el Juez en audiencia previa y de conciliación será apelable en el efecto devolutivo.

Sin embargo, si hemos de ser prácticos y hablar de lo que en la reali-dad procesal sucede, estamos imposibilitados al tratar de actualizar tales supuestos normativos, ya que las excepciones como tales no se dan, es decir, no forman parte lógica del desarrollo del proceso, no existen para po-der dar vista, ya que como lo dijimos, por simple lógica no pueden existir objeciones a los presupuestos procesales si la contestación no existe; esta situación tiene su explicación y se debe, básicamente, a que se efectuó una reforma en 1969 que se hizo sobre la reforma, sin la debida congruen-cia, pues el artículo 272A fue reformado sin tocar lo previsto por el artí-culo 271 que ahora comento.

La contradicción a que nos hemos referido nace precisamente de la Ley y nos parece un arma lo suficientemente sólida como para pedir una restruc-turación en este renglón del artículo 271 del Código de Procedimientos Civi-les que dice: "transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin ha-ber sido contestada la demanda, se hará declaración de rebeldía, sin que -medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo previsto por los ar-tículos 272A a 272G, observándose las disposiciones del título noveno", -es decir el Art. 271 del Código de Procedimientos Civiles habla del deman-dado no presente o rebeldía y los Arts. 272A a 272G, hablan de conductas --del demandado presente, por lo que es imposible pedir a un ausente que ac-túe como presente, salvo claro las excepciones familiares y de Arrendamien-to.

Como se debe dar vista a la actora, con las excepciones opuestas del demandado, para que en su caso se resuelvan en la audiencia previa y de --

conciliación, el demandado no contestó la demanda, no se pueden haber alegado defectos en la misma; ya que como dijimos el demandado no dió contestación, y en caso de que llegase a presentarse el juicio no retrocedería, - sino que a partir de ese momento, tendría oportunidad de oponer sus excepciones perentorias siempre y cuando lo haga en términos de los artículos - 645 del Código de Procedimientos Civiles que se explica mas adelante.

Concluimos que la Ley procesal ha pasado en este sentido a ser obsoleta, es decir, cuando el rebelde está ausente ya que cuando el demandado está presente la Ley previene todas las situaciones correctamente.

Retomando nuestra exposición, por lo que se refiere a esta postura, - es decir, en el caso de que el demandado no haya contestado a la demanda, - el artículo 638 del Código de Procedimientos Civiles dispone: "El litigante será declarado rebelde sin necesidad que medie petición de la parte contraria y cuando el que haya sido arraigado quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruido". Tenemos que el artículo 271 párrafo cuarto, ordena que se presunirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar.

La contestación de la demanda es la conducta complementaria para fijar la litis de un proceso, hasta antes de la derogación del artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles, hecha por decreto del 3 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación, página 18 del 21 de agosto de 1967, se tomaban los escritos de réplica y dúplica para fijarla, esto implicó la modificación del texto del artículo 266, el cual quedó

relacionado con el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles, pues este precepto establecía.

Las sanciones a que da lugar la rebeldía son las siguientes:

a) Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar, salvo los casos ya antes mencionados relativos a las relaciones familiares, arrendamiento de fincas urbanas destinadas para casa habitación cuando el demandado sea el inquilino, y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos. La declaración de rebeldía o confesión presuntiva trae como consecuencia que el demandado, en los términos de los artículos 645, 646 y 647 del Código de Procedimientos Civiles, puede comparecer en cualquier estado en el que se encuentre el pleito; si el litigante rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que ofrezca, sobre alguna excepción perentoria, - siempre que incidentalmente acredite que estuvo en todo el tiempo transcurrido, desde el emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor ininterrumpida; si compareciere después del término de ofrecimiento de pruebas en primera instancia, o durante la segunda, se recibirán los autos de prueba si se acreditare incidentalment el impedimento y si se tratare de una excepción perentoria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el derecho de rendir pruebas en caso de rebeldía tiene que ejercitarse dentro del periodo de prueba, pues cerrado el debate, la función de las partes ha terminado y sólo queda viva la función judicial para decidir la contienda [Se manario judicial cuando se presenten pruebas supervinientes ya que se debe

rán desahogar para poder pasar a sentencia.)

RAFAEL PEREZ PALMA, <sup>(50)</sup> comentando los artículos 647 y 648 del Código de Procedimientos Civiles dice que. "Si se comparan las palabras finales - de este último precepto legal con las del artículo 646, se advertirá que - en uno, el impedimento para comparecer al juicio se hace consistir en una fuerza mayor no interrumpida, y en el otro por una fuerza mayor insuperable, y que no se puede decir que los dos conceptos sean equivalentes, pues hay entre ellas diferencias y que habría que preguntar el por qué de éstas".

b) No voverá a practicarse diligencia alguna en busca del rebelde [artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles]. Todas las notificaciones y citaciones que en lo futuro se practiquen se efectuarán por medio -- del Boletín Judicial, salvo las siguientes excepciones: Debemos distinguir los autos que reciben el juicio a prueba o señalan día para la audiencia - de pruebas y alegatos, y los puntos resolutiveos de la sentencia; además de notificarse por el Boletín Judicial, se publicarán dos veces de tres en -- tres días en el mismo Boletín Judicial, en el periódico local que indique el Juez si se tratare del caso previsto en la fracción II del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles, o sea, cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva; en este caso, el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se - refiere el título noveno del mencionado Código; sobre el particular, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido tesis -

---

50. Pérez Palma, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Civil". Cárdenas, -- 4a. Ed. México, 1971. p. 667.

jurisprudencial número 179<sup>(51)</sup> que en esencia dice: "No basta la manifestación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que sea -- desconocido, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera ob tener información, haga imposible la localización del reo".

Las preclusiones que se produzcan en el juicio, y la pérdida o caducidad de los derechos procesales del demandado que se originen de su rebeldía, quedan firmes e irrevocables, salvo el caso de excepciones perentorias que éste pudiere oponer. La parte demandada que ha sido declarada rebelde por no haber contestado la demanda tiene ciertos derechos como son:

a) Purgar la rebeldía, es decir, comparecer a juicio, lo cual puede -- hacer en cualquier estado del pleito, y hasta antes de dicha sentencia definitiva.

b) Obtener que se levante el embargo de sus bienes, alegando y justificando cumplidamente que no compareció en juicio por una fuerza mayor insuperable, evitando el remate judicial de sus bienes, contra pago de la -- suerte principal del negocio o firmando convenio judicial en el que se desarrollen las obligaciones del rebelde.

c) Interponer en el juicio que fue emplazado el recurso de apelación ordinaria o extraordinaria en contra de la sentencia definitiva, esta conducta no es sólo facultativa al rebelde, sino a las partes.

51. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno -- No. 1701.

Desde el día en que se haga la declaración en rebeldía se decretará, - si la parte contraria lo pidiere, la retención de bienes muebles y el embargo de los inmuebles, en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto de juicio. Si el juicio fuese familiar llegado el momento procesal, se asegurarán las medidas necesarias a la pretensión debidamente -- probada de la actora.

Al respecto, creemos que la característica principal del procedimiento estando presente el rebelde consiste en que éste puede comparecer y participar como parte, pero el proceso no puede en ningún caso y por ningún - motivo retrocederse, tal y como se ordena en el artículo 645 del Código de Procedimientos Civiles; incluso ya se comentó su participación en la audiencia previa de conciliación que señala el Art. 272-A.

### 3.5 La Reconvención

Se le define como el ejercicio de una acción nueva y diferente que el demandado formula y opone, junto con su escrito de contestación, contra -- quien lo demandó, oponiendo una nueva relación jurídica que, junto con la principal, se resolverá por el Juez en el mismo proceso provocado por el actor.

"La reconvención ha sido concebida tradicionalmente como una contrad manda pero, analizando atentamente los fines que en ella se persiguen, se advierte prontamente que la demanda reconvencional no toca la demanda inicial, puesto que cuando el demandado la utiliza lo hace para plantear al -

Juez una cuestión distinta de la planteada por el demandante, para que se resuelva por el mismo Juez en una sola sentencia". (52)

Los orígenes de la palabra los encontramos en el derecho canónico, -- más que en el de cualquier otra época; en Roma sólo existió la compensación de los créditos, como nos dice JOSÉ BECERRA BAUTISTA<sup>(53)</sup> fue hasta -- que PAPIANUS<sup>(54)</sup> atribuyó facultades al Juez, no sólo de absolver al demandado, sino de hasta condenar al actor, según las circunstancias. Comomencionamos, en el derecho canónico se consideró la posibilidad de realizar un proceso simultáneo para que el Juez resolviera junto con la pretensión del actor; al respecto, nuestra legislación positiva contiene la siguiente disposición en su artículo 261, del Código de Procedimientos Civiles que indica: "Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia". Aquí cabe hacer la aclaración de la diferencia entre los vocablos, excepción y reconvencción; mientras el primero, o sea, las excepciones, son consideradas contra el derecho que se opone, limitándose a impugnar la relación jurídica, en la reconvencción el demandado no se limita a oponerse, sino que elabora una nueva demanda, una nueva relación jurídica, que es completamente diferente a la que originó el conflicto, substancialmente ligada por tener una relación de conexidad con la principal que se desarrollará a su fin procesalmente con el mismo Juez, en forma simultánea con la acción principal.

52. Rafael de Pina. "Diccionarios de Derecho", Porrúa, México 1981. p. 405.

53. Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México", Porrúa, México 1981, p. 405.

54. Becerra Bautista, José. Op. Cit. p. 161.



Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala disposiciones que son requisitos de procedencia para la reconvencción:

1) Debe existir un juicio formalmente entablado, para así tener debida y legalmente emplazado al demandado; es decir, que el actor haga saber al demandado de sus pretensiones, y que éste acepte tal situación contestando al actor, excepcionándose en su caso y proponiendo la consecuente reconvencción.

2) Debe existir un juez que deberá ser competente para conocer de dicho conflicto; esta competencia se determinará por razón de la cuantía, -- cuando la reconvencción sea de cuantía menor que la principal, nunca a la inversa, ya que en este caso se deberá proponer ante otra autoridad que -- sea competente por medio de acción principal y cuando por sometimiento tácito se trate de fuero renunciable; es decir, la reconvencción sólo puede sobrevénir al proceso en el momento de contestar la demanda en primera instancia, y nunca fuera de este momento procesal.

Cabe hacer notar que consideramos de importante análisis, la tajante restricción que tiene el demandado de poder ejercitar su acción reconvenccional si no lo hace precisamente junto con la contestación de la demanda, es decir, si el demandado no contesta su demanda y reconviene, su derecho de oponer reconvencción o compensación precluye del escrito de reconvencción se dará traslado del escrito al actor para que conteste en el término de seis días para que como lo dice Becerra Bautista<sup>55)</sup> cuando cita a Papinia

55. Bautista Becerra, José. "El proceso Civil en México". 2a. Ed. Porrúa, México, 1986. p. 64.

no, que fue el quien atribuyó al Juez la facultad no sólo de absolver al demandado, sino de condenar al mismo actor: *Cum Papinianus Summi Ingenil-vir disposuerit, non solum iudicem de absoluteione rei iudicetur, sed ipsum actorem condemnare.* (56)

---

56. Como lo dispuso Papiniano, varón de clarísimo ingenio, el Juez no sólo debe juzgar de la absolución, sino que puede condenar al mismo actor.

## CAPITULO IV

## FIJACION DE LA LITIS

## 4.1 Concepto

Eduardo Pallares entiende por fijación de la litis la determinación - precisa de las cuestiones litigiosas que las partes someten a la decisión del Juez. (57)

Es muy común que el concepto de litis se confunda con el de litigio; sin embargo, estos conceptos son diferentes; el litigio es un presupuesto procesal; es decir, que cuando hablamos de él sólo nos referimos al conflicto o choque de intereses subjetivos entre dos sujetos de derecho en el mismo nivel de relación jurídica; en cambio, cuando hablamos de litis, nos estamos refiriendo a un estado procesal en el cual, después de que las partes han presentado al órgano jurisdiccional sus pretensiones, la autoridad es la que determina el objeto del juicio; el cual será la problemática que se tendrá que resolver para dar solución al litigio, que por regla general será antecedente de la litis, ya que la litis no se podrá fijar si no existe un conflicto de intereses, que se solucione por medio de litigio. Así aunque se traten como sinónimos no lo son, e insistimos el litigio lo encontramos como presupuesto de todo proceso; en cambio, la litis es un elemento indispensable dentro del proceso civil que, además, va a marcar el final de la fase postulatória y será base o sustento de la fase probatoria

---

57. Pallares Portillo, Eduardo. Op. cit., p. 368.

pues sabemos que sólo pueden ser objetos de pruebas los hechos controvertidos.

El Genus Proximun de *litis* es el conflicto de intereses, pero no todo conflicto de interés aspire a la tutela jurídica mediante la pretensión y que el otro la resista o contraiga, dando con esto el inicio de lo que actualmente se conoce como *litis*; así, Carnelutti la define de la siguiente manera: "cuando uno pretende la tutela de un interés suyo en contraste -- con el interés de otro y éste resiste a él mediante la elección del interés o mediante la discusión de la pretensión"; Carnelutti se preguntó: -- "¿Cómo se compone la *litis*; en otros términos, qué se necesita para componerla?"<sup>158</sup> y el autor mencionado distinguía dos formas de *litis*; el proceso de condena y el proceso de mera declaración de certeza, que si bien es cierto no se toman de actualidad, sin embargo son un punto importante de -- partida del tema que nos ocupa.

Hecha la aclaración anterior analizaremos el concepto de la *litis*.

En 1952, Francisco Carnelutti se planteó la siguiente pregunta; ¿Qué se quiere decir, pues, con la palabra *litis*?, y se refería a Calamandrei -- quien afirmaba que según el lenguaje corriente, tanto en las fórmulas de -- la Ley como entre los estudiosos el significado de esta palabra era impreciso y múltiple, razón de más para elegirla y aclararla, ya que para constituir una teoría del proceso y del derecho en general se necesitaban ins-

---

58. Carnelutti, Francisco. Op. cit., p.

trumentos de precisión.

Lo que hizo Carnelutti<sup>[59]</sup> en sus "Lezione" fue una sola tentativa y el primero en reconocer la imperfección del concepto ya que es, como lo dijo. "El escarpado camino de la ciencia sólo se recorre en etapas, y creyó estar en condiciones de subir un poco más alto."<sup>[60]</sup>

Si contra la pretensión del actor no hay más que la discusión, es claro que la formación de la litis termina con la declaración de certeza y se resuelve con la sentencia que dicta el Juez, mandato abstracto de la Ley - específica que sanciona o absuelve en la sentencia, eliminando la posibilidad de discusión, ya que en un principio lo que fue discusión carencia del conocimiento preciso de las cuestiones legales para aclararla, es decir, - el mandato concreto del Juez, su decisión declarativa o dispositiva, opera y basta en el proceso de cognición, por lo que la litis se fijará bajo lineamientos preestablecidos.

Cuando habla de una lesión grave de un interés, a la que se infiere - la pretensión, el concepto de composición es o puede ser por lo menos más-complicado.

La declaración de certeza se comprende como un elemento necesario, pero que puede no ser suficiente cuando ha existido una lesión del interés - al que se le reconoce la tutela.

---

59. Carnelutti, Francisco. Op. cit., p.p. 11 y 12.

60. Carnelutti, Francisco. Op. cit., p. 12.

Nuestro Código adjetivo preve que en ningún caso podrá dejarse de conocer la pretensión y la resistencia como dice CARNELUTTI.<sup>(61)</sup>

Entonces al hablar de *litis* nos remite necesariamente a hablar de causa, de juicio, de pleito. La causa, que es el motivo legítimo que, según la naturaleza del actor, puede presumirse ha determinado a las partes para celebrarlo; que en sentido más amplio nos permite hablar de todo proceso judicial.

El juicio (que no es sinónimo de proceso, aunque comunmente es usado - como sinónimo) es el conjunto de actos que la ley regula y que se realizan con el fin de aplicar el derecho objetivo y la satisfacción consiguiente - del interés legalmente tutelado en cada caso mediante la decisión del Juez.

El pleito es un conflicto de intereses que se consideran jurídicamente protegidos, sometidos a la autoridad para que ésta resuelva.

Es muy importante resaltar que la *litis*, como lo mencionamos, nace de los puntos controvertidos, ya sean de hecho y de derecho o sólo de derecho así, pues sabemos que una demanda siempre se tendrá por contestada aunque el demandado no la conteste, situación prevista por la Ley, teniendo como ejemplo la demanda que deja de contestarse cuando el demandado es el inquilino o se trata de cuestiones familiares que ya hemos mencionado, en el -- juicio ordinario civil, así como en los juicios hipotecarios, las consecuencias consisten en tener por presuntivamente confesados los hechos del-

---

61. Carnelutti, Francisco. Op. Cit. p. 13.

escrito inicial y, por otra parte, no volverá a existir la necesidad de -- practicar nuevas diligencias en busca del demandado contumaz y la forma es pecial de hacerle las notificaciones de los proveídos que, de ahí en adelante, se dicten; es decir se tiene por contestada ya sea en sentido negativo o afirmativo, según sea el caso, los puntos controvertidos y determinar el objeto de la controversia; recordemos que este conflicto de intereses será la condición sinequanon para que se fije la litis; la ley señala que a la pretensión del actor siempre existe una contestación fijándose -- con ésta los puntos controvertidos ya sean de hecho y de derecho, y como se fija cuando los puntos controvertidos son sólo sobre el derecho, y en los casos en que no se contesta la demanda, repetimos, esta se tiene por -- contestada en sentido negativo o afirmativo, según sea el juicio, momento en que precisamente se fija la litis. En los procesos complejos, los especiales y en la segunda instancia analizaremos por separado la fijación de la litis, pero antes creemos necesario precisar que son los sistemas de litis cerrada y litis abierta.

#### 4.2 Sistemas de Litis Cerrada

Carnelutti Francisco<sup>(62)</sup> entiende aquella que no puede ser modificada por las partes después de que se ha fijado en los escritos de demanda y -- contestación.

El principio de la litis cerrada, o sea, aquella que no puede ser mo-

62. Carnelutti, Francisco. Op. Cit., p.p. 34 y 35 Cr.

ificada por las partes después de que se haya fijado en los escritos de demanda y contestación, se establece en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando se indica que, admitida la demanda y presentada la contestación, no podrán alterarse ni modificarse, salvo en los casos en que la misma ley lo permita [artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles], pero este principio de litis cerrada no es aplicable en forma estricta en nuestro derecho positivo, en virtud de lo establecido en los artículos 272 A y 273 del Código citado.

En el artículo 272A se indica que una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción el juez señalará de inmediato una audiencia previa y de conciliación que servirá para depurar el procedimiento; ver página 65 donde se contiene el procedimiento, el artículo 273 nos dice, por su parte, que las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia, y dentro del tercer día en que tenga conocimiento la parte se substanciarán incidentalmente, reservándose su resolución para la definitiva. Esta audiencia, así como el escrito en el que se opone la excepción superviniente, son y forma parte de los escritos que sirven para fijar los puntos cuestionados, junto con la demanda, la contestación y en su caso la reconvencción y su contestación.

Los argumentos que se hacen valer por los que sostiene el sistema de litis cerrada son:<sup>63</sup>

a) Si se admite el sistema de litis abierta, el proceso no se desen-

---

63. Pallares Portillo, Eduardo, Op. Cit. p. 542.



volverá lógicamente, porque retrocedería a su período inicial, que es base de todos los subsecuentes y las actividades procesales, tanto del Juez como de las partes.

b) Las pruebas rendidas no serían conducentes con los puntos cuestionados, y alguna o muchas de las desahogadas resultarían inútiles, provocando con estos gastos de tiempo y dinero innecesario, y

c) Se abrirá la puerta a la mala fe y a la conducta dolosa de los litigantes, si se pudieran modificar las cuestiones que llevaron al debate, en virtud de que si ven perdidas algunas de ellas, las abandonarían al formular otras diversas que pudieran favorecerlos.

#### 4.3 Sistema de Litis Abierta

Al contrario del sistema de litis cerrada, el de litis abierta permite la introducción y admisión de modificaciones a las cuestiones que las partes someten a la decisión del tribunal; Ésta es la facultad que la ley concede a las partes. <sup>(64)</sup>

Los argumentos y críticas que se hacen valer por los que sostienen el sistema de litis abierta son los siguientes:

a) Se afirma que es imposible la creación de un órgano especial que estuviera capacitado para vigilar las mutaciones que se observan en la es-

---

64. Pallares Portillo, Eduardo. Op. Cit., p.p. 541 y 542

fera de las relaciones humanas, surgiendo y desapareciendo constantemente los motivos de la controversia entre las partes. Es decir, que en un momento posterior al que se inició del órgano facultado, las partes pueden colocarse en nuevos puntos de discordia, que inicialmente no se previnieron o que, previstos no habían surgido hasta entonces, motivos de oposición de ellos, así como también con posterioridad a la intervención del órgano competente, pueden desaparecer motivos de controversia que haya existido al iniciarse la intervención del órgano. Con base en lo anterior, se argumenta por sostenedores del sistema de litis abierta que no es cierto que el proceso retroceda, sino por el contrario, con ello se evitaría multiplicidad de juicios que podían y debían definirse en una sola vez, y no como ocurre en el procedimiento tradicional. Con la litis cerrada se corre el riesgo de dictar resoluciones en desacuerdo con la realidad de las relaciones jurídicas y, en muchos casos, en contradicción evidente, creándose con ello verdaderos problemas jurídicos.

b) Los partidarios del sistema de litis abierta afirman también que, si la tendencia moderna es la que el Estado, a través de sus formas, de sus órganos jurisdiccionales, realice una verdadera función de justicia, o sea, que la protección que se otorga no sea meramente formalista, sino se basa directamente en las verdaderas relaciones entre los hombres, es claro que, además de las pruebas aportadas por las partes en el juicio debe autorizarse al propio órgano a que puede aportar los datos que estime necesarios para realizar su alta misión. Además, de ello, el órgano jurisdiccional estará facultado para exigir una mejor información a través de formas de prueba ordenadas por él. En cuanto a las pruebas inconducentes ello no

es argumento en contra la bondad del sistema de litis abierta, puesto que se podría ampliar con correctivo eficaz, consistente en que todos fueran a cargo quien los haya ocasionado, gane o pierda el juicio. Los que sostienen el sistema de litis abierta niegan el argumento de que este sistema resulta más costoso que el de litis cerrada, diciendo que esta objeción carece de sentido si se toma en cuenta que la concentración del litigio, evita multiplicidad de procesos y que, en consecuencia, lejos de que la flexibilidad aumente los gastos, los disminuye.

c) En cuanto a la objeción que hacen los partidarios de la litis cerrada, consistente en que si se permitiera modificar las cuestiones controvertidas se abrirían las puertas de la mala fe y conductas dolosas por parte de los litigantes, dado que éstos abandonarían las cuestiones que vieran perdidas y alegarían otras que creyeran convenientes, los partidarios de la litis abierta responden que al permitir la introducción o admisión de modificaciones a las cuestiones que las partes someten al Tribunal se debe a las necesidades de corregir errores de apreciación de las cuestiones de hechos y de derecho, fundamentándose en la necesidad de que el veredicto final sea justo y se eviten controversias futuras, lo que supone la adopción de medidas que ayuden al Juez o al Tribunal a pronunciar sus fallos con la mayor precisión posible y con la mayor información, además de que, si el Estado debe realizar una verdadera misión de justicia, solamente lo puede hacer y lo hace sobre las cuestiones que se han sometido.

Por su parte ADOLFO MALDONADO<sup>(65)</sup> sostiene que, ya sea con la demanda

---

65. Maldonado, Adolfo. "Derecho Procesal Civil", Ed. Antigua Librería -- Roberto de José Porrúa e Hijos. México, 1947, pag. 262

y contestación o con la reconvencción y contestación respectiva, según el sistema, queda vedada toda posibilidad de introducir otras modificaciones en los términos de la disputa, salvo el caso en que la ley expresamente autorizara dichas modificaciones; pero una vez que esto ocurra, el debate queda cerrado definitivamente para ser resuelto en tales términos sin admitir modificación alguna.

FAIREN GUILLEN<sup>66</sup>, al hablar de la *litis contestatio* y referirse ya sea al sistema de *litis* abierta o de *litis* cerrada, advierte que es imposible que exista, no teórica sino prácticamente, un Código Procesal Civil que en la actualidad conserve puro alguno de dichos sistemas.

#### 4.4 Fijación de la Litis en Primera Instancia.

Según el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en el proceso también puede tener lugar una alteración o cambio aun ya admitida la demanda o presentada la contestación de la lectura del artículo 34 se infiere un sistema de *litis* cerrada, esto no es absoluto pues, al permitirse la depuración y regularización del procedimiento en la audiencia previa y de conciliación así como la oposición de excepciones supervinientes, admitidos que ese sistema tiene sus excepciones marcadas del mismo.

Una vez que hemos dejado en claro lo que es la *litis* y su diferencia

---

66. Fairén Guillén, Víctor. Op. cit., pág. 24.

con el litigio así como analizados los sistemas que existen alrededor de aquella debemos explicar de qué manera se fija es decir, cómo queda debida y legalmente determinada para ser el elemento indispensable del procedimiento, sobre el cual se determinará el curso del mismo y para hacer posible la impartición de la justicia. Comenzaremos por decir lo que es fijación de la litis: En términos generales, se entiende por fijación de la litis, la determinación precisa las cuestiones litigiosas que las partes someten a la decisión del Juez. El Código vigente, a diferencia del Código vigente, a diferencia del Código de 1884 exige la fijación de la litis que por regla general se efectuaba, con los escritos de demanda y contestación, en la actualidad se fija en la parte final de la audiencia previa y de conciliación a que nos hemos referido.

La fijación de la litis, como ya se dijo, tendría que hacerse con el escrito de contestación de demanda, el que deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tenga por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, salvo los casos que la ley señala cuando se trata de casos especiales.

Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará declaración de rebeldía sin que medie petición de parte.

Cuando el demandado desee oponer reconvenición o compensación lo hará precisamente al contestar la demanda y no después, para que se de traslado al actor.

Una vez contestada la demanda, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponde con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra.

Cuando las partes estén presentes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal, y luego tratará de conciliar a las partes por medio del conciliador adscrito, quien le preparará y propondrá alternativas de solución del litigio; cuando las partes decidan acelerar convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y se le dará el carácter de cosa juzgada, dando por concluido el proceso; si las partes no concurriesen se les sancionará con multa como lo señalo en la pág. 82.

Cuando las partes no se avienen y persiste el desacuerdo entre - - - ellas, la audiencia proseguirá con todas sus consecuencias legales, y en ella el juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal y -- examinará en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada; es aquí cuando en los juicios ordinarios civiles el juzgador fija la litis al momento de ordenar que continúe el proceso.

Cuando nos encontramos que las cuestiones controvertidas son solamente sobre el derecho y no sobre los hechos, la fijación deberá hacerse en la misma audiencia previa y de conciliación, pero al no existir contradicción en los hechos, al concluir dicha audiencia se citará para audiencia de alegatos los cuales podrán ser escritos; el juez podrá mandar recibir el pleito a prueba cuando él lo estime necesario, así mismo cuando alguna

parte lo solicite al auto que manda abrir el juicio a prueba no tiene - - otro recurso que el de responsabilidad, y aquel en el que se niegue será apelable en el efecto devolutivo.

Sin embargo para que esto sea posible, es indispensable que el juez tenga conocimiento de lo que la parte actora reclama en su demanda y de lo que la parte demanda opone en su contestación; así, el juez podrá, conforme a su derecho, decidir cuáles serán los puntos controvertidos sobre los que versará el proceso, conflicto o juicio, atendiendo al principio rector que dice que el derecho mexicano no está sujeto a prueba; ya que el extranjero sí; sin embargo, entendemos que para que se dé el proceso deben existir puntos controvertidos, que pueden versar sobre los puntos de derecho, condición que sólo sería un proceso de cognición, que sujeta a las reglas del procedimiento para resolverlo.

#### 4.5 Fijación de la Litis en otras Modalidades.

Como lo mencionamos, es tiempo de hablar de las posibles modalidades para la fijación de la litis, ya que todos los datos procedentes comprenden únicamente al proceso ordinario civil, mismo que se tomará como regla general; el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos da los lineamientos a seguir para la fijación en la litis en los artículos 266, 271 al 277. El silencio y las evasivas harán que los hechos se tengan por confesados o admitidos cuando no se suscite controversia.

El juez, al revisar nuevamente los presupuestos procesales y declarar la rebeldía tal como lo previene el artículo 271 del Código de Proce-

dimientos Civiles para el Distrito Federal. La fijación de los puntos -- controvertidos o litis en los casos de rebeldía se efectúa al contestarse la demanda del ausente; ya sea que se presuman congesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar o que se haya tenido por contestada -- en sentido negativo, situación que es prevista por la ley y que, como lo hemos dicho procede cuando se trata de asuntos que afectan las relaciones familiares, el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, cuando el demandado sea el inquilino y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos. -

#### 4.6 Fijación de la Litis en la Reconvencción.

La fijación de la litis en los casos de reconvencción se substancian- igual que la forma que se sigue para fijar la litis en el juicio ordina- rio por supuesto el principal. No obstante que Este sea un juicio comple- jo, porque será el análisis del ejercicio de dos acciones más; sin embar- go, como dijimos, se fijará la litis precisamente al terminar la audien- cia previa y de conciliación, con la aclaración de que deban analizarse - en forma dual tanto la acción principal con la reconvenccional.

#### 4.7 Juicio Ejecutivo.

Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que- lleve aparejada su ejecución, es decir, que por sí mismo conste como prue- ba de una deuda. En este tipo de juicios la litis se fija con el requeri- miento de pago y la aceptación de la deuda o la negación de esta que obli-



ga a que el juicio se abra a prueba; para esto, la ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, así como por cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aún cuando se niegue la deuda.

Cuando la acción ejecutiva ejercita sobre cosa cierta y determinada en especie, si hecho el requerimiento de entrega el demandado no lo cumple, la cosa se pondrá en secuestro judicial; si la cosa específica se ha lla en poder de un tercero, la ejecutora no podrá ejercitarse contra éste sino cuando la acción sea real o se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió el tercero está en posición para ejercitar acción o cuando la garantía patrimonial que tienen los acreedores se ajuste a lo dispuesto en el artículo 2964 del Código Civil, que dice que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes a excepción de los inalienables o inembargables. Revocado el acto -- fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenación de propiedad ésta será devuelta por el que las adquirió de mala fe, con todos sus frutos y según los demás preceptos en que expresamente se establezca esa responsabilidad.

Los juicios ejecutivos contendrán siempre dos secciones la del principal, que contiene la demanda, la contestación, la fijación de la litis en el juicio y la segunda sección, que contendrá la sentencia el auto de ejecución la depositaria y sus incidentes, reducción del embargo, el avalúo de los bienes, lo cual formará un cuaderno accesorio del principal y deberá tratarse por cuerda separada, misma que una vez terminada se agregará al cuaderno principal del juicio.

#### 4.8 Juicio Hipotecario.

El juicio hipotecario se trata en vía especial y es todo juicio que - tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente registrada y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido por los artículos 1959 y 2907 del Código Civil, cuando el deudor pierde todo derecho a utilizar el plazo en cualquiera de sus cuatro modalidades, si resulta insolvente, si estuviere comprometido, cuando hubiese disminuido garantías y cuando por caso fortuito éstos desaparecieran, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras igualmente seguras: y cuando el inmueble hipotecado se hiciere con o sin culpa del deudor, insuficiente para la seguridad de la deuda, el acreedor podrá exigir que se mejore la hipoteca - hasta que, a juicio de perito, garantice debidamente la obligación principal.

Este juicio procede sin necesidad del requisito de registro, siempre y cuando esté registrado a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero.

Una vez presentado el escrito inicial de demanda acompañado de la escritura de hipoteca (instrumento respectivo) el juez, se encuentra que --

reune los requisitos legales, ordenará la expedición y registro de la cédula hipotecaria, mandando se corra el traslado correspondiente de la demanda al deudor, y emplazándolo para que dentro del término de nueve días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que tuviere, con esto que da fijada la litis y se pasa a la fase probatoria; en caso de que se acredite el pago, el proceso termina. Este juicio consta de dos secciones: - el principal con la demanda y la contestación más las actuaciones relativas al juicio hasta sentencia, y la sección de ejecución que deberá contener copia cotejada de la demanda, el emplazamiento, copia del auto que ordene la expedición y registro de la cédula hipotecaria, el nombramiento del depositario, el avalúo de la finca hipotecaria, la fianza, las cuentas, la remoción de depositarios y nombramientos de nuevos substitutos, los permisos para arrendar o vender, el mandamiento de subastar, el remate, convocación y calificación de postores y financiamiento de remate, y la posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de las escrituras correspondientes, además de las actuaciones relativas a la ejecución, o que se agregará (terminada la ejecución) al cuaderno principal.

#### 4.9 Juicio Especial de Desahucio.

Este juicio especial se basa en la falta de pago de dos o más mensualidades de la venta y se acompaña el contrato respectivo a la demanda para darle validez al acto; en su caso, se justificará por medio de información testimonial, prueba documental o cualquiera otra que baste como medio preparatorio del juicio. Cuando se cuente con recibos o con depósitos en la Oficina Central de Consignaciones, así como si es exhibido el importe o, en su caso se presenten escritos de ofrecimiento de pago certi-

ficados, se dará por terminado el procedimiento y se entregarán los certificados al arrendador a cambio de los recibos correspondientes; en caso de presentarse recibos de pago, se mandará dar vista al actor por el término de tres días, si no los objeta, se dará por concluido el juicio, para el caso de que sean admitidas las excepciones, se dará vista al actor y se citará para la audiencia de desahogo de pruebas, no pudiendose desahogar pruebas hasta tener contestación.

La fijación de la litis en este caso se lleva a cabo con la contestación de la demanda; recordemos que la finalidad del juicio especial de desahucio es la desocupación por falta de dos o más mensualidades de renta; y el juez dará por terminado el procedimiento cuando, en la diligencia, éste justifique, con los recibos correspondientes, que pagó las rentas que se le reclaman o exhiba copia sellada del depósito de la renta recibido por la Oficina Central de Consignaciones, o en su caso la copia del escrito con que se presentaron los depósitos en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o por el juzgado ofreciendo los escritos de ofrecimiento de pago a los que hubiere acompañado los certificados de depósito; que obrarán en el expediente que corresponda si se exhibiere el importe o si se exhibieren copias de escritos de ofrecimiento de pago, se pedirán por oficio los certificados de depósitos; una vez recibidos éstos se dará también por terminado el procedimiento y, por tanto, no se fijarán la litis o puntos controvertidos. En caso de no pago por más de 3 meses procede la rescisión de contrato.

Asimismo, el juez podrá desechar de plano todas aquellas excepciones que no sean las que se señalan en el Código Civil en los artículos 2431,-

2432, 2433, 2434 y 2445 que conceden al inquilino el derecho de no pagar la renta; estos casos son los siguientes:

- a) Cuando, por caso fortuito o fuerza mayor, se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada no causará renta por el tiempo que dure el impedimento.
- b) Si el impedimento es parcial, la reducción será parcial o procederá la rescisión del contrato.
- c) Cuando el arrendatario se prive de la posesión por el uso del predio.
- d) Y cuando el arrendatario, por causa de reparaciones, pierda el uso total o parcial de la cosa, tiene derecho a no pagar renta, a pedir la reducción de la renta o a la rescisión del contrato.

En estos cuatro casos, los puntos controvertidos serán fijados en la contestación de la demanda.

#### 4.10 De las Controversias Del Orden Familiar.

Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público; de ahí su importancia y su clasificación por separado del juicio ordinario civil, ya que constituye la base de la sociedad como la concebimos actualmente; la autoridad tiene la facultad para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia en especial en los casos de menores y de alimentos, decretándose las medidas necesarias para proteger a sus miembros; así, los tribunales y jueces están obligados a suplir la diferencia de las partes en sus planteamientos de derecho, con la salvedad-

de que el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, para evitar la controversia y dar por terminado el procedimiento.

*La litis será fijada con el escrito de contestación de la demanda.*

#### **4.11 De las Controversias en Materia de Arrendamiento de Fincas Urbanas Destinadas a Habitación.**

Los problemas o controversias que versen sobre el arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, a que se refiere el capítulo IV, del Código Civil estarán sujetos a las disposiciones de éste, excepto en el juicio especial de desahucio que ya explicamos; el juez tendrá las facultades más amplias para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

Una vez admitida la demanda con todos los documentos y copias que se hayan requerido, se correrá traslado de ella a la parte demandada y tendrá cinco días para contestarla y no ser contestada, se tendrán por contestados los hechos en sentido negativo cuando el demandado es el arrendatario.

Una vez contestada la demanda se señalarán fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes; concluida esta audiencia, quedará formalmente fijada la litis y se terminará la fase postulatoria, mandando el juez recibir el pleito a prueba por el término de diez días fatales, y se seguirán las re

glas que se establecieron para el juicio ordinario civil; dentro de los ocho días siguientes a la conclusión del ofrecimiento de pruebas, el juez citará a las partes para la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

#### 4.12 Fijación de la Litis en Segunda Instancia.

Hablar de la fijación de la litis en segunda instancia implica analizar la labor jurisdiccional de los Tribunales que conocemos la "alzada", - esto es, las diversas Salas de Tribunal Superior de Justicia, las cuales tienen funciones de autoridad superior para revisar, vía recurso, las resoluciones inferiores, aunque no todos ellos dan realmente origen a un procedimiento como el ordinario, ya que los recursos que realmente dan origen a un procedimiento como el ordinario, ya que los recursos que realmente se substancian de forma similar al procedimiento ordinario civil - son las apelaciones ordinaria o extraordinaria; no obstante, analizaremos los recursos de queja responsabilidad que se encuentran reglamentados en nuestra Ley adjetiva.

Consideramos importante el aclarar que si hablamos del proceso impugnativo dentro del proceso civil en México, tendríamos tema suficiente para otro trabajo por separado, por lo que limitaremos a tratarlo solamente en lo que nos permita entender lo que esto implica y de qué manera los puntos controvertidos son fijados en las posibles formas que existen en segunda instancia. Esta segunda instancia consiste básicamente, en que las resoluciones del aquo, es decir, de la autoridad inferior, se revocuen, confirmen o se modifiquen en todo o en parte, momento en que la autoridad superior revisa lo que la inferior hizo, ya sean los escritos de-

las partes o una revisión de oficio del fallo de primera instancia.

#### 4.13 Apelación Ordinaria.

El primer recurso que analizaremos será el de la apelación ordinaria. Sobre el tema podemos decir que su estudio tiene varias cuestiones que - son: a) Noción, b) Clases, c) Su procedencia y sus efectos y d) Su regulación.

A) Noción. Es el más importante y común de los recursos judiciales ordinarios; mediante este recurso, la parte vencida obtiene un nuevo examen y fallo de los puntos controvertidos a la cuestión debatida, ya sea de auto o sentencia que no sea definitiva por medio de un órgano jurisdiccional distinto que, por ley será jerárquicamente superior.

Siguiendo la idea de Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, diremos que la actividad principal del juez de apelación rehace sobre la materia objeto del proceso no sobre la sentencia de primera instancia exclusivamente, ya que podrán ser apelados cualquier auto, interlocutorias o sentencias definitivas, de acuerdo con lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En opinión de Hugo Roco<sup>(67)</sup>, la sentencia sujeta a recurso es un acto jurídico perfecto con fuerza obligatoria propia, dada la posibilidad

67. De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José. "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, 10a. edición, México 1974, pág 383. Cfr.



de los dos grados de jurisdicción tiene efectos limitados y parciales -- mientras sea posible otra diversa declaración de derecho, ya que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer en segunda instancia tienen facultad de revocar el acto de la declaración de órganos inferiores sometidos a su revisión, y de pronunciar una nueva y diversa declaración mediante otra sentencia (sentencia de segundo grado).

B) Clases. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reconoce dos clases de apelación, la ordinaria y la extraordinaria; esta última la analizaremos en páginas posteriores y por separado; "basta señalar aquí que la diferencia entre ellos consiste en que la ordinaria -- no se limita a cuestiones de fondo, pero las tiene como su principal objeto; en cambio, la apelación extraordinaria tiene siempre como finalidad -- la corrección de violaciones a las reglas del procedimiento".<sup>[68]</sup>

El recurso de apelación en un solo efecto o en ambos efectos.

a) la apelación admitida en el efecto devolutivo, mantiene viva la -- jurisdicción del juez para seguir conociendo de juicio y continuar su tramitación, pero la sentencia apelada no puede ejecutarse, si no se otorga previamente la fianza que proviene el Art. -- 699 del Código de Procedimientos Civiles.

b) la apelación admitida en ambos efectos el devolutivo y el suspensivo suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del --

68. De Pina, Rafael. y Castillo Larrañaga, José. Op.cit. p. 388.

juicio cuando se interpone contra un auto. Por lo que las apelaciones tienen los mismos efectos que los incidentes de previo y especial pronunciamiento, porque mientras no se resuelven, el juicio queda en suspenso.

Si la apelación fuere de auto y sentencia interlocutoria, el testimo-  
nio que haya de remitirse al superior formará con las constancias que se-  
ñale al interponer el recurso, adicionadas con las que indique el coliti-  
gante dentro del término de tres días y las que el juez estime pertinen-  
tes, a no ser que el apelante prefiera la remisión de los autos origina-  
les cuando esto proceda.

C) Procedencia y Efectos. Según el artículo 703, llegados los autos  
o el testimonio, en su caso, al Tribunal Superior, éste, sin necesidad de  
vista o informes, y dentro de los ocho días dictará providencia en la que  
decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha-  
por el juez inferior. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán-  
los asuntos al inferior; revocada la calificación, se procederá en conse-  
cuencia. (69)

Al hablar de apelación ordinaria es conveniente recordar que por re-  
gla general no se admiten pruebas, salvo cuando se trate de algún hecho -  
que importe excepción superviniente como se preve en el artículo 706 del Có-  
digo de Procedimientos Civiles donde se ordena que en los escritos de ex-  
presión de agravios y contestación, siempre y cuando la apelación sea de-

---

69. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Op.cit. pág. 388.

sentencia definitiva, y además especificando los puntos sobre los que debe versar, mismos que no serán extraños a la cuestión debatida.<sup>[70]</sup>

D) Regulación. El Código de Procedimientos Civiles en el Título Décimo segundo, capítulo I, que se refiere a los recursos, regula las revocaciones y apelaciones en sus artículos 683, 684, 688, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 710, 711, 712, 713, 714 y 715.

Por último nos resta decir cómo se fija la litis en el recurso de --apelación ordinaria: Como sabemos, el recurso se interpone ante la misma autoridad y es el Tribunal de Alzada la que lo acepta o lo revoca; cuando lo acepta, son contestados los agravios, momento en que la autoridad superior fija la nueva litis.

En el Código de Comercio, como en el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la apelación se interpone para que el Tribunal Superior Confirme, Reforme, o Revoque autos o sentencias dictados por autoridad inferior y se regula en sus artículos 1336 al 1343.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que ha substituido el Título Primero del libro IV del Código de Comercio, donde se trataba de esta materia, enumera los casos de procedencia del recurso en este procedimiento.

---

70. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Op. cit., p.p. 383 y 384 Cfr.

El Código Federal de Procedimientos Civiles los regula en sus artículos 231, 258 y 259 al 266.

#### 4.14 Apelación Extraordinaria.

##### Antecedentes:

Esta apelación extraordinaria tiene como antecedente el antiguo Incidente de Nulidad, que se convirtió, posteriormente, en el incidente de nulidad por vicio en el procedimiento del que tratan las leyes del 25 de marzo de 1837 y 4 de Mayo de 1857, estableciendo que los que no litigasen o no hubiesen estado legítimamente representados estaban facultados para pretender por vía de excepción que la sentencia no les perjudicase, lo que más tarde se transformó en el recurso de casación establecido por el Código de Procedimientos de 1872, que en su artículo 1600, legisló la nulidad por vicio de consentimiento, disposición suprimida posteriormente en el Código de 1880 y restablecida en el de 1884, cuyo artículo 97 dispone que las notificaciones que se hicieran en forma distinta de la prevenida legalmente serían nulas y que la parte agraviada podría promover, ante el propio Juez que conociera del negocio, el respectivo incidente de nulidad de lo actuado desde la notificación indebidamente hecha<sup>[71]</sup> Los tratadistas que han dedicado atención a esta forma de apelación entienden que sólo ha introducido la modalidad de que se pueda interponer el recurso aún después de dictada la sentencia, siempre y cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles.<sup>[72]</sup>

71. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Op. cit., p.p. 385 y 386.

72. Becerra Bautista, José. Op. cit., p. p. 647 y 648.

Este recurso procede en toda clase de juicios, siempre que se trate de sentencia definitiva, incluso contra las pronunciadas por los jueces de paz, dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación, de la sentencia y en los siguientes casos:

- a) Cuando se hubiere notificado por edictos el emplazamiento al reo, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.
- b) Cuando no estuvieren presentes legítimamente el actor o el demandado o, siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.
- c) Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.
- d) Cuando el Juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, - no siendo prorrogable la jurisdicción como lo preve el mencionado artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles.

En los casos de apelación extraordinaria, la ejecución de sentencia solo no puede llevarse al cabo previo otorgamiento de fianza, aplicado -- por analogía el artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles a fin de que esté a las resultas de lo que se resuelva en el recurso de apelación extraordinaria. (73)

El recurso de apelación extraordinaria es de estricto derecho y se limita exclusivamente a los casos consignados en el artículo 717 de Procedimientos Civiles sin que los Tribunales puedan suprimir las omisiones o deficiencias señalados en que incurran las partes que la hacen valer, por

---

73. Becerra Bautista, José. *Op.cit.*, p. 649.

Lo que debe declararse improcedente la apelación fundada en la falta de notificación si la recurrente no expresa de qué vicios adolece la citación que se le hizo. [Anales de Jurisprudencia, tomo XXVIII, p. 764].

El Código de Procedimientos Civiles ha introducido, con el nombre de apelación extraordinaria, un nuevo medio de impugnación extraordinario -- que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, precisamente porque ésta se hubiera basado en un procedimiento viciado de nulidad considerado insubsanable por la Ley. En otras palabras como dice Becerra Bautista "bajo el nombre de la apelación se ha creado un proceso impugnativo extraordinario, en cuanto a que afecta a un procedimiento concludido con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada".<sup>[74]</sup>

El Tribunal Superior de Justicia ha dicho que la finalidad de la apelación extraordinaria es reparar vicios y defectos capitales, entre los cuales se encuentra la falta de representación, y es procedente si se interpone dentro de los tres meses de la notificación, aún cuando la sentencia se hubiese declarado ejecutoria.

La apelación extraordinaria ofrece las siguientes características, - que menciona Alfredo Domínguez del Río:<sup>[75]</sup>

- 1.- Su procedencia se circunscribe a los casos y en las condiciones-

74. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Op. cit., p.p. 384 y 385.

75. Becerra Bautista, José. Op. cit., p. 647.

de tiempo y forma de una verdadera demanda lo que está previsto por los artículos 717 y 718, en concordancia con el numeral 255 del Código por cuanto a requisitos estructurales se refiera.

- 2.- Evita que se merme en muchos casos de verdadera indefensión.
- 3.- En este recurso se ataca toda la tramitación desde el emplazamiento hasta la incompetencia.
- 4.- Su objeto es obtener la reposición del procedimiento, consecutivamente a la declaración de nulidad pronunciada por el Tribunal Superior.
- 5.- La sentencia que pronuncia la sala es definitiva, como todas las de su clase, salvo como hemos dicho el posible amparo.
- 6.- El procedimiento viciado puede convalidarse por el padre o tutor de quien estuvo mal representado en el juicio.
- 7.- "La ilegítima representación posterior a la demanda y contestación no motiva el recurso". [76]

La apelación extraordinaria es, en síntesis:

- 1.- Un medio de impugnación extraordinaria.
- 2.- Se promueve en forma y con los requisitos de una demanda.
- 3.- Se inicia ante el juez que estructuró el proceso, aun cuando su conocimiento corresponda al Tribunal Superior.
- 4.- Se corre traslado de la misma al colitigante, una vez que la sala ha calificado el grado.

- 5.- El Juez inferior puede desecharla de plano si se interpone fuera de tiempo y cuando el demandado produjo contestación o se hizo sabedor del juicio expresamente.
- 6.- En la tramitación se asigna el carácter de demandado al actor, - salvo el caso de que haya sido éste el ilegítimamente representado.
- 7.- La ejecutoria que pronuncie la sala no admite más recurso que el de responsabilidad o es atacable en la vía de amparo.
- 8.- La misma ejecutoria anulada, en su caso, la sentencia del juez - natural y manda reponer el procedimiento en forma de que se depure el vicio que la motivó. <sup>(77)</sup>

La fijación de la litis en el proceso de la apelación extraordinaria tiene efecto precisamente, al darse la contestación de la demanda y, a -- partir de ahí, los puntos controvertidos quedan sujetos a una posible modificación para el caso en que las pruebas no sean idóneas o suficientes.

#### 4.15 Queja.

El recurso de queja como lo definió Vicente Caravantes "es el que interpone cuando el juez deniega la admisión y una apelación u otro recurso ordinario que sea procedente con arreglo a derecho, o cuando el propio -- juez comete faltas o abusos en la administración de la justicia, denengando las peticiones justas de las partes; así se hacen presentes ante el superior las irregularidades del inferior, a fin de que las evite obligando

---

77. Domínguez del Río, Alfredo. Op. cit., p. 301.



le a proceder conforme a la ley".<sup>(78)</sup> Cabe hacer notar que si la falta u omisión o abuso son cometidos por el personal del juzgado, se impondrá la sanción administrativa que corresponda a cada caso que irá desde la llamada de atención hasta la pérdida de su empleo.

De acuerdo con el derecho positivo mexicano, el recurso de queja debe ser definido como el medio de impugnación utilizable frente a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos, para dar oportunidad al Tribunal Superior de corregir los efectos de las declaraciones del A quo o juez inferior, en los casos expresamente determinados y utilizables, así como frente a los actos de los ejecutores y secretarios ante el juez titular del órgano a que pertenezcan, en condiciones -- análogas y con idéntico objeto que el interpuesto ante el Tribunal de Apelada o Superior Jerárquico.

Este recurso de queja tiene lugar:

- a) Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.
- b) Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias.
- c) Contra la denegada apelación, y
- d) Contra los demás casos que expresamente fije la ley".

Este recurso puede ser interpuesto, no solamente por el actor y el demandado, sino también por cualquier tercero que salga al juicio, o por-

---

78. Domínguez del Río, Alfredo. Op. cit., p. 299.

los interesados que, por alguna circunstancia, hayan intervenido en la relación procesal, siempre y cuando la resolución o determinación les afecte.

Se promueve contra el juez interponiéndose ante el superior inmediato dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del acto reclamado, haciéndolo saber en el mismo término al juez contra quien va el recurso, y dentro del tercer día que tenga conocimiento remitirá al superior informe con justificación y decidirá lo que corresponda.

Si la queja no estuviera apoyada por hechos ciertos y no estuviere fundada en derecho o hubiese recurso ordinario de la resolución reclamada se deshechará por el Tribunal, imponiéndose una multa hasta de 15 días de salario vigente a la parte quejosa y a su abogado; este recurso sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado de denegada apelación.

En este caso los puntos controvertidos o *litis* se fijan con el escrito de queja y el informe que el Aquo remite a su superior en los casos -- que señalamos.

#### 4.16 Revocación.

Este es otro recurso regulado por el Código de Procedimientos Civiles. Tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado, y procede contra todas las resoluciones clasificadas como decretos y contra los au-

tos en los negocios en que, por no ser apelable la sentencia definitiva, no pueden ser apelados; este recurso lo explico para comprender mejor al de reposición, ya que este otro pertenece a segunda instancia, pero es su antecedente.

Esta revocación debe pedirse por escrito dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, se substancia con un escrito por cada parte, los puntos controvertidos que determinan la litis y la resolución del juez debe dictarse dentro del tercer día; contra este recurso sólo es posible admitir el de responsabilidad.<sup>(79)</sup>

#### 4.17 Reposición.

Este recurso de reposición es idéntico al de revocación, tanto en su carácter como en su finalidad, que no se distingue más que por el Tribunal que dicta la resolución recurrida.

De los decretos y autos del Tribunal Superior, aun de aquellos que dictados en la primera instancia serían apelables, se puede pedir el recurso de reposición que substancia igual que la revocación.<sup>(80)</sup>

#### 4.18 Recurso de Responsabilidad.

Según el artículo 728 los jueces o magistrados pueden incurrir en --

79. Becerra Bautista, José. Op. cit., p. 69.

80. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Op. cit., p. 378.

responsabilidad civil cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan - las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables; solamente podrán exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del cual hubiere incurrido en ella. (81)

Así mismo, no podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que suponga causado el agravio.

Una particularidad especial de este juicio de responsabilidad es que éste no modifica ni altera la sentencia combatida; por lo tanto, no sufre ningún efecto en el proceso aunque la resolución sea favorable.

Como dice Becerra Bautista, podemos decir que desde el punto de vista impugnativo el juicio ordinario de responsabilidad carece de interés - jurídico. (82)

La fijación de la litis se hará con base en la procedencia o no de la responsabilidad, con los escritos de demanda y contestación.

Por tal motivo y de acuerdo con el tema que nos ocupa nos limitamos a proporcionar los datos que han quedado asentados sin analizar más a fondo este recurso, pues nos llevaría fuera de tema, ni tampoco confrontarlo

81. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Op. cit., pp. 378 y 379.

82. Becerra Bautista, José. Op. cit., p.p. 676 y 678.

con la responsabilidad administrativa o la penal que también son temas --  
por separado.

## CAPITULO V

## LA MODIFICACION DE LA LITIS

## 5.1 Introducción.

"La modificación o transformación de la litis es algo que los tratadistas han estudiado y analizado, para procurar resolver los problemas -- que se presentan en la secuela del procedimiento, a causa de los efectos que en éste se reflejan cuando la litis se modifica; es decir, un proceso que se sigue de acuerdo con normas previamente establecidas y que, por lo mismo, se ventilaría sin trastornos ni dificultades hasta su solución final, con frecuencia se encuentran durante su desarrollo con obstáculos -- que deben ser salvados",<sup>(83)</sup> mismo que originan cambios en los puntos controvertidos y se reflejan en la solución final, ya que es lógico pensar -- que si se cambian las cosas, que se han dicho en un principio, la solución no puede ser la misma, por lo tanto, si queremos hablar de transformación de la litis, necesariamente tendremos que hablar de modificación -- de la demanda y de la contestación, y de los efectos con éstas inciden en el proceso; es decir, de los puntos controvertidos, de la primera es de -- la que más se ha hablado, ya que el petitum es el que origina la contro-- versia; por esto la mayoría de los tratadistas sólo hablan de la modifica-- ción de la demanda y en muy pocas ocasiones se habla de la transformación de la contestación; por lo tanto, el objeto de este trabajo, partiendo de lo que hemos llamado fijación de la litis, es el de analizar la modifica--

---

83. Pallares Portillo, Eduardo. Op. cit., p. 313.

ción o cambio de conducta de cualquiera de las partes, que pueda presentarse en el proceso civil típico para el Distrito Federal, que va desde la audiencia previa de conciliación hasta la citación para sentencia proceso durante el cual alguna de las partes puede mostrar conductas distintas a las que presentó en sus escritos de demanda y contestación respectivamente, circunstancias que no se daban con antelación a las reformas que ha tenido el Código adjetivo vigente en el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884 establecía, en su artículo 267 actualmente derogado, que los puntos de hecho y de derecho objeto del debate podían modificarse o acondicionarse, siempre que a ello diera mérito un hecho o dicho en la respuesta del coligante y no se cambiará el objeto principal del juicio. Para algunos autores, en este párrafo se regulaba lo que en la doctrina se conoce con el nombre de transformación de la demanda, y para otros se consagraba la doctrina relativa a la rigidez de la litis, que trae consigo el que no sea lícito para las partes el modificarla pues nuestro sistema es de litis cerrada, situación aunque ya no vigente, aún se practica ya que la litis -- puede ser modificada como lo dice la ley para los casos previstos [artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal].

Los primeros afirmaban que el permitirse que el actor o el demandado modificara o adicionara los puntos de hechos, o puntos controvertidos y que, al disponerse que no se cambiara el objeto principal del juicio, tácitamente se autorizaba el cambio del objeto mediato y por consiguiente, el de petición.

Situación que es lógica, pero que dio nacimiento al artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles, que permite modificarlos cuando la ley lo establece.

Los segundos afirmaban que lo único que permitía la ley era que se adicionaran o modificaran los puntos de hechos y de derecho que hubieren enunciado en la demanda, dado que en estos, las partes estaban obligadas a fijar definitivamente el debate judicial, situación que actualmente no prospera ya que hoy día se encuentra derogado este precepto. Así el problema que tenemos actualmente en el proceso civil radica en un cambio de los puntos controvertidos de hecho y derecho sobre el mismo objeto, dejan do a las partes en opción de promover en un mismo juicio las conductas -- que les permitan hacer valer sus pretensiones en el mismo proceso, como -- ya dijimos, por medio de las opciones que la ley les permite.

En el capítulo anterior dijimos cómo se fija la litis, y éste será -- nuestro punto de partida; una vez contestada la demanda, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y -- de conciliación invariablemente dando vista a la parte actora con las excepciones que se hubieren opuesto por su contraria, 'audiencia en la que -- el juez dispondrá de las más amplias facultades de dirección procesal con el fin de depurar el procedimiento y analizar las objeciones de los presu puestos procesales así como excepciones de conexidad litispendencia y co-- sa juzgada para así estar en posibilidad de fijar debidamente la litis da por terminada la fase postulatoria.



## 5.2 Conceptos de Diccionario.

En el Diccionario de la Lengua Española se establece, respecto de las palabras alteración, cambio, modificación, mutación y transformación respectivamente lo siguiente:

**ALTERACION** Proviene del latín ALTERATIO ONIS, que quiere decir, acción y efecto de alterar. Alterar, del latín ALTERARE, ALTER OTRO, que quiere decir cambiar la esencia o forma de una cosa.

**CAMBIO** es la acción y efecto de cambiar, y proviene del latín CAMBIARE que indica dar, tomar o poner una cosa por otra, mudar, variar, alterar.

**MODIFICACION** proviene del latín MODIFICATIO ONIS, que es la acción y efecto de modificar. Modificar, del latín MODIFICAR limitar, determinar o restringir las cosas a un cierto estado que las singularice y distinguan de otras, en un sentido filosófico, dar un nuevo modo de existir a la substancia material.

**MUTACION** deriva del latín MUTATIO ONIS, que quiere decir mudanza. Mudanza, acción y efecto de mudar del latín MUTARE, dar o tomar, ser o naturaleza, otro estado, figurar o lugar.

**TRANSFORMACION** del latín TRANSFORMATIO ONIS, acción y efecto de transformar. Transformar, del latín TRANSFORMARE, que indica, hacer cambio de forma a una persona o cosa.

Por su parte CABANELLA en su diccionario dice lo siguiente:

*Alteración es cambio, alterar es cambiar la forma o la esencia de una cosa.*

### 5.3 Doctrina.

Con base en la doctrina de ROSENBERG PRIETO CASTRO Y FAIREN GUILLEN - por transformación de demanda se entiende la modificación o alteración - esencial de los fundamentos de hecho y de derecho o del objeto de la demanda de un proceso ya iniciado, de manera tal que se haga valer una nueva - pretensión junto a la primitiva a que ésta se sustituye con otras.

CARNELUTTI<sup>[84]</sup> por su parte afirma que la transformación de la demanda supone una transformación en el litigio, es decir, de la litis, y no de carácter externo en el proceso.

CABANELLAS<sup>[85]</sup> en su Diccionario, entiende por transformación un notable cambio material o espiritual, o conversión de una cosa o caso en algo distinto, situación que al aplicarse a nuestro tema nos da idea de lo que sucede cuando los puntos controvertidos son cambiados y alterados.

FAIREN GUILLEN<sup>[86]</sup> afirma que una parte de la considerable serie de dificultades que han surgido al hablar de transformación, se debe a la fal

84. Carnelutti, Francisco. Op.cit. p. 29.

85. Cabanelas, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". Editorial Bira-choca. Buenos Aires, Argentina 1959. p. 109.

86. Fairén Guillén, Víctor. Op. cit., p. 14.

ta de precisión terminológica en cuanto a la idea de transformación, y la define la transformación de los puntos sujetos a controversia, diciendo - que ésta supone un acto procesal unitario que sobre la base de conservar inmutable alguno o algunos elementos esenciales de la anterior, transforma otro u otros y, por el contrario, el cambio supone la substitución de una por otra totalmente diferente en sus elementos esenciales; para el caso, él se refiere especialmente de la demanda; sin embargo, no podemos decir que salga de nuestro tema, ya que si bien es cierto la litis se base en los puntos de hecho y de derecho, éstos están contenidos precisamente en la demanda y su contestación; por consiguiente no podemos hablar de -- una modificación de la litis si no aceptamos las teorías que se han elaborado sobre la transformación de la demanda, como la existencia de excepciones que supervienen al proceso, que más que transformar la contestación, modificarán la litis.

La doctrina elaborada en torno a la transformación de la litis o modificación es sostenida, entre otros autores, ALSTINA, DE LA PLAZA, GUASP, ROSEMBERG, PRIETO, CASTRO Y FAIREN GUILLEN.

Los autores contrarios a la transformación o cambio de la litis son, entre otros, DE LA PEÑA Y PEÑA, CARAVANTES, CHIVENDA Y MARENDA, hablan de ensayos de la modificación de la demanda aunque, como vimos, esto atañe directamente al tema.

GOMEZ DE LA SERNA, al comentar el artículo 256 de la ley de enjuiciamiento Civil Español de 1885, señala que: "En los escritos de réplica y - dúplica tanto el actor como el demandado fijarán definitivamente los pun-

tos de hecho y derecho objeto del debate, pudiendo modificar o adicionarlos que haya consignado en la demanda y contestación; afirmar que la comisión redactora de dicho Código, al admitir el escrito de réplica y dúplica, tuvo como finalidad que las cuestiones quedaran bien fijadas y desenvoltas y, sobre todo, que no se podría negar al demandante el derecho -- que se concede al demandado cuando éste arroja a la discusión nuevos hechos, ni alegar a su vez otros que los destruya o modifique, ni tampoco -- al demandado examinar los hechos nuevos por el actor, para conformarse -- con ellos, explicarlos o contradecirlos". (87)

ALSINA habla atinadamente de cambio y modificación, y las distingue-- diciendo que hay cambio cuando se substituye y modifica; cuando, conser-- vando algunos de los elementos, se introducen otros o se les rectifica o-- se les adiciona. La modificación es, por lo tanto, un cambio parcial, -- mientras que el cambio es total. Como dice es necesario referirse los -- elementos de identificación de la acción para saber, existe el cambio, -- que ocurre cuando se incorporan nuevos elementos a la relación procesal, -- situación que permite comprender mejor el tema que abordaremos y la impor-- tancia de estos conceptos, ya que forman parte esencial del desarrollo de la litis y, por tanto, de su comprensión y mejor entendimiento. Enton-- ces, habrá modificación cuando la situación jurídica planteada por las -- partes se modifique en cuanto al objeto. La modificación consiste en el cambio de la cosa demandada o de la naturaleza del procedimiento que se -- pretenda y cuando se refiera a la causu, habrá cambio a invocarse un tí-- tulo distinto, pero que sin que el siempre cambio desde el punto de vista

---

87. Gómez de la Serna y Pedro D. "Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la Ley de Enjuiciamiento Civil". Editorial Imprenta de Revista de Legislación, Madrid España. - 1857. p.p. 75 y 125.

jurídico importe diversidad de acción, que puede ser la misma pero *modificada la litis*". (88)

DE LA PLAZA le da el mismo significado a transformación y a cambio; al referirse a la modificación dice que no implica alteración cuando se reduce a completar o rectificar de modo no substancial los puntos controvertidos, o a limitar la petición en puntos accesorios y a proveer datos sobre situaciones sobrevenidas que, al trascender a las peticiones originales, obligan lógicamente a acomodar los pedimentos de la nueva situación que, por lógica, cambian el procedimiento, obligando a la autoridad a acomodar de nuevo las cosas y, en consecuencia, a dar una fórmula nueva". (89)

Por regla general, la modificación de los puntos controvertidos, tal y como lo deduzco de lo que entiende DE LA PLAZA, está vedada totalmente o sólo se admite en los sistemas que la autorizan, con acusadas y explícitas limitaciones. Estas limitaciones tiene sus antecedentes en el derecho común, en la idea de la *litis contestatio* motivada por la conjunción de la acción ejercitada; el derecho moderno tiene su base en la facultad del demandado de impedir que sin su consentimiento se altere la demanda, que es base de su postura defensiva. Las razones sólo toman en cuenta su interés, pugnan con la condición publicitaria del proceso que, sin menoscabo del interés que las partes tienen, persiguen como finalidad suprema la de velar por la rápida, pronta y económica resolución del litigio; frus-

88. Alsina, Hugo. *Op. cit.*, p.p. 75 y 125.

89. De la Plaza Manuel. *Op. cit.*, p.p. 352 a 360.

trada cuando innecesariamente se reitera el proceso, perjudicando incluso el interés del demandado; es decir, si permitiésemos que el actor cambiase su demanda, ¿dónde dejaríamos los derechos de ciudadano que tiene el demandado que, hasta en tanto no se fije la litis o sobrevenga un hecho desconocido, debe gozar todas y cada una de las prerrogativas que le otorgan las garantías individuales de nuestra Constitución?

Dice GUASP,<sup>[90]</sup> al hablar sobre el tema, que son crisis procesales, - y las divide en objetivas, subjetivas y de actividad procesal. Las primeras toman como objeto el proceso, las segundas hacen referencia al cambio del juez conoce del asunto o al cambio de las partes, y las últimas consiste en un adelanto, retroceso o estancamiento del mismo; las crisis objetivas, manifiesta, pueden ocurrir de una cuestión anormal en el proceso respecto de la pretensión o su oposición, mismas que causarán efectos dentro del planteamiento del pleito tal y como estaba determinado en su origen. Afirma que, en general, las legislaciones de los diversos países, - para evitar esas crisis, prohíben que el objeto del proceso sea alterado, lo que por otra parte viene a ser el cambio crítico de la pretensión procesal y a la contradicción a la propia pretensión. "Dice que las alteraciones se pueden reducir con base en la modificación objetiva, pero no a tal grado que pueden extinguirse puesto que en algunas ocasiones se impone por la realidad y no es posible desconocerlas en el desarrollo del juicio, y en otras, son de tal modo necesarias que sería una exageración el no admitirlas, razón por la cual la ley prevé algunos casos de crisis objetiva".

90. Guasp, Jaime. "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil", Ed.M. Aguilar, S.A. Madrid 1945, Tomo II

"Continúa diciendo que puede pensarse que lo que se altera es el carácter principal o el secundario, más no desde el punto de vista estructural del cambio, que puede ser por la cantidad o por la calidad, sino funcionalmente, aceptando los cambios que no substituyen un objeto por otro, sino que coadyuvan al juicio aclarándolo o encontrando conexiones por deducción, casos en que se puede admitir la modificación del objeto principal del proceso en cualquiera de los elementos que los forman: sujetos, - objetos o títulos; se considera que cambia el sujeto cuando el actor rectifica el nombre del demandado que antes había señalado; cambia el objeto cuando el actor señala los daños y perjuicios que hubiere omitido en su escrito de demanda; y cambia el título cuando el actor aclara el significado del juicio de la voluntad alegado en el objeto del contrato; considere ramos que el título o causa petendi puede modificarse dentro de los límites señalados, pero que el argumento de los puntos controvertidos que lo apoyan con diferentes del título o fundamento, permitiéndose no obstante su alteración; como cambio auténtico del título acepta el derecho superveniente, que es el caso de los hechos desconocidos que se hacen valer como excepciones en caso de que se prohiba la transformación de la pretensión o de su oposición por circunstancias posteriores al planteamiento original del litigio, cuya existencia influye en el destino de éste".<sup>(91)</sup>

Para poder precisar cuándo se presenta un cambio de litis se deben tomar en consideración los elementos esenciales de la demanda y de la contestación, como son la causa petendi y el petitum, lo que al final de cuentas sería una modificación de puntos cuestionados.

---

91. Guasp, Jaime. Op. cit., p. 14.

FAIREN GUILLEN, <sup>92)</sup> en su libro *La "Transformación de la Demanda en el Proceso Civil*, afirma que la transformación de la demanda supone una - - transformación en el litigio (que como vimos no es lo mismo *litis*, pero él así lo maneja) y no una de carácter externo del proceso, ya que la alteración del juicio iniciado está determinada por la transformación de la petición o de la fundamentación contenidas en la demanda, por ejercitarse otra pretensión nueva junto a la ejercitada por el actor, y al alterarse la prentensión nueva junto a la ejercitada por el actor, y al alterarse la prentensión se transforma la esencia de la demanda que sería la *litis*, que al ser fallada congruentemente en la sentencia, viene a surtir los efectos de cosa juzgada en relación con el resultado de la modificación que se hizo en juicio y cambió la *litis*. Para definir los límites de su estudio advierte que por transformación debe entenderse, como lo mencionamos, un acto procesal unitario, dejando intactos ciertos elementos principales. Transformar uno u otros elementos debe entenderse en tres sentidos: 1. Como acto de - postulación para hacer valer una pretensión nueva; 2. Como objeto del proceso en su aspecto de contenido de la pretensión de tutela jurídica, que - el actor hace valer a través de la misma demanda, y 3. Como acto de incoacción del proceso, acepción en la que una nueva pretensión inicia otro juicio".

Los elementos interesantes para el estudio de la transformación de la *litis* son la fundamentación y la petición, entendiéndose por fundamentos - los hechos y el derecho que pide el actor así como sus efectos materiales, y la petición o *petitum*, que es el elemento esencial del proceso, *qué es*

---

92. Fairén Guillén, Víctor. *Op.cit.*, p.



lo que el actor quiere hacer con base en ese derecho y esos hechos? y como el demandado los contrapone y se defiende, en su caso reconviene convirtiéndose en actor.

Al referirse la fundamentación del *petitum* Fairén Guillén hace notar la importancia que tiene el escrito de demanda en su procedimiento, por -- ser el medio de ejercicio de la pretensión, a diferencia del poco valor -- que tiene este escrito con el procedimiento oral, que en él sólo tiene función preparatoria de la pretensión, y que por tal motivo, en el procedimiento escrito se necesita una substanciación de la demanda, parte esencial del proceso que delimita el ámbito y el objeto del pleito, así como -- la pretensión del actor; y que, en cambio en el procedimiento oral la posición de las partes no se define en los escritos preliminares, sino que la pretensión se desarrolla íntegramente en la audiencia, con absoluta libertad de las partes.

La petición debe distinguirse entre inmediata y mediata, y la transformación de la petición inmediata supone que la fundamentación se altere, ya sea en su aspecto de hecho o de derecho conforme a las teorías de la -- substanciación o de la individualización, transformando la *litis*. Deben -- tomarse en cuenta los siguientes casos: I. Es preciso que al alterarse la petición jurídica se constituya otra pretensión independiente de la anterior, que también se ejercita de tal forma que la primera pretensión sea -- substituida por otra distinta, como en el caso de que se demande la rescisión de un contrato y después se añada la disyuntiva de la nulidad. II. La acumulación de pretensiones, que realmente no constituye modificación de -- la *litis*. III. La concurrencia de normas que puede exteriorizar el actor,

posteriormente a la pretensión de su libelo, que tampoco produce transformación por no existir mutación en la fundamentación, sino una simple acumulación; y IV. También debe considerarse la ampliación de la petición, - ya sea por ejercitarse otra pretensión o por agregarse a ésta otra nueva-desconectada con los fundamentos de la primera situación que modifica la-litis.

Actualmente, la ley concede a las partes la posibilidad de promover el juicio, señalando un momento procesal para sus alegatos de hecho y de derecho, puntos controvertidos y la exposición de la situación litigiosa, pero ya dentro del procedimiento, el demandante puede estar en la creencia de que hay un beneficio en transformar su petitum para esperar con -- más seguridad una sentencia favorable, señalando como causas las siguientes: a) Alteraciones del estado de hecho sobre el cual se promovió la primitiva demanda (por ejemplo, desaparición de la cosa litigiosa de otorgarla al acreedor lo que hace conveniente cambiar la pretensión reivindicatoria promovida por la indemnización de daño y perjuicios); b) Conocimiento posterior a la demanda de hechos o documentos fundamentales; c) Faltas o errores cometidos por el actor al incoar el proceso y determinar el primitivo "Thema Procedendum"; d) Alegaciones del demandado, que obligan al actor a buscar otro punto de ataque, que serían alegadas después de la audiencia previa y de conciliación.

Desde luego, el demandado podrá interesarse en que se examinen las nuevas circunstancias argumentadas por el actor, nuevos documentos, nueva relación jurídica, nueva litis, etc.

EL PETITUM: BRISEÑO SIERRA, define al petitum como "la narración de lo que habrá de ser la cosa juzgada, que se conecta a la pretensión por-- que intenta la expedición de una sentencia con efectos y contenidos deter-minados; normalmente es el interés propio lo que se persigue del juzga- -dor, o sea, que ambas partes esperan lograr que sus objetivos se reali- -cen". [93]

FAIREN GUILLEN y PRIETO CASTRO dicen que el petitum o petición se debe distinguir entre objeto inmediato y objeto mediato, y afirma que a tra- vés del primero se trata de obtener una pronunciación jurídica, ya sea de condena declaración, constitución, etc., y que el segundo se refiere a la cosa u objeto material del proceso; al respecto hacemos mención nuevamen- te de esta situación, ya que la consideración básica para analizar los pun- tos controvertidos que fijan la litis y son básicos en la transformación- de ésta.

PALLARES, [94] por su parte, al referirse al objeto del proceso afir- ma que éste se constituye por lo que el actor exige del demandado y vice- versa, ya sea que consista de un bien material o incorpóreo, o de una - -prestación de hacer o de no hacer, ya objeto principal del juicio está -- constituido por las cuestiones litigiosas, y su transformación implica -- una modificación de la litis. Para que podamos entender qué es lo que -- queremos decir con modificación de la litis, debemos decir que es un con-

93. Briseño Sierra, Humberto. "Derecho Procesal Fiscal [El Régimen Fe- deral Mexicano]", Ed. Antigua Librería Robredo, México 1964.

94. Pallares Portillo, Eduardo. Op. cit., p. 81.

junto de peticiones de obligaciones; de derecho en ambas partes, así como la intervención del juez. La litis no puede ser fijada si no existen partes, juez y una controversia, en la que la autoridad servirá de mediadora, conciliadora y espectadora del conflicto, así como dictaminadora; entonces, cuando la autoridad se ha dado cuenta de que las partes insisten en seguir el pleito, primero dejan en sus manos la solución y, segundo, él debe actuar dando las pautas para que continúe el juicio; a este momento se le llamó fijación de la litis es decir, dejar bien claros los puntos controvertidos, así, si por él no hay problema, son las partes y su conducta lo que puede cambiar el curso del juicio y, cuando así lo hacen, automáticamente y sin darse cuenta modifican la litis, obligando a la autoridad a volver a estudiar sus excepciones supervenientes y fijar una nueva litis que, como la primera, está indefensa y podrá volver a ser cambiada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>[95]</sup> ha resuelto, en ejecutoria pronunciada el 9 de marzo de 1961, que debe entenderse por objeto principal del juicio, la pretensión que a través de éste se trata de obtener, por medio de una sentencia que declare o constituye dicha pretensión. Así, en un juicio rescisorio de contrato de arrendamiento su objeto será obtener la declaración de esa rescisión.

Conforme a la ejecutoria anterior, la Corte, al hablar del objeto principal del juicio, se refiere al objeto inmediato y reconoce por ende-

95. Boletín de Información Judicial, 1981 Directo 3430/90 resuelto 9 de Marzo de 1961.

la procedencia del objeto mediato, entendiéndose como tal, cosa u objeto-material del proceso.

La transformación o el cambio de la *litis* se pueden dar, tanto en el objeto inmediato- principal- como en el objeto mediato- materia o bienes- lo que puede suceder de acuerdo con la doctrina.

LA CAUSA PETENDI, por lo que toca a la causa de pedir o causa petendi, DE LA PLAZA<sup>(96)</sup> ha dicho que es necesario precisar este elemento que comprende, tanto el hecho que es fundamento de la acción, como la norma - de la ley que le presta valor jurídico, con trascendencia en la decisión- del juez que ha de aplicarla. BRISEÑO SIERRA<sup>(97)</sup> afirma que la causa petendi se reconoce por los datos de hecho y de derecho que conducen al actor al proceso, dado que la actitud de éste al acudir ante la autoridad - judicial constituye el fundamento, la razón de pedir, que tendrá que ser, por ende, la narración de los hechos y la precisión del derecho que les - rige; conducta que tendrá que adoptar el demandado para igualar circuns- - tancias, esta vez defendiéndose y oponiendo sus excepciones.

La designación del hecho, en cuanto a que es causa y fundamento de - la acción, puede ofrecer dificultades, pues en cuanto a este punto la doctrina gira alrededor de dos teorías. La doctrina de la fundamentación, - desde el punto de vista que nos interesa considera como elementos la fun- - damentación y a la petición o súplica de ambas partes; en la fundamenta-

96. De la Plaza, Manuel. *Op. cit.*, p. 6.

97. Briseño Sierra, *Op. cit.* p. 27.

ción se comprenden las bases fácticas y jurídicas de la pretensión ejercitada, y en la petición o súplica se abarca tanto el pronunciamiento jurídico solicitado por el actor y la producción de sus efectos materiales, como lo referente al objeto material del proceso. La transformación o cambio de la *litis* puede afectar tanto a uno como a otro elemento.

La doctrina de la fundamentación es sostenida por dos teorías denominadas de la individualización y de la substanciación que, no sólo desde el punto de vista de los requisitos formales, sino para saber cuándo se está en presencia de una modificación o sea si hay o no modificación inmutabilidad de los hechos, en tanto que el simple cambio del punto de vista jurídico (cuando un mismo hecho encaja en varias normas del derecho objetivo) no importa modificación, ni tampoco en la doctrina de la individualización, la enunciación de nuevos hechos no altera la *litis* si la relación jurídica invocada continúa siendo la misma.

El concepto de fundamentación, dice FAIREN GUILLEN, "ha sido estudiado ampliamente por las escuelas procesales alemanas de la época del II -- REICH. Entonces se usaron las palabras "fundamentación de la demanda", lo que dio origen a una polémica tendiente a establecer si la fundamentación de la demanda estaba dirigida a las cuestiones de hecho o a las cuestiones de derecho, es decir, si era necesario que la demanda contuviera una exposición de los hechos en que se asienta la pretensión, doctrina de la substanciación, o si basta individualizar la relación jurídica que se pretende violada o desconocida, doctrina de la individualización".<sup>(98)</sup>

98. Fairén Guillén, Víctor. Op. cit., p. 2.

Sustanciación o sustanciación quiere decir desintegración de los -- puntos de hecho y de derecho en sus distintos componentes fácticos, es de cir, en su substancia inicial, lo más importante; mediante la fundamentación de la pretensión, el actor quiere acreditar la veracidad de su afirmación jurídica tanto como el demandado, pero puesto que el ordenamiento jurídico liga sus consecuencias a ellos, se deduce que una pretensión sólo puede estar basada en los hechos o sea, que si el actor desea éxito para su pretensión debe aportar los antecedentes de hecho, de los que surge la relación jurídica litigiosa, de lo contrario incurriría en contradicciones y la litis no podría formarse. Se pretende pues, no una exposición amorfa de los hechos, sino una enumeración ordenada de los mismos en cuanto a que tengan importancia para acomodarse a la norma jurídica la -- que han de unirse una vez que se fijó la litis; por esto, cuando los puntos controvertidos son modificados, deja de tener importancia la litis -- que se formó y es necesario repetir esta operación lógica que facilite la formación de nueva litis, que no podrá ser formada de nuevo.

FAIREN GUILLEN, refiriéndose a la doctrina de la sustanciación, -- afirma "que la fundamentación corresponde esencialmente a la suma de hechos constitutivos (causa agendi remota), o sea, a la relación fáctica -- aportada por el actor al proceso por las partes a título de justificación de su afirmación jurídica y fase de la pretensión del actor y la defensa del demandado". (99)

DE LA PLAZA afirma que, conforme a la teoría de la sustanciación, --

---

99. Fairén Guillén, Víctor. Op. cit., p.

debe indicarse en la demanda el fundamento o razón de la acción, o sea, - "el hecho jurídico en que se engendra, como en su causa la acción que en la litis se hace valer". (100)

Según la otra doctrina denominada de la individualización, se entiende por fundamentación y a efectos de la modificación de la misma --solamente la exposición de la relación jurídica, es decir, porque existe realmente ésta, sobre la cual se basa la pretensión-- causa agendi próxima y la defensa -- causa defendi próxima o, en otras palabras, en la demanda debe expresarse la causa próxima de la acción, y en la contestación la causa próxima de la defensa, las causas del incumplimiento o negligencia.

Originalmente, los partidarios de la individualización consideraban que era necesario enunciar la pretensión jurídica y, en consecuencia, sólo debía contener lo necesario para diferenciarla y que, para ello, sobraban muchos hechos y, a menudo, bastaba la enunciación de un principio abstracto referido a una relación jurídica. Por el contrario, los partidarios de la doctrina de la substanciación dicen que, aunque se individualice la pretensión, si no está apoyada en hechos no hay litis, y el juez debe rechazar de oficio cualquier acción tendiente a esto. Llevada a su último extremo, la doctrina de la substanciación exige una exposición de todos los hechos, sin lagunas de ningún género, y considera como transformación cualquier aportación tardía de los mismos; esto nos trae como consecuencia que la litis es constantemente modificada, salvo que el juez, exija que ambas pretensiones se apoyen en hechos y no se limiten al ejerci-

---

100. De la Plaza, Manuel. Op.cit., p.



*cio de una acción incompleta.*

*En la substanciación se requiere la indicación en la demanda del hecho jurídico generador del derecho y el hecho jurídico generador de la de fensa, cuya actuación se exige y que, frecuentemente, ambas teorías coinciden en virtud de que algunos derechos no se pueden individualizar sino por indicación precisa del hecho que les dio vida y que la diferencia es notoria en los casos en que se puede identificar el derecho con la sola indicación del objeto, como en los derechos reales, en los cuales basta la individualización, ya que en este caso la parte contraria no tiene defensa alguna.*

*Las doctrinas enunciadas son, aparentemente opuestas, porque las dos tienden a obtener la individualización del objeto del litigio, una a través de los hechos y otra a través del derecho. El verdadero objeto de la litis, como dice PALLARES<sup>(101)</sup> es la controversia jurídica planteada en la demanda y contestación, la que permanece inmutable tanto en la doctrina de la substanciación, como en la doctrina de la individualización; pero ya vimos, diversas circunstancias logran modificar la litis; la tendencia actual a conciliarlas se funda en que, los partidarios de la individualización admiten que deben enunciarse ciertos hechos, por ejemplo, en las acciones de condena y, por otra parte, los partidarios de la substanciación admiten que no es necesario exponer todos los hechos, sino los -- bastantes a individualizar la pretensión. Ambas teorías están, pues, de-*

---

101. Pallares, Eduardo. *Op. cit.*, p. 82

acuerdo en que la demanda y la contestación deben ser "prácticamente substanciadas" y "jurídicamente individualizadas", para que no exista la posibilidad de modificar la *litis*". (102)

De acuerdo con las teorías de la individualización y de la substanciación creemos que cada una, en forma independiente, no podría aplicarse en toda su integridad en las relaciones humanas, por cuanto que, un procedimiento en que única y exclusivamente se hiciera referencia a la pretensión jurídica y sus consecuencias --(teoría de la individualización)-- no bastaría, así como tampoco sería suficiente el que contuvieran exclusivamente la narración de los antecedentes de hecho (teoría de la substanciación). Por el contrario, opinamos que los técnicos del derecho no han --profundizado o analizado ambas teorías encuadrándolas, no en forma independiente o contraria, sino con relación al objetivo de la fundamentación que, como lo señala la ley debe ser hecho y de derecho. Por eso nos parece acertada la postura que asume FAIREN GUILLEN (103) con relación a ambas teorías, al decir que la doctrina de la substanciación y de la individualización no se excluyen, sino que ambas tienden a conseguir la necesaria individualización del objeto del proceso ya sea a través de la diferencia de los hechos o del derecho, dado que no sólo los hechos y el derecho fundamentan la acción, sino que para poder promover ya sea una pretensión o defensa es necesario relacionar los hechos con su figura legal, no importando si se contraviene el derecho, que es potestad de la autoridad el aclararlo precisamente al fijar la *litis*, o sea --afirma--, que se tra

102. Pallares, Eduardo. *Op.cit.*, p. 85.

103. Fairen Guillén. *Op. cit.*, p. 72.

ta de un silogismo en donde la premisa mayor sería el derecho, la menor - los hechos, y la conclusión, sería la resolución, por lo que el problema quedaría reducido al momento en que se deben aportar los datos que substantian e individualizan, evitando con esto que la litis se modifique, si bien cierto es que la mayoría de las veces que la litis es modificada por culpa de las partes, y en el fondo lo que pretende la autoridad es solucionar los conflictos entre particulares que es precisamente uno de los fundamentos desde los tiempos más antiguos.

*¿Qué se entiende por transformación de la litis?*

Comenzamos por definir qué es la transformación de la litis. Como ya dijimos, la litis está formada con los puntos controvertidos de hecho y de derecho que las partes someten a la decisión del juez, así que cuando hablemos de la transformación de la litis, estaremos hablando de una modificación en los puntos controvertidos; cabe hacer notar que nuestro sistema de litis cerrada, no permite que estos puntos sean modificados -- aunque vemos que lo son en algunas ocasiones.

Por transformar entendemos dar a un proceso una forma distinta de la que tenía antes; no importa si es para bien o para mal, el hecho es que - la litis que había sido fijada se cancela y habrá una nueva fijación de - la litis, lo que implica un momento procesal que obligará a la autoridad a analizar de nuevo los puntos controvertidos, tanto de hecho como de derecho y decidir nuevamente el curso del juicio.

Es importante que resaltemos el hecho de que al hablar de transformación, cambio o modificación, nos referimos a cambiar la litis sin alterar

su naturaleza misma; es decir si por ejemplo hablamos de un juicio para el pago de las rentas, y la litis inicial se fija con base en esto, el juez deberá dar las pautas para solucionar precisamente esta situación pero si en el desarrollo y substanciación del juicio se acredita que dicho incumplimiento se debe a que hubo una promesa de compra-venta sobre el in mueble que no se perfeccionó, la litis se modificará, no en su naturaleza misma, pero si en cuanto al ejercicio de la acción, ya que en la litis lo que se buscaba era la desocupación de la localidad, con la segunda hipóte- sis ya no existe la obligación de pagar las cantidades adeudadas, pues -- subsiste la compra-venta, lo que genera un posible cambio de circunstan- cias en la postulación del demandado.

Cuando hablamos de puntos controvertidos nos referimos a los hechos- o situaciones que son discutidas; que forman parte del debate en los que- existe polémica sobre las situaciones o hechos que, como dijimos, pueden- ser también sobre el derecho; entonces, para explicar que es la transfor- mación debemos decir que ésta debe basarse en la legitimidad, que es la - situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente el acto o intervenir en la situación. Esta legitimación procesal es la facultad de actuar en el proceso, ya sea como actor, demandado, tercero, o represen- tante de cualquiera de éstos, condición sine quanone.

Existe un caso de legitimación para obrar que CARNELUTTI llamó deri- vado, y que transformaría la persona sobre la que se ejercitaría la ac- ción y por lo tanto, la litis.

Es necesario que antes de entrar en materia dejemos claro algunos --

conceptos: Cuando hablamos de transformación de la litis, entendemos cualquier modificación de los elementos que la forman, es decir, sujetos, objeto y autoridad ya que, en cualquier caso, se fijará una litis nueva o se adicionará la anterior dando como resultado una diferente a la primera.

#### 5.4 Regulación del Problema en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en vigor, al exigir que las partes deben fundamentar su demanda o contestación en lo dispuesto en su artículo 255 (fracciones V y VI) y 260 del citado ordenamiento en ellas - se deben expresar tanto los hechos en que el actor funde su petición, como la clase de acción que ejercita, y los hechos con que el demandado resiste, citando los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; - así resuelve el problema del momento en que se deben aportar los datos -- substanciadores e individualizadores, y ordena que esto se hará en la demanda y en la contestación, o sea, que en el artículo citado se encuentran tanto la teoría de la substanciación como de la individualización, - pues por una parte se establece que el actor debe narrar con claridad y precisión los hechos en que se funde su petición --teoría de la individualización--, aun cuando con relación a esta teoría PALLARES<sup>(104)</sup> afirma -- que, conforme a nuestro derecho positivo, el juez puede desatenderse de las normas jurídicas invocadas por las partes y fundar su sentencia en -- normas diversas, con tal de que no cambie la causa de pedir, como el demandado también tendrá que seguir con su conducta los lineamientos lega-

---

104. Pallares, Eduardo. Op. Cit. p. 67.

les y reunir los requisitos que para tal efecto se señalan.

**SUJETOS.** Los sujetos del proceso, como ya se vio en el capítulo II de esta tesis, son el actor y el demandado, o sea las partes y el órgano jurisdiccional. El cambio de la litis afecta tanto a uno como a otro, lo que puede ocurrir, entre otros, en los siguientes casos:

a) Si interviene otra persona distinta de la primitiva, entonces habrá cambio de sujetos de la litis, pudiendo deberse al fallecimiento de alguna de las partes, a la extinción de la persona jurídica cuando ésta no es física, o incapacidad respectivamente sobrevenida, ausencia, etc., y aunque el objeto del juicio sea el mismo, no podemos negar que las circunstancias originales que fijaron la litis del proceso han cambiado pues con el nuevo sujeto también pueden llegar nuevas hipótesis.

b) Si interviene otro órgano jurisdiccional distinto del primitivo, también se produce el cambio de la relación substancial puesto que se altera este elemento esencial, pudiendo citarse, entre otros casos los siguientes: Cuando el juez se inhiba del conocimiento del negocio por recusación, excusa, alteración en la organización judicial, o por incompetencia del órgano jurisdiccional también, ya que al remitirse los autos a otro nuevo, éste tendrá que aplicar su propio ordenamiento legal y no sabemos si aquí los supuestos jurídicos iniciales puedan invocarse; por ejemplo, la fracción XVIII del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que contempla como causa del divorcio la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por -

cualquiera de ellos, mientras que en el Código Civil del Estado de México no se contempla dicha causal, así, si el Juez del Distrito Federal se declara incompetente y remitiera el expediente a su homólogo de la otra entidad, el sustento jurídico del actor desaparecería, con lo que también se modifica la litis original.

c) Si por consecuencia de la pérdida del objeto interviene un tercero, etc.

Nuestro Código Procesal Civil, al referirse al cambio de litis y la transformación, usa indistintamente las palabras adición, alteración, ampliación, modificación o cambio, según se desprende de la lectura de los artículos 34, 37, 55, 93, 94, 137 bis, 163 entre otros. Se debe distinguir, tal como lo hemos hecho en páginas anteriores, la transformación --del cambio, por cuanto a que en la primera, conserva la demanda sus elementos esenciales --personas, causa petedi y petitum-- se introducen -- otros o se les rectifica o adiciona, mientras que por la segunda se entiende la substitución de uno o unos de sus elementos esenciales por -- otros.

Consideramos que conforme a nuestro Código Procesal Civil vigente es tá prohibido, tanto la modificación como la alteración de la litis --tal y como nosotros lo entendemos-- atento a lo dispuesto por el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo como le hemos estudiado, la litis es modificada sin que se pueda hacer nada al respecto cuando la ley así lo permite.

Anteriormente el artículo 267 ya derogado permitía transformar o can-  
 biar los elementos esenciales del juicio, si a ello hubiera dado motivo -  
 un hecho o dicho del demandado, y no permitía cambiar el objeto principal  
 del juicio; se oponían excepciones supervenientes se requería que la par-  
 te no hubiere tenido conocimiento de ellas, y las hiciere valre dentro de  
 los tres días siguientes (artículo 273), situación que no ha cambiado en  
 el caso de las excepciones supervenientes.

La transformación como cambio se divide en objetiva y subjetiva ya -  
 sea que se refiera respectivamente a la causa pretendi o petitum o a los-  
 sujetos del proceso.

Dentro de las transformaciones o cambios objetivos se pueden incluir  
 los siguientes:

1.- En el artículo 267 ya derogado se permitía a las partes adicio-  
 nar o modificar los puntos de hecho y de derecho que hubieren expresado -  
 en la demanda y contestación; actualmente esto no prospera sin embargo, -  
 quedó en su lugar el acto reconvenional y su contestación, esta última -  
 siendo, en realidad, una contrademanda, que si es cierto que no modifica  
 la litis, si la adiciona y la reconvenición que tampoco la modifica, ya --  
 que la litis se fija una vez contestada la reconvenición y dentro de la au-  
 diencia previa y de conciliación; por decirlo así con la demanda y contes-  
 tación. (105)

---

105. Ontiveros Zárate, Alfredo. "Examen del Artículo 267 del Código de-  
 Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios". Ta-  
 lleres Litográficos Virginia, D.F., 1965, p. 95.



PALLARES, <sup>(106)</sup> comentando el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles, dice que no encuentra en éste un caso en el que expresamente se autorice modificar o cambiar la acción ejercitada sustituyéndola por otra, y que tal vez dicho artículo se refiere a las situaciones jurídicas que se plantean en los artículos 449, 451, y 522. del Código de Procedimientos Civiles

Estos preceptos legales se refieren, respectivamente, a que la acción ejecutiva de entregar la cosa se convierta por ministerio de ley, en la del pago de la indemnización correspondiente a falta del bien que debió entregar el demandado, así como a la opción que tiene el actor de exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios cuando el obligado no cumpliera con la prestación del hecho en el plazo fijado y finalmente, si el obligado no rindiera cuentas en el plazo que se señaló, el actor puede pedir que se despache ejecución de secuestro judicial, si comprueba que el obligado tiene ingresos que cubren lo que éstos importan, o en su caso, - puede pedir el acreedor al juez, que en vez de ejecutar al obligado, presente el hecho un perito que sea nombrado por el tribunal; pero, como dijimos, éstos no tienen que ver con la modificación de la litis.

Como dato histórico podemos mencionar lo que decía Pallares, <sup>(107)</sup> con relación al artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles de 1932, se ordenaba que, en los escritos de réplica y dúplica, las partes deberían fijar definitivamente la controversia, y al permitirse al mismo tiempo, -

106. Pallares Portillo, Eduardo. Op. Cit. p. 95

107. Pallares Portillo, Eduardo. Op. Cit. P. 84

que en esos escritos se modificaran o adicionaran los puntos de hechos y de derecho consignados en la demanda y contestación automática se reconocía la procedencia de la transformación, cambio objetivo (según sea el caso en concreto) aún cuando la transformación quedaba sujeta a la condición que la hubiere motivado un hecho o dicho contenido en la respuesta del demandado, e incluso tanto en el escrito de contestación como en el de réplica. En cuanto a la cortapisa que limita la modificación o adición a que no se cambie con ella el objetivo principal del juicio, que es la pretensión que por este medio se trata de obtener con una sentencia -- que declare o constituye dicha pretensión, creemos que era una posición correcta puesto que el cambio de objeto principal del juicio se prohíbe. Por lo que toca a las modificaciones o alteraciones, es necesario referirse a los elementos esenciales de cada caso concreto para saber si se trata de un cambio o de transformación en los puntos controvertidos de, cualquier forma, implican una modificación de la litis.

2.- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, al permitir oponer excepciones supervenientes, o sean las que nacen después de -- formulada la litis y que no existían o no eran conocidas por el demandado cuando contestó la demanda, autoriza implícitamente el cambio de la contestación por alterarse las cuestiones litigiosas que el juez, al resolver, deberá tener en cuenta en los términos del artículo 81 del mismo Código. En cuanto a las transformaciones o cambios subjetivos, éstos pueden tener lugar respecto al juez y a las partes, con lo que se modifica o cambia la litis. Los casos que se pueden presentar son los siguientes:

En cuanto al Juez, por incompetencia, excusa o recusación (proceden

los artículos 37, 55, 150, 151, 171, 172, 192, 398 Fracción I, 620 y 629, todos del Código de Procedimientos Civiles), del cual ya analizamos anteriormente un ejemplo.

En cuanto a las partes, tanto en sentido material como formal, puede tener lugar la modificación o cambio en los siguientes casos:

a) Por muerte de una de las partes (artículo 1706, fracción VIII, - del Código Civil, en relación con los artículos 769, 790, 799 y relativos del Código de Procedimientos Civiles.);

b) Que una de las partes sea declarada o caiga en estado de interdicción (artículos 904, 908, 912, 913, 914 y demás relativos al Código de -- Procedimientos Civiles);

c) Que una de las partes sea declarada en quiebra o en concurso ci--vil (artículos 1, 3, 5, 6, 9, 10, 11 y relativos de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos y 173, 739 a 766 del Código de Procedimientos Civi-- les);

d) Que habiendo estado durante el juicio en estado de interdicción, - de quiebra o de concurso civil, la parte demandada recupere su plena capa-- cidad por la cesación de dichas situaciones jurídicas.;

e) Que como consecuencia de lo enunciado en el inciso anterior, el - representante en el proceso cesa la representación jurídica que ostenta-- ba;

(f) Que la parte deje de ser titular del derecho litigioso.

No obstante el tema que nos ocupa (modificación de la litis) no está regulado en forma expresa en ningún artículo del citado Código de Procedimientos, y sólo el artículo 34 nos da las pautas a seguir al prever que - la litis no puede ser modificada y, como se dice textualmente, "Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse salvo en los casos en que la ley lo permita". Es decir en los procedimientos judiciales se observará lo que se ha llamado sistema de litis cerrada.

Hasta el momento todo ha quedado claro; como lo dijimos al principio de este capítulo en el punto número dos, ya establecimos lo que es la modificación de la litis y el papel tan importante que juega en el cambio - o alteración de los puntos controvertidos y la doctrina que alrededor del tema se ha elaborado, como la de la substanciación y la individualización por lo tanto, nos permitimos examinar los diferentes preceptos del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal en los que se encuentran circunstancias que se encuentran y que modifican la litis y, en su caso, - de qué forma y bajo qué condiciones, qué actualizan, en nuestra opinión, - la hipótesis normativa del citado artículo 34 del Código Adjetivo.

El artículo 272-A dice que una vez que se ha dado contestación a la demanda, o a la reconvencción en su caso que ya explicamos el capítulo IV, o contesta la reconvencción que el demandado opuso, el juez que es la máxima autoridad en ese momento debe llamar a las partes para que se reúnan - como lo dice la ley, de inmediato en cierta fecha, hora y lugar, para que

se celebre una audiencia que será previa y de conciliación; previa, porque será la anticipada a la audiencia de ley de desahogo de pruebas y de conciliación, porque trata de avenir a las partes a que solucionen el conflicto de intereses de la mejor forma, el mismo precepto previene que se dará vista a la parte correspondiente, con las excepciones que se hubieren opuesto en contra de la demanda, ya sea principal o reconventional; recordaremos que hay una diferencia entre lo que es la excepción y la defensa, como lo mencionamos en el capítulo II de este trabajo. Para ver si el arreglo se lleva o no a cabo, en caso afirmativo, el juez revisará el convenio y lo aprobará de plano, si así procede legalmente, y dicho pacto tendrá el carácter de cosa juzgada.

Quando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación del demandado se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos, sólo para el caso de divorcio, sin perjuicio de la confesión cuando se tiene en sentido negativo. Es importante que se mencionen las definiciones de allanamiento y desistimiento, ya que éstas son dos conductas procesalmente importantes, y que modifican la *litis*.

**Allanamiento.** El allanamiento es eficaz, y produce la reducción de las cuestiones litigiosas ya que es el acto mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra, ésta a diferencia de la confesión abarcó aparte de los hechos los fundamentos de derecho.

*Desistimiento.* El desistimiento consiste en el acto de desistirse.- A su vez, este verbo significa, según el Diccionario de la Academia Española, <sup>(108)</sup> apartarse de una empresa o intento empezados a ejecutar; en tratándose de un derecho, abdicarlo o abandonarlo. Con más propiedad puede decirse que el desistimiento consiste en apartarse del ejercicio de un derecho o facultad procesal, ya iniciada. Por tanto, el desistimiento puede referirse a la acción, a la instancia, a un recurso, a una prueba, a un incidente, y así sucesivamente.

Para que el desistimiento de una acción o de una demanda sea eficaz no es necesario que la persona que se desiste sepa "con exactitud" cuáles son las consecuencias de su desistimiento. Se trata de un mero acto de voluntad y no de voluntad eficaz. Lo mismo se aplica al allanamiento de la demanda. Si la renuncia o el allanamiento no produce una sentencia correlativa, no engendran ningún derecho, a menos que se trate de una transacción.

Además, el desistimiento debe ser puro y simple o lo que es igual, - no estar sujeto ni a plazo ni a condición. En mi concepto, tiene que ser expreso, pero cabe discutir la validez del acto; hay dos clases de desistimiento el de acción y el de instancia.

Se trata del desistimiento de la demanda, la persona que desiste - - pierde todos los derechos y situaciones procesales favorables que a ella se han producido en la instancia y ésta se sobreesce.

---

108. Diccionario de la Real Academia Española. p. 68.

Si se trata del desistimiento de la acción, además del efecto anterior, se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, porque el renunciar a la acción se renuncia al derecho que mediante ella se hizo valer.

En cuanto al desistimiento de las pruebas, recursos, incidentes, promociones, etc., produce el efecto general de tenerlos por no hechos.

Cabe anotar, como principio de mucha importancia, que el desistimiento sólo es eficaz cuando la persona que lo hace tiene el ius diponedi de aquello que se desiste, no bastando que sea titular del derecho o facultad de que se trate.

Para el caso de desacuerdo, como también lo mencionamos, la audiencia seguirá su curso normal dirigida por el juez que tendrá las más amplias facultades de dirección; es precisamente en este momento en el que el juez fijará cuales son los puntos controvertidos objeto del debate, de jando con ello fijada la litis que, como vimos, puede ser cambiada, en perjuicio de las partes, ya que la solución final se dilatará; por lo tanto, podemos decir que no es precisamente el que regula la modificación de la litis sino que regula la forma de fijarla de acuerdo con nuestro sistema de litis cerrada.

Las condiciones para que la litis se fije como dijimos se fijan en este artículo, y el único caso de modificación de la litis lo encontramos cuando el párrafo quinto autoriza y otorga facultades de dirección procesal al juez para que examine la regularidad de la demanda, de la contesta

*ción, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, pero en este caso la litis tampoco podrá ser modificada, ya que para que esto se modifique, primero debe quedar fijada, y si no lo está, es ilógico pretender que modifique pues todavía no existe, salvo que el juez -en un descuido- omita hacer valer una determinada circunstancia y posteriormente la subsane que sería el único caso en que se modificaría pero sería un caso especial.*

*Con relación a lo anterior, podemos decir que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga un interés contrario, por sí o por su representante o apoderado el ministerio público y aquellos cuya intervención esté autorizada -por la ley en casos especiales.*

*Si los litigantes estuvieron en desacuerdo, en la audiencia que proseguirá el juez que dispondrá de las más amplias facultades de dirección procesal, examinará las excepciones conducentes, que serán de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, para que la inspección de los autos será también prueba bastante para su procedencia.*

*El artículo 46 del multicitado Código nos dice que será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previas y de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuen*



tre asesorada y la otra no, el juez celebrará la audiencia correspondiente y suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada, -- procurando la mayor equidad, y lo hará del conocimiento de la defensoría de oficio para que provea a la atención de dicha parte en los términos -- subsiguientes del juicio.

Dentro de la celebración de esta audiencia previa y de conciliación se deben observar otras reglas, como las que se señalan en los artículos 60 y 61 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Estos artículos a la letra dicen: artículo 60.- Los jueces y magistrados a quienes corresponda recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; artículo 61.- Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener un buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respecto debido al tribunal y al que han de guardarse pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

La violación a lo mandado por el precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según reglas establecidas en la fracción II del artículo 62.

Quando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá con

tra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Por otro lado podemos decir que, para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurre identidad de cosas, causas, personas en los litigantes y la calidad con que lo fueren.

El artículo 272 "B" (87), nos dice que: promovida la declinatoria, - ésta se deberá substanciar conforme a lo que nos señala la propia ley, al respecto podemos decir que ésta es una cuestión de competencia, que se -- propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio que conoce y que mande remitir - los autos al que se considera competente para conocer, misma que no podrá promoverse de oficio, es decir, siempre á petición de parte.

Cuando por los documentos que se presentaron o por otras circunstancias de autos apareciere que el que promueva la declinatoria se ha sometido a la jurisdicción del tribunal que conoce del negocio, se desechará de plano continuando su curso el juicio; así mismo se desechará de plano - cualquier promoción que promueva la competencia, que no tenga por objeto decidir cual haya de ser el juez o tribunal que deba desconocer de un asunto; si dos o más jueces se niegan a conocer de un determinado asunto, la parte perjudicada deberá ocurrir ante el superior para que ordene a los que niegan el conocimiento de dicho asunto que envíen los expedientes y se contengan las resoluciones respectivas para que en audiencia de prue--

bas y alegatos se pronuncie resolución.

En los casos de incidentes que afecten los derechos de familia, cualquiera que sea, será indispensable la presencia de la representación social para salvaguardar los intereses de la familia.

Para el caso de que se hubiere originado cualquier forma de promover la competencia, no se podrá emplazar de forma sucesiva.

El artículo 272 "C" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no dice que, en el supuesto de que se objete la legitimación procesal, es decir la legitimación en el proceso, que es la posibilidad legal en que se encuentra como lo dice Rafael De Pina<sup>(109)</sup> una persona para ser sujeto procesal, en relación con un caso concreto, como demandante, como demandado o como tercerista.

Las normas relativas a la legitimación procesal están destinadas a establecer qué sujetos pueden pretender una decisión por parte de los órganos jurisdiccionales y frente a qué sujetos puede formularse la pretensión, es decir, que con que fundamento en la ley se designe a las partes en los procesos.

Si la legitimación procesal fuere subsanable, o sea que exista alguna disculpa o excusa que pueda corregir o enmendar dicha situación, la autoridad deberá resolver de inmediato lo que proceda, procediendo conforme

---

109. De Pina Rafael. Op. Cit. p. 303.

a derecho.

En caso de que la legitimación procesal no sea subsanable el juez deberá declarar por terminado el procedimiento, en este caso la modificación de la litis no se da ya que si de declara por terminado el procedimiento, toda relación deja de existir por tanto la litis no se modifica - sino mas bien desaparece.

Abundando un poco lo que el maestro Rafael de Pina señala, los procedimientos judiciales sólo pueden ser accionados e intervenir en ellos, - quienes tengan un verdadero y comprobado interés legítimo que sea declarado por un juez o se constituya un derecho, o una obligación.

Respecto al maestro Rafael de Pina<sup>(110)</sup> dice que el requisito exigido consiste en la disposición de ánimo en quien la ejerce por el convencimiento de que, en caso dado, la intervención de un órgano jurisdiccional es inexcusable para prevenir un daño o un perjuicio o para corregir o hacer cesar los efectos de los que se hayan producido o se estén produciendo y de que por consiguiente, sólo por la vía de proceso se pueda alcanzar la protección de los derechos alcanzados.

Procede, desde luego, distinguir entre el interés (particular) que existe en el ejercicio de la acción de parte, y el público en general que existe en el ejercicio de la acción oficial (del Ministerio Público o del abogado del Estado).

---

110. De Pina Rafael. Op. Cit. p. 303

El hablar de este tema implica directamente la aparición de la defensa: actitud encaminada a la tutela de los intereses también legítimos implicados en un proceso (Civil-Penal-Familiar-Concursal de arrendamiento, etc.).

El artículo 272<sup>o</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el más importante y claro con respecto de nuestro tema a la letra dice: que si se alegaren defectos en la demanda o en la contestación, el juez dictará las medidas conducentes para subsanarlos en los términos del artículo 257 el cual ordena que si la demanda fuere oscura o irregular el juez debe prevenir al actor que le aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos hecho lo cual le dará curso. El juez puede hacer esta provención por una sola vez y verbalmente, si no le da curso, podrá el promovente -- acudir en queja al superior. Es decir si al alegar algún defecto en la demanda o en la contestación se comprueba que es procedente el juez se ve n obligado a tomar las medidas conducentes para subsanar dicha irregularidad, situación que modificará la litis planteada en un principio ya que hemos tocado este tema, considero pertinente hablar del fondo de nuestro trabajo, para concluir en forma.

Tal como ya se comentó el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles, la litis no puede ser modificada, es decir que nuestro sistema es de litis cerrada y consideramos que lo mencionado anteriormente permite la modificación de la litis así como algunos otros.

Ahora bien como sabemos la litis hasta antes de las reformas que se-

hicieron al Código de Procedimientos Civiles en 1969 se plantea cuando el juez conozca la demanda y la contestación o en su caso la reconvección y la contestación de la misma; por lo tanto si los defectos en la demanda - se hacen valer en la contestación a ésta o a la reconvección, es claro -- que la litis en la actualidad no ha sido formulada sino hasta que concluye la Audiencia Previa y de conciliación, y es el caso que dichas irregularidades pueden ser planteadas con posterioridad a los escritos de demanda o contestación siendo entonces cuando ya formulada y planteada la litis, se modificaría a causa de la obscuridad o irregularidades que se señalan en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para lo cual se deberán de señalar en concreto cuáles son sus defectos, hecho lo cual se le dará curso; el juez puede en su caso y en uso de sus facultades hacer la prevención a que nos hemos referido verbalmente en la citada audiencia a fin de que éstos se corrijan y pueda válidamente dejar fijada la litis de este proceso.

De lo anterior podemos señalar que el Código previene esta situación para sustanciar el procedimiento; es decir tramitarlo. La sustanciación según su misma teoría, es que debe contener una exposición circunstanciada de los hechos, acompañada de su calificación jurídica.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se inspira en la teoría de la sustanciación al señalar los requisitos de la demanda, mismo que deberá contener la contestación y posibles escritos posteriores como lo son el de reconvección y su contestación, en su artículo 255 que señala cuáles son los requisitos de la demanda mismos que se deberán observar en la contestación como lo hemos mencionado, para que la re-

lación jurídica procesal sea eficaz, esto significa que la relación entablada entre las partes y el juez y cada una de ellas, desde el momento de la notificación de la demanda en cualquiera de las formas legalmente autorizadas, diferente a la relación jurídica que es el vínculo establecido entre personas regido por el derecho sustantivo, sin atender al proceso que es precisamente donde se fijará la litis, que una vez formada, como lo mencionamos puede ser modificada por defectos que sean alegados conforme a derecho.

El artículo 272 "E" nos habla de las cuestiones relativas a la conexidad, a la litispendencia y a la cosa juzgada, que hemos explicado con anterioridad, en las que el juez deberá resolver en vista de las pruebas rendidas. Al respecto podemos decir que es difícil recoger y coordinar todas las reglas legales de prueba que se encuentran dispersas por toda la ley, tanto más cuanto que la mayor parte está mezclada con las normas materiales.

Cabe advertir que en los casos en que el Juez resuelva cualquiera de estas excepciones la litis se verá interrumpida para los casos de litispendencia o cosa juzgada pero si se trata de una conexidad daría como resultado una acumulación de procesos que necesariamente transforma la litis del juicio más antiguo.

El artículo 272 "F" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos señala, al respecto, que la resolución que sea dictada por el juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo; ésta deberá interponerse por escrito y verbalmente en-

el caso de notificarse ante el juez que pronunció la sentencia; situación que se contradice con lo previsto en el artículo 700, ya que los autos de finitivos y las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio -- son admitidas en ambos efectos.

El artículo 272 "G" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al que en esencia hemos hecho referencia, nos dice que los jueces tendrán la facultad de ordenar aun fuera de la audiencia previa y de conciliación, que sea subsanada toda omisión, misma que han notado en la substanciación del procedimiento, es decir, en el proceso mismo; todo esto, con el fin de regularizar el procedimiento.

Por lo que hace el artículo precedente, el cual previene que la resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación será -- apelable en el efecto devolutivo, esta disposición adolece de sistemática ya que al adicionar de esta manera el precepto que se cometa, hace presumir que cualquier resolución que dicte el juez, al estudiar la legitimación de las partes, la depuración del proceso y en su caso aprobar un posible convenio que defina al litigio o cualquier otra que se dicte por el solo hecho de que se realice en la citada audiencia, provocaría que el recurso se admita en el efecto devolutivo. Lo anterior contradice los principios rectores del recurso de apelación previstos, en el citado artículo 700 de nuestro código adjetivo, que además son principios generales, pues debido a la naturaleza de las resoluciones, todo auto o sentencia interlocutoria que pareciera o ponga fin al procedimiento debe admitirse en ambos efectos, pues de no ser así se provocaría la ejecución de dichas resoluciones con efectos irreparables para el apelante y además la substancia--



*ción del recurso tiene que variar pues de provoca la elaboración de testimonios innecesarios por lo que en mi opinión el precepto debe ser agregado con el siguiente texto... "Será apelable en el efecto devolutivo salvo lo previsto en el artículo 700".*

*En relación al artículo 272 G de todas las modificaciones que hemos venido analizando, este artículo a que me referiré, sobre todo en el aspecto práctico y siguiendo nuestro comentario al artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles es la que con mayor discrecionalidad genera una grave transformación no sólo de la litis sino de la relación procesal sobre todo cuando el juzgador no logra delimitar su conducta procesal dentro del arbitrio judicial rebasado dichos límites actúa a mi juicio con cierta arbitrariedad, lo anterior se debe a que el texto del citado precepto establece: "Los jueces y magistrados podrán ordenar, aun fuera de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento".*

*Si analizamos que este precepto faculta a los jueces e incluso a los magistrados para que fuera de la audiencia a que se refieren los artículos ya comentados, subsanen toda omisión que notaren en el desarrollo del proceso, PARA EL SÓLO EFECTO DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO.*

*Como se denota el juzgador puede subsanar cualquier omisión cometida en cualquier etapa del proceso pero jamás debe dictar resoluciones como - las que vemos en la práctica, que se convierten en revocatorias las reso-*

luciones anteriores, violando con ello el principio de seguridad procesal ya que las normas tampoco distinguen si las omisiones que se puedan subsanar sean de las cometidas por el juez o por alguna de las partes, si estas se refieren a los escritos de demanda y contestación o a otras circunstancias.

De lo anterior cabe advertir que si el juzgador con el afán de regularizar el procedimiento, permite se subsanen omisiones de la demanda o de la contestación, estaría provocando con ello una transformación de la litis original y si la omisión que se subsane es respecto a alguna de sus resoluciones, modificaría la relación, procesal, pues al transgredir el principio de los actos contenidos previamente establecidos en el proceso y permitir su modificación, también permitirá que las pretensiones que originalmente sustentaron las partes se modifica. Por tal motivo y sin lugar a dudas de todos los preceptos que se han analizado, este último es el que más permite la modificación de la litis y que pone en tela de juicio aquella expresión de que nuestro sistema procesal es de litis cerrada.

## CONCLUSIONES

1. Nuestro Código de Procedimientos Civiles no faculta a las partes, en ningún momento, para modificar la litis planteada en el inicio del juicio ni posteriormente, y mucho menos, hasta antes de citación para sentencia definitiva, salvo que la misma ley señale las excepciones, como el caso del artículo 272 D mencionado en mi introducción, cuando se alegan defectos en la demanda y contestación, situación que invariablemente será prevista por el juez, quien dictará las medidas conducentes para subsanar estos errores y omisiones, mismos que podrán modificar la litis planteada es decir, dar un nuevo curso al juicio.

2. La litis no necesariamente se fija con la presentación de la demanda y la contestación o, en su caso, con la reconvencción y la contestación, sino que puede ser hasta verbal antes de que se dicte sentencia, para los casos en que sean presentadas pruebas supervinientes en el proceso y que sean desconocidas, por lo que indudablemente modifican el momento en que la autoridad resuelve ya que los puntos controvertidos no eran conocidos por el juez.

3. La litis se puede cambiar, entendiéndose por cambio toda alteración o variación de la misma en alguno o algunos de sus elementos esenciales, que son: Sujetos (juez y partes) objeto o peticum (es decir las pretensiones) y los fundamentos de hecho y de derecho, base de la acción-contradiendo con esto lo que dice el maestro Eduardo Pallares, ya que si bien es cierto ningún artículo del Código de Procedimientos Civiles ex

presamente permite la modificación de la litis; en un gran número de ellos por ejemplo cuando se excusa un juez, existe un cambio de autoridad, por lo tanto los elementos esenciales de la demanda también.

Es decir si hablamos de modificación de la litis es necesario que hablen de los elementos que la componen; éstos son la demanda y la contestación; luego entonces si los elementos esenciales de la demanda y la contestación; son la autoridad -las partes- y los fundamentos de hecho y de derecho; cuando éstos se modifican, automáticamente modifican la litis.

Por lo que nuestro sistema de litis cerrada no satisface los lineamientos establecidos por la Constitucional en cuanto a que las resoluciones por las causas mencionadas nos remiten de manera pronta, ya que el tiempo se alarga para solucionar las nuevas cuestiones.

4. La Ley satisface la máxima constitucional que dice: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" más sin embargo la ley ha proporcionado los medios para que los puntos de hecho y fundamentos de derecho puedan ser alterados o completados con posterioridad a la fijación de la litis, y no sólo eso sino que ha obligado al particular a elegir sólo una de varias acciones que podría promover como el caso de los fideicomisos, o los juicios del arrendamiento inmobiliario, en los que el actor deberá escoger entre la rescisión, el cumplimiento o la nulidad.

El objeto del juicio es la declaración que debe hacer el juez o tribunal que conozca del asunto, resolviendo las cuestiones litigiosas planteadas por las partes, lo cual podríamos decir es el objeto inmediato ya que las pretensiones del actor son mediatas y se sujetan a la resolución del juicio dado que cualquier cambio implica una transformación de la litis, - entendiendo como objeto de ésta la pretensión del actor.

5.- Nuestro sistema de litis cerrada se precisa en el art. 34 del Código de Procedimientos Civiles ya que no contempla la transformación de la litis como posible conducta de las partes, sin embargo artículos como el Art. 272-A en su último párrafo dice que "en caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia, (previa y de conciliación), proseguirán y el Juez que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, - con el fin de depurar el procedimiento" como el Art. 272-V que dice: "si se alegaren defectos en la demanda o en la contestación, el Juez dictará - las medidas conducentes para subsanarlos" o como el Art. 273 que dice: - "las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de sentencia".

De la interpretación de dichos artículos entre otros se deduce sin lugar a dudas que los presupuestos procesales, que son los supuestos inexcusables, sin los cuales no puede iniciarse válidamente el proceso, pueden ser cambiados hasta antes de dictar sentencia y por consiguiente transformar la litis.

En materia familiar y en materia de arrendamiento inmobiliario, la --

ley ha previsto que, en forma invariable, si ésta no se contesta, la demanda, se tenga por contestada en beneficio del demandado, con la característica que será en sentido negativo, es decir, todos los hechos y puntos controvertidos se negarán en beneficio del demandado.

6. Como lo mencionamos al inicio de este ensayo la fijación de la litis es la determinación precisa de las cuestiones litigiosas a que las partes se someten por lo que coincide con lo dicho por el profesor Manuel de la Plaza en cuanto a que el proceso debe seguir un camino preestablecido, mismo que se ve afectado de mutaciones en sus elementos subjetivos y objetivos de la relación procesal que afecta considerablemente el modo de solución, implicando una transformación de la litis.

Por transformación de la litis se entiende la modificación o variación de la misma en alguno o algunos de sus elementos que la constituyen y la dirige a una nueva forma que substituye a la inicial y la dirige a una solución diferente que la hubiere podido deducirse, por lo que la demanda es cambiada y todo cambio implica una transformación.

7. La fijación de la litis se lleva a cabo, actualmente, en la parte final de la audiencia previa y de conciliación, ya sea juicio ordinario -- civil normal o de reconvenición, salvo en el caso en que se presentan excepciones supervenientes y se ofrezcan documentos en los casos que sean de fecha posterior a los escritos de demanda y de contestación, los anteriores respecto de los cuales protestando decir verdad, asevere la parte que los presente, no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no

hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, tal y como se ordena en el artículo 98 y 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como se señaló, el objetivo principal de este trabajo lo es el demostrar que el Código de Procedimientos Civiles necesita adecuar sus procedimientos para así poder ofrecer solución a las exigencias sociales, que la misma carta magna señala, como son la prontitud en la impartición de la justicia.

Sería conveniente analizar los pros y los contras de cambiar nuestro sistema judicial y permitir que fuese de litis abierta, es decir que en un solo juicio se resuelvan todas las controversias que el actor tenga contra el demandado y sería más práctico permitir la modificación o adición de los puntos de hecho y derecho que se hubiere consignado en la demanda y de la contestación, cuando a ello diese mérito un hecho o dicho del colitigante sin modificar el objeto principal del juicio, y agregando los nuevos puntos en contraposición.

8. La ley satisface lo ordenado en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles que dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación, así como las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito es claro que se incluyen las excepciones supervinientes y analizan en los casos siguientes: cuando son de fecha posterior a los escritos que iniciaron el juicio; los anteriores bajo protesta de decir verdad que no se tenía conocimiento de -

ellos, y los que no hayan sido posibles adquirir por causas inimputables - de la parte interesada.

9. El Artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles se debe modificar, para que los jueces y magistrados cuando para el solo efecto de regularizar el procedimiento, subsanen toda omisión que noten en la substanciación de los procedimientos; pero que sin ello les autorice a violar las formalidades esenciales del procedimiento, consagradas en el artículo 14 - Constitucional, ya que su actual redacción permite revocar resoluciones anteriores emitidas por la propia autoridad, infringiendo con ello el principio de seguridad jurídica procesal.



## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALSINA, HUGO  
"Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y comercial", Editorial Buenos Aires, -  
 1a. Edición 1941-1943; 2a. Edición 1956-1961.
- 2.- ARANGIO RUIZ, VICENCIO  
"Las Acciones del Derecho Privado Romano"; Edi-  
 torial Nacional, México, 1953.
- 3.- BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN  
"Práctica Civil Forence"; Cárdenas Editor y  
 Distribuidor, 6a. Edición México, 1982.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, JOSE  
"El Proceso Civil en México"; Editorial Po-  
 rrua, México 1981.
- 5.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO  
"Derecho Procesal Fiscal (El Régimen Federal  
 Mexicano)". Editorial Antigua Librería Roble  
 do, México, D.F., 1964.
- 6.- BURGE, SCHWERIN  
"Historia de Derecho Germánico"; Editorial La  
 bor, Barcelona, España 1986.
- 7.- CARNELUTTI, FRANCISCO  
"Sistema de Derecho Procesal Civil";  
 Traducción de N. Alcalá Zamora y Castillo y S.  
 Senties Melendo. Editorial Ithea Argentina,  
 Buenos Aires, Argentina 1944, tomos I y II.
- 8.- CHIOVENDA, GUIOSEPPE  
"Instituciones de Derecho Procesal Civil";  
 Madrid, España. 1936.
- 9.- CHIOVENDA, GUIOSEPPE  
"Principios de Derecho Procesal Civil";  
 Traducción de J. Cosais Santolo, Editorial -  
 Reus, Madrid, España. 1922.
- 10.- DE LA PEÑA MANUEL  
"Lecciones de Práctica Civil Forence Mexicana"  
 Editorial Imp. de Juan Ujeda, México 1935.
- 11.- DE LA PLAZA, MANUEL  
"Derecho Procesal Civil Español";  
 Editorial Rev. de Derecho Privado;  
 2a. Edición, Madrid, España, 1945.

- 12.- FAIREN GUILLEN, VICTOR  
"La Transformación de la Demanda en el Proceso Civil". Editorial Porto, S.L. Santiago de Compostela, España. 1949
- 13.- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO  
"El Derecho Privado Romano"; Editorial Esfinge, México, 1985, 13a. Edición.
- 14.- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO  
"Derecho Romano"; Editorial Esfinge, México 1983. 12a. Edición.
- 15.- FOIGNET, RENE  
"Manuel Elemental de DERECHO Romano"  
 Editorial José Ma. Cajica Jr. Puebla, México 1956.
- 16.- GÓMEZ DE LA SERNA, PEDRO D.  
"Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los Procedimientos de Ley de Enjuiciamiento CIVIL"; Editorial Imprenta de Revista de Legislación, Madrid, España. - 1857.
- 17.- GUASP, JAIME  
"Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil"; Editorial M. Aguilar, Madrid, España. 1954, Tomo II.
- 18.- MALDONADO, ADOLFO  
"Derecho Procesal Civil"; Editorial Antigua Librería Robledo de José Porrúa e Hijos, México, 1947.
- 19.- MANRESA Y NAVARRO, JOSE MARIA  
"Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformada". Editorial Reus, Madrid, España 1910. Tomo II.
- 20.- PALLARES PORTILLO, EDUARDO  
"Diccionario de Derecho Procesal Civil"; Editorial Porrúa, México, 1963.

- 21.- PALLARES PORTILLO, EDUARDO  
 "H.D.C.M." U.N.A.M. México, 1962.
- 22.- PEREZ PALMA, RAFAEL  
 "Guía de Derecho Procesal Civil";  
 Cárdenas, Editor y Distribuidor, 4a. Edición  
 México 1971.
- 23.- PETIT, EUGENE  
 "Tratado Elemental de Derecho Romano"  
 Editorial Nacional, México 1983. Tomo I.
- 24.- PRIETO CASTRO,  
 "Derecho Procesal Civil"; Editorial Librería  
 General Zaragoza 1944, Tomo I.
- 25.- ROMERO, MAURO MIGUEL  
 "Lecciones y Modelos de Práctica Forense";  
 Madrid, Valladolid, 1924.
- 26.- ROSEMBERG, LEO  
 "Tratado de Derecho Procesal civil"; Editio--  
 rial E.J.E.A. Buenos Aires, Argentina 1955.
- 27.- SACIALOJA, VITTORIO  
 "Procedimiento Civil Romano"; Traducción de  
 S. Senties Melendo y M. Ayerra Rendin - -  
 E.J.E.A., Buenos Aires, Argentina, 1954.

## HEMEROGRAFIA

- 1.- CABANELA, GUILLERMO  
"Diccionario de Derecho Usual"; Editorial  
Bivacocho, Buenos Aires, Argentina, 1959.  
Tomos I, II y III.
- 2.- DECASSO Y RÓMERO IGNACIO, CERVERA Y JIMENEZ  
ALFARO FRANCISCO  
"Diccionario de Derecho Privado";  
Editorial Labor Barcelona, España. 1954.
- 3.- DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRANAGA JOSE  
"Diccionario de Derecho"; Editorial Porrúa,  
1ra. Ed. México, 1981.
- 4.- ONTIVEROS ZARATE ALFREDO  
"Examen del Artículo 267 del Código De Proce-  
dimientos Civiles para el Distrito Federal y  
Territorios"; Talleres Litográficos Virginia,  
México, D.F.

## LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Boletines Judiciales Nos. 14, 15, 16 y 17 de fechas 4, 7, 8 y 9 de agosto de 1989, respectivamente, de fecha 3 de agosto de 1989 del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- 2.- "Código Civil para el Distrito Federal 12; Editorial Porrúa, México, 1991.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal"; Editorial Porrúa, México 1991.
- 4.- "Ley de Enjuiciamiento Civil Comentada y Explicada; Madrid, España. Tomo 11.
- 5.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Porrúa, S. A. México 1991.
- 6.- "Código de Comercio y Leyes Complementarias", Editorial Porrúa, S.A. México 1991.